



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia
Por Jorge Valda Daza

HISTÓRICA ACCIÓN POPULAR CÓMO ÚLTIMO RECURSO PARA RECUPERAR LA JUSTICIA - 2022





SEÑORES:

VOCALÉS CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

SE PRESENTA HISTÓRICA ACCIÓN POPULAR COMO ÚLTIMO RECURSO PARA RECUPERAR LA JUSTICIA Y PIDEN TUTELA INMEDIATA EN PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO DEL ACCESO IGUALITARIO A LA JUSTICIA Y OTROS.

OTROSÍ. - SU CONTENIDO

JORGE JOSÉ VALDA DAZA, mayor de edad y hábil por Derecho, de nacionalidad boliviana, con domicilio en la ciudad de La Paz, Bolivia, oficina calle Socabaya No. 240 Edificio Handal Piso 12 Of. 1212, con cédula de identidad **N°4762207**, Teléfonos: (591) 76251117; Correo electrónico: jjvaldaza@gmail.com, ASESOR ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, DIRECTOR DE GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE EN BOLIVIA, ABOGADO DE LOS PRESOS Y PERSEGUIDOS POLÍTICOS en BOLIVIA, DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, por sí y en representación sin mandato de los PRESOS Y PERSEGUIDOS POLÍTICOS EN BOLIVIA, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En calidad de Director de Global Human Rights League en Bolivia como Observador del Respeto a las Leyes y la Institucionalidad, asesor de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, Defensor de los Derechos Humanos frente al Abuso del Poder, en cumplimiento de nuestro mandato en la lucha contra la persecución política y violación a los Derechos Humanos, que al presente, se ha convertido en un mecanismo transversalizado en la política del Gobierno actual, empleando una falacia como la de un inexistente “golpe de Estado”, para encubrir el indiscutible y artero “Fraude Electoral” del año 2019, y ante la ausencia de un programa de Gobierno y total desinterés en cuestiones de Estado frente a la crisis sanitaria, económica, judicial y política que atacan a nuestra democracia y la vigencia del Estado de Derecho.

De acuerdo a la Jurisprudencia y doctrina emitida por este Tribunal, la legitimación activa es la capacidad procesal reconocida a la persona natural o jurídica para interponer acciones de defensa, y en el caso de la acción popular, dado su ámbito de protección relacionado con el patrimonio, el espacio la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, expresamente en el art. 34 constitucional, ha previsto la legitimación activa cuando se alega la vulneración a DERECHOS COLECTIVOS. Así la SC 1018/2011-R de 22 de junio, señaló que: "...la acción popular puede ser presentada por cualquier persona cuando se alegue lesión a derechos o intereses difusos; legitimación amplia que se justifica por la naturaleza de dichos derechos resguardados por la acción popular, que debe su nombre precisamente a esa característica; sin embargo, debe aclararse que cuando a través de esta acción se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos, en mérito a que la titularidad de los mismos corresponde a un grupo o colectividad, la acción deberá ser presentada por cualquier persona perteneciente a dicha colectividad o, por otra a su nombre, sin necesidad de mandato.

La presente acción se promueve con el apoyo de Global Human Rights League¹, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, Defensores del Pueblo para el Pueblo, Asociación de familias de las

¹ <https://ghrl.org/new-home-america-bolivia-presos-perseguidos-y-refugiados-politicos/>



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

víctimas de presos y perseguidos políticos de la Dictadura, Cabildo Abierto Digital, CONAINDE, Comités Cívicos de Bolivia, entre otras plataformas ciudadanas y organizaciones civiles, además de las familias de los presos y perseguidos políticos de Bolivia, entre ellos:

GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE - LISTA DE PRESOS POLITICOS - DICTADURA DE LUIS ARCE CATACORA DE MANERA PARCIAL AL 4 DE ABRIL 2022						
N.	NOMBRE	INSTITUCION	CARGO	ACUSACION	ESTADO	FECHA DE DETENCION
1	Marco Antonio Aramayo	Empleado publico	Exdirector fondo indigena	Corrupcion	Preso	abril, 2015
2	Marcel Rivas	Gobierno de transicion	Exdirector de Migración	emision de laertas migratorias irregulares	Preso	19 de noviembre 2020
3	Alfredo Cuellar M	Militar	Comandante de la Gyuarnicion Militar	Asesinato Huayllani-Sacaba	Preso Domiciliar	24 de noviembre 2020
4	Mario "Tonchi" Bascopé Revuelta	Resistencia Juvenil Cochala	Lider Activista	Tenencia, Porte o Portación de explosivos	Preso 1ra 31/10/20 Cbba	22 de diciembre 2020
5	Jaime Zurita	Policia	Excomandante de la Policia de Cochabamba	Genocidio	Imputado	23 de febrero 2021
6	Flavio Arce San Martin	Militar	Almirante de la Armada	Golpe de Estado	Preso	10 de marzo 2021
7	Rodrigo Guzmán	Gobierno de transicion	Ministro	Golpe de Estado	Preso	12 de marzo 2021
8	Álvaro Coimbra	Gobierno de transicion	Ministro	Golpe de Estado	Preso	12 de marzo 2021
9	Florinda Justiniano Montero	Civil	Originaria del pueblo Chiquitano	Bajar una bandera del MAS	Presa Domiciliar	13 de marzo 2021
10	Jeanine Añez Chávez	Gobierno de transicion	Expresidente de Bolivia	Golpe de Estado I - II	Presa	13 de marzo 2021
11	Jorge Pastor Mendieta Ferrufino	Militar	Excomandante del Ejercito	Golpe de Estado	Preso	15 de marzo 2021
12	Feddy Vargas	Policia	Exjefe del Departamento de Lucha Contra la Corrupcion	Armar operativo contra Johnny Aguilera	Preso	16 de marzo 2021
13	Franco Orlando Suarez	Militar	Excomandante de la Division Mecanizada del Ejercito	Golpe de Estado	Preso	19 de marzo 2021
14	Yassir Molina	Resistencia Juvenil Cochala	Lider Activista	Organizacion criminal	Preso	30 de marzo 2021
15	Luis Fernando Valverde Ferrufino	Militar	General del Ejercito (R)	Homicidio, Lesiones Graves y Leves	Preso	1 de abril 2021
16	Rodolfo Montero	Policia	Coronel, excomandante general de la Policia	Genocidio	Medidas cautelares	1 de abril 2021
17	Maria Eidy Roca Z	Gobierno de transicion	Exministra de Salud	Contratos Lesivos al Estado, Incumplimiento	Preso Domiciliar	19 de abril 2021
18	Aida Luz Lorena Meleán	Gobierno de transicion	Exautoridad de Unidad Investigaciones Financieras	Allanamiento de domicilio	Presa	21 de abril 2021
19	Jose Luis Valdez	Cocalero	Socio de ADEPCOCA	Enfrentamiento	Preso	mayo 2021
20	Oliver Christian Villarpando	Policia	Capitan de Policia	Golpe de Estado	Liberado	mayo 2021
21	Eddy Luis Franco	Civil	Exgerente de Entel	Enriquecimiento ilicito	Preso	5 de mayo 2021
22	Guido Melgar	Gobierno transitorio	Viceministro de Justicia	Golpe de Estado	Preso	13 de mayo 2021
23	Gustavo David de la Torre	Policia	Exjefe de la Direccion de Prevencion e Investigacion	Golpe de Estado	Preso	17 de mayo 2021
24	Daniel Leonardo Aliss Paredes	Civil	Cunado del exministro de gobierno Murillo	Legitimacion de ganancias ilicitas	Preso	26 de mayo 2021
25	Ivar Victor Gomez Apaza	Policia	Exoficial de Seguridad del Ministerio de Gobierno	Golpe de Estado	Preso	27 de mayo 2021
26	Pedro Miguel Rea	Gobierno de transicion	Exdirector de logistica Mininisterio de Defensa	Golpe de Estado	Preso	28 de mayo 2021
27	Raul Lopez Gonzales	Gobierno de transicion	Exasesor juridico Ministerio de Defensa	Golpe de Estado	Preso	28 de mayo 2021
28	Diego Benavides Arancibia	Civil/Servidor Publico	Exanalista departamentalde la AJAM	Corrupcion desarchivo de contrato minero	Preso	14 de junio 2021
29	Daniel Bellot	Militar	Capitan exdecán de Murillo	Legitimacion de ganancias ilicitas	Preso	22 de junio 2021
30	Carlos Schlink	Gobierno de transicion	Exvice. de Tesoro y Credito Publico Min. de Economia	Desembolso del Fondo Monetario	Preso Domiciliar	28 de junio 2021
31	Alan Edwin Menacho	Gobierno de transicion	Exjefe Unidad de Analisis Ministerio de Defensa	Golpe de Estado Gases	Preso	28 de junio 2021
32	Herman Kim Munoz Salces	Union Juvenil Crucenista	Miembro de UJC	Asociacion delictuosa	Preso	1 de julio 2021
33	Gabriel Francisco Ribera Ribera	Union Juvenil Crucenista	Miembro de UJC	Asociacion delictuosa	Preso	1 de julio 2021
34	Christian Gutierrez Velasco	Union Juvenil Crucenista	Miembro de UJC	Asociacion delictuosa	Preso Domiciliar	1 de julio 2021
35	Arturo Pacheco	Union Juvenil Crucenista	Miembro de UJC	Asociacion delictuosa	Preso Domiciliar	1 de julio 2021
36	Marcelo Bruno	Union Juvenil Crucenista	Miembro de UJC	Asociacion delictuosa	Preso Domiciliar	1 de julio 2021
37	Ricardo Viveros	Union Juvenil Crucenista	Miembro de UJC	Asociacion delictuosa	Preso Domiciliar	1 de julio 2021
38	Josue Fernando Mendez Mendez	Union Juvenil Crucenista	Miembro de UJC	Asociacion delictuosa	Preso Domiciliar	1 de julio 2021
39	Julio Cesar Tamayo Rivera	Militar	Subjefe de operaciones del Comando FFAA	Senkata Homicidio	Preso Domiciliar	2 de julio 2021
40	Jorge Gonzalo Terceros Lara	Militar	Excomandante de la Fuerza Aerea Boliviana	Trafico ilicito de armas.	Preso	3 de julio 2021
41	Palmero Gonzalo Jarjuri Rada	Militar	Excomandante de la Armada	Golpe de Estado	Preso	3 de julio 2021
42	Ivan Ichauste Rioja	Militar	Exjefe del Ejercito	Golpe de Estado	Preso	23 de julio 2021
43	Pablo Arturo Guerra Camacho	Militar	Exjefe del Estado Mayor, General de las Fuerza Armadas	Golpe de Estado	Preso	26 de julio 2021
44	Moises Orlando Mejia	Militar	Excomandante General de la Armada Boliviana	Golpe de Estado	Preso	26 de julio 2021
45	Franz Linyan Vargas Gonzales	Militar	Grupo de Artilleria y Defensa Antilleria	Aasesinato/Tentativa de asesinaro	Preso	28 de julio 2021
46	Milena Soto Lopez	Resistencia Juvenil Cochala	Lider Activista	Asociacion delictuosa	Presa Domiciliar	3 de agosto 2021
47	Fabio Bascope	Resistencia Juvenil Cochala	Lider Activista	Organizacion criminal	Preso	24 de agosto 2021
48	Isael R.V.	Militar	Capitan de la Fuerza Aerea Boliviana	Genocidio	Preso	1 de septiembre 2021
49	Jaime "Drago" Maldonado	Resistencia Juvenil Cochala	Miembro de RJC	Asociacion delictuosa	Preso	3 de septiembre 2021
50	Javier Fuat Vaca Julio (+)	Policia	Teniente Coronel	Golpe de Estado	Preso muere en prision	10 de septiembre 2021
51	Carlos Quisbert	Periodico Pagina 7	Periodista	Danos a bienes del Estado	Preso domiciliar	21 de septiembre 2021
52	Daynor Choque Chuquimia	Universitario y Cocalero	Dirigente de Coripata Socio de Adepecoca	Portacion explosivos muerte de un policia	Preso	23 de septiembre 2021
53	Julio Cuellar Vargas	Union Juvenil Crucenista	Miembro UJC	Danos al Estado	Preso	11 de octubre 2021
54	Walter Salce Moron	Union Juvenil Crucenista	Miembro UJC	Danos al Estado	Preso	11 de octubre 2021
55	Ronald Molle Pinaya	Union Juvenil Crucenista	Miembro UJC	Danos al Estado	Preso	11 de octubre 2021
56	Ronald Rodriguez Rojas	Union Juvenil Crucenista	Miembro UJC	Danos al Estado	Preso	11 de octubre 2021
57	Israel Flores	Union Juvenil Crucenista	Miembro UJC	Danos al Estado	Preso	11 de octubre 2021
58	Melina Lima	Jueza	Jueza juzgado 4to anti corrupcion lucha contra violencia	Resoluciones contrarias a la ley	Presa	20 de octubre 2021
59	William E.F.E.	Policia	Corole de la Policia	Trafico de armas caso gases de Ecuador	Preso	? De noviembre 2021
60	Milko Alberto Moreno Antelo	Civil	Expresidente de AI Siderurgica Mutun	Incumplimiento de deberes	Preso	5 de noviembre 2021
61	Carlos Enrique Maraz Rodriguez	Civil	Vecino del Plan 3000	Destrozo de patrulla policial	Preso Domiciliar	13 de noviembre 2021
62	Katriel Muller	Civico de Beni	Dirigente	Paro Multisectorial	Preso	23 de noviembre 2021
63	Hector Perez	Militar	Coronel	Trafico de armas	Preso	23 de noviembre 2021
65	Aldo Bravo Mendez	Militar	Almirante Exinspector de la Armada Boliviana	Senkata Homicidio	Preso	2 de diciembre 2021
65	Marco Antonio Pumari Arriaga	Lider Civico/Politico	Lider de oposicion	Delitos electorales	Preso	9 de diciembre 2021
66	Franklin Mamani	Policia	Teniente Policia y Boxeador	Golpe de Estado	Preso Domiciliar	26 de enero 2022
67	Portugal	Policia	Coronel de Policia	Golpe de Estado	Preso Domiciliar	26 de enero 2022
68	Huana	Policia	Sargento de Policia	Golpe de Estado	Preso Domiciliar	26 de enero 2022
69	Larrea	Policia	Mayor de Policia	Golpe de Estado	Preso Domiciliar	26 de enero 2022
70	Oscar Armando Caba Hurtado	Militar	Cnel. Comandante de la 2da Brigada Aerea FAB	Huayllani, Cochabamba	Preso	28 de enero 2022
71	Boris Cristian Pastor Paz	Militar	Cnel. Grupo de Artilleria - Defensa Antiaerea - GADA 92	Huayllani, Cochabamba	Preso	30 de enero 2022
72	Santos Quispe	Gobernacion	Gobernador de La Paz	Consumo de bebidas alcoholicas	Preso Domiciliar	2 de febrero 2022
73	Romulo Calvo	Presidente Civico	Comite pro Santa Cruz	Ejercicio ilegal de la profesion	Preso domiciliar	16 de febrero 2022
74	Ahmed Romero Sanchez	Union Juvenil Crucenista	Miembro UJC	Organizacion criminal	Preso	16 de febrero 2022
75	Julio Ernesto Barba	Union Juvenil Crucenista	Miembro UJC	Organizacion criminal	Preso	16 de febrero 2022
76	Jade N. U. C. (17)	Union Juvenil Crucenista	Miembro UJC	Organizacion criminal	Presa	16 de febrero 2022
77	Milton Freddy Navia Escalera	Militar	Gral. De Brigada dl Ejercito, Exjefe de csa Militar	Retiro de Medalla Presidencial	Preso	9 de marzo 2022
78	Felipe Moza	Civico de Tarija	Exluder civico	Atentado contra seguridad de serv. Publicos	Preso	14 de marzo 2022
79	Luis Alfredo Muñoz	Periodista	Ente Minerio Estatal	Violencia Politica Contra la Mujer (Meme)	Preso	29 de marzo 2022



2. RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN TUTELAR

2.1 INTRODUCCIÓN

Tengo a bien hacerle conocer el escenario crítico de inseguridad, indefensión y alta peligrosidad frente a un sistema de manejo del poder absolutista, el cual podría ser lapidario para la continuidad de nuestro sistema democrático, pues nos encontramos ante el inminente RIESGO PARA LA VIDA DE LOS PRESOS Y PERSEGUIDOS POLÍTICOS ANTE LA FALTA DE ACCESO IGUALITARIO A UN:

SISTEMA JUDICIAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, deber del Estado que está incumpliendo, derecho humano esencial, del cual TODOS LOS BOLIVIANOS AL PRESENTE, NOS VEMOS PRIVADOS.

Los bolivianos pareciera que nos hemos acostumbrado a ver como algo rutinario a un corrupto gobernador comprando ambulancias con sobreprecio y luego se dé el lujo de insultar a la prensa y a la opinión pública, en TOTAL IMPUNIDAD. Vemos como algo normal que FAMILIAS ENTERAS SEAN DESPOJADAS DE SUS TIERRAS, LES ROBEN POR LO QUE TRABAJARON, QUEMEN SUS CASAS Y TORTUREN A PERIODISTAS, POLICÍAS, INDÍGENAS Y CUALQUIERA QUE SE LES CRUCE A SU PASO.

Ya no nos sorprende que se emborrachen, atropellen, maten, violen, corrompan sexualmente niñas y niños, o desaparezcan habitualmente niñas y niños Y TODOS ESTOS HECHOS NO SEAN INVESTIGADOS, NI SANCIONADOS, por el solo hecho que los CORRUPOTOS, ASESINOS, VIOLADORES, FEMINICIDAS, NARCOS O PEDÓFILOS ESTEN LIBRES Y JAMÁS SEAN JUZGADOS POR QUE PERTENECEN AL MAS, PARTIDO POLÍTICO QUE HA SECUESTRAO A BOLIVIA, y ha creado un SISTEMA JUDICIAL SERVIL CON FISCALES, JUECES Y POLICÍAS que investiga, juzga y procesa en función a LAS ÓRDENES QUE RECIBEN DE LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO POLÍTICO, YA SEAN MINISTROS, DIPUTADOS, SENADORES, DIRIGENTES SINDICALES O DE “ORGANIZACIONES SOCIALES” QUE MANDAN SOBRE JUECES Y FISCALES.

Esta red criminal, con tentáculos internacionales, tiene como miembros a las altas esferas de ÓRGANO JUDICIAL, por lo que JUEZ O FISCAL QUE NO OBEDECE ES PROCESADO, PERSEGUIDO O DESTITUIDO.

Muchos son presionados y fallan en contra de la ley por conservar su fuente de trabajo o por miedo, sin embargo, otros, ya forman parte de la red delincencial de la justicia y logran cargos, ascensos y el beneficio de que pueden hacer de la JUSTICIA SU NEGOCIO, y no sólo son CORRUPOTOS, SON JUECES Y FISCALES DE LA DICTADURA QUE LA HISTORIA LOS RECORDARA COMO LA PEOR CASTA DE JURISTAS QUE SECUESTRARON LOS DERECHOS, LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD DE TODOS LOS BOLIVIANOS.

No podemos seguir indiferentes ante la persecución violenta que ejerce la justicia, empleando torturadores, corruptos y sicarios judiciales o fiscales, que apresan, persiguen y procesan a quienes piensan diferente.

2.2 PERSECUCIÓN POLÍTICA. CRONOLOGÍA DE UNA HISTORIA QUE NO PUEDE REPETIRSE

Al igual que en toda América Latina; la debacle de la administración de la justicia se caracteriza por la retardación de justicia, corrupción, impunidad y falta de recursos económicos; pero a diferencia del resto de la región, la justicia en Bolivia en tiempos de Evo Morales se convirtió en el más peligroso instrumento de persecución política al servicio del Poder Ejecutivo, perdiendo por completo su independencia e imparcialidad.



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

Instituciones como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría, el Poder Legislativo y más aún el Poder Judicial; lejos de limitar, fiscalizar o supervigilar el manejo del poder o de los recursos económicos, fueron los mecanismos de legalización de las acciones gubernamentales, que sin ser legítimas, en franca violación a derechos y garantías de la colectividad, permitieron el abuso, la arbitrariedad y la falta absoluta de seguridad jurídica en Bolivia; al punto que las personas que llegaron a denunciar, reclamar o simplemente no compartir la visión política del gobierno de turno, fueron perseguidas, torturadas, apresadas u obligadas al exilio durante los 14 años de gobierno a la cabeza de Evo Morales.

Durante el Gobierno de Morales, existe un sinnúmero de casos de persecución política, todos caracterizados por la falta de garantías para un debido proceso. El nombramiento de autoridades posesionadas ex profesamente para obedecer órdenes gubernamentales, la participación de

representantes del poder ejecutivo destinados a la extorsión y reformas legislativas tendientes a desconocer los Derechos Humanos, fueron algunos de los competentes más notorios de la persecución política en Bolivia. Morales debilitó la división de poderes y empleó maniobras de total inconstitucionalidad para mantenerse en el poder. Utilizó el encarcelamiento de los opositores como mecanismo para mantenerse en el poder, en un régimen corrupto, de persecución, confrontación, odio y discriminación, vinculado de manera permanente con el narcotráfico, represiones violentas, torturas y vejaciones contra sus detractores, desapariciones forzadas y un profundo adoctrinamiento de odio y resentimiento entre bolivianos.

Se ha institucionalizado la represión judicial, la persecución política y la violación de derechos humanos. Al controlar todos los poderes del Estado, es común encontrar inclusive al presente juicios manipulados para perseguir y neutralizar a quienes por pensar diferente fueron y serán reclusos durante años o forzados al destierro. No puede de ninguna manera la justicia en Bolivia mantenerse en manos de quienes, lejos de ser legítimamente elegidos, son actores que obedecen lineamientos políticos de venganza y represión y en tanto se mantengan a la cabeza del Ministerio Público y el Órgano Judicial, el riesgo es inminente por lo que se debe exigir la reestructuración del sistema judicial, la prohibición de la persecución política, la liberación de los actuales presos políticos y el cambio de las autoridades elegidas de forma fraudulenta y discrecional.

2.3 LA HISTORIA DE BOLIVIA PRETENDE SER CAMBIADA

La historia de Bolivia pretende ser cambiada, no por el descubrimiento de nuevos hechos, sino por el uso arbitrario del sistema judicial, el mismo que ha puesto al “pueblo boliviano” en el banquillo de acusados. frente a las múltiples versiones insostenibles e infundadas de “golpe de Estado”, al respecto se debe considerar:

1. Tras las elecciones del pasado 20 de octubre de 2019, el TSE pide la auditoría de la OEA, el CANCELLER DIEGO PARY la solicita y en fecha 30 de octubre de 2019 se suscribe el Acuerdo Bilateral entre la OEA representada por su Secretario General Luis Almagro y el Estado Boliviano representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, señalando la obligación de DAR CUMPLIMIENTO A LAS CONCLUSIONES Y LAS MISMAS SERÍAN DE EFECTO VINCULANTE.

2. El informe preliminar, determina graves irregularidades de manipulación dolosa del sistema informático, como la falta de seguridad en la cadena de custodia de las actas electorales, así como la falta de integridad del padrón electoral que debía ser saneado. El informe final ratifica las conclusiones



preliminares ahondando los argumentos probatorios para sustentar la recomendación de ANULAR LAS ELECCIONES POR EVIDENTE FRAUDE ELECTORAL.

3. El ministerio público, al conocer el informe preliminar, inició acciones de oficio a nivel nacional, instaurando procesos por delitos electorales en los 9 departamentos. Un año más tarde, tras conocerse los resultados de las elecciones del 18 de octubre de 2020, todos estos procesos se desvanecerían en resoluciones de rechazo, de sobreseimiento e impunidad del más grande fraude electoral de la historia, incumpliendo el acuerdo bilateral entre la OEA y el Estado Boliviano de 30 de octubre de 2019.

4. El Ministerio Público, a raíz de los hechos de violencia y violación de Derechos Humanos, instauró más de 200 procesos penales de investigación y encausamiento para esclarecer los hechos y sucesos de relevancia criminal post electorales. Ningún proceso por terrorismo, ni contra EVO MORALES, pero sí contra la expresidente, ministros, policías y militares, demostrando sus ánimos de venganza y el manejo totalmente discrecional que tienen respecto al sistema Judicial.

5. El único caso que estaba siendo investigado por terrorismo era contra Evo Morales. El instructivo del Fiscal General para procesar a Evo Morales por delitos contra la seguridad común. FUE ANULADO POR EL SISTEMA DE JUSTICIA AFIN AL MAS, AL IGUAL QUE TODOS LOS PROCESOS POR FRAUDE ELECTORAL, RESTITUYENDO INCLUSIVE A VARIAS EX AUTORIDADES DEL ÓRGANO ELECTORAL, incumpliendo deliberadamente el Acuerdo Bilateral “vinculante” entre la OEA y Bolivia de 30 de octubre de 2019.

6. EL Derecho es sentido común, no complicadas fórmulas de interpretación a la ley para modificar su sentido y alcances a CONVENIENCIA. Versión del Presidente Luis Arce Catacora que avala la legalidad de la presidencia y asunción de mando de Jeanine Añez y posteriormente se AUTO DESMIENTE no sólo es incongruente, sino una muestra más de cómo se pretende “cambiar una verdad irrefutable”

7. Reconocimiento por parte de la Asamblea Legislativa presidida por Eva Copa, opositora al gobierno transitorio, mayoría por más de 2/3 de miembros del MAS. Opera el principio de convalidación. La Ley 1266 de “Régimen excepcional y transitorio para la realización de elecciones generales” fue promulgada por la Presidente Jeanine Añez, acto avalado, aceptado y que CONVALIDA su mandato, siendo ilegal su enjuiciamiento, como el de todos los otros detenidos, por el delito de “terrorismo”.

8. Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la CPE, el mismo que avaló la “re re re postulación” ilegal del Sr. Evo Morales como “Derecho Humano”, el mismo Tribunal que aprobó con un “COMUNICADO OFICIAL, LA IMPOSIBILIDAD DE DEJAR VACÍOS DE PODER EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRÓRROGA DE MANDATO DC 001/2020.

9. La ALP a través de su comisión de Constitución y Derechos Humanos, el 8 de octubre de 2020 recibió el informe escrito por parte del Fiscal General quien reconoce que la sucesión constitucional se dio por abandono del cargo, avalada por el Tribunal Constitucional, el acuerdo bilateral con la OEA y la misma ALP al prorrogar el mandato. Reconocía en aquel entonces que correspondía un juicio de responsabilidades y no así un proceso penal de oficio. Reconoció la legalidad de Jeanine Añez, así como de su gobierno transitorio.

a. En fecha 8 de octubre del año 2020, el Fiscal General del Estado Juan Lanchipa Ponce, fue convocado a la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados para emitir un informe oral de 37 puntos respecto a los conflictos generados a raíz del Fraude Electoral del año 2019 a petición de la diputada Lidia Patty (misma que hoy denuncia “terrorismo” contra las ex autoridades). En dicho informe acompaña elementos



de prueba respecto a los procesos que habría instaurado el Ministerio Público en los distintos departamentos donde se habría registrado hechos de violencia y vulneración de derechos humanos, señalando de forma clara y contundente que los procesos se estarían realizando en contra quienes se logró individualizar su responsabilidad penal; en ningún caso por TERRORISMO.

b. En dicho informe ante las reiteradas afirmaciones de GOLPE DE ESTADO, el Fiscal General ha negado rotundamente la existencia del mismo declarando lo siguiente:

c. (...) se presume la constitucionalidad de toda norma de los órganos del estado en todos sus niveles en tanto el tribunal constitucional plurinacional no declare su inconstitucionalidad, por otro lado el tribunal constitucional ha emitido la declaración constitucional plurinacional N° 001/2020 de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual declara la constitucionalidad de los artículos 1 y 4 del entonces proyecto de ley 160/2019, 2020, ahora ley 1270 de fecha 20 de enero de 2020, ley excepcional de órgano de mandato constitucional por autoridades electas de la presidenta del estado plurinacional de Bolivia las y los asambleístas de la asamblea plurinacional y las autoridades territoriales autónomas elegidas para el periodo 2015-2020, hasta la posesión de las nuevas autoridades para el periodo 2020-2025, finalmente debe considerarse que el cese en el ejercicio de las funciones no solo puede darse a partir de una renuncia, sino también a partir del abandono de funciones o la existencia de un impedimento o ausencia, etc., casos que en los cuales también se aplican la función constitucional previstos”

d. (...) declaración constitucional plurinacional N° 001/2020 de 15 de enero de 2020 mediante el cual declara la constitucionalidad de los arts. 1 y 4 del entonces proyecto de ley 160/2019-2020, ahora ley 1270 de 20 de enero de 2020, por otro lado, corresponde tener presente también el contenido íntegro y procedimiento específico previsto en los arts. 13 y 14 de la ley 044 de fecha 8 de octubre de 2010, Ley para el juzgamiento de la presidenta, presidente, vice- presidenta, vice-presidente de altas autoridades del tribunal supremo de justicia, tribunal agroambiental, consejo de la magistratura, tribunal constitucional plurinacional y del ministerio público modificado por la ley 612 de fecha 4 de diciembre de 2014, que refiere ínsito art. 13 del proceso, cualquier ciudadano podrá presentar una proposición acusatoria ante la fiscal o el fiscal general del estado, art. 14 (trámite ante la fiscalía) la fiscal o el fiscal general del Estado en base a la proposición recibida y con los antecedentes que pudiera acumular en el plazo máximo de 30 días hábiles deberá formular el requerimiento acusatorio o en su caso el rechazo de la proposición acusatoria dictaminando el archivo de obrados por falta de tipicidad en materia justiciable” concluyéndose en consecuencia que el inicio de proceso en contra de la presidenta o presidente del estado plurinacional de Bolivia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones en el marco de la normativa vigente emerge únicamente de la formulación previa de una acusación probatoria presentada por cualquier ciudadano no encontrándose regulada de manera expresa la norma invocada el inicio de estas acciones de oficio

e. (...) la publicación en una página del estado Plurinacional no podría constituirse por sí sólo en la noticia fehaciente sobre la probable comisión de un ilícito más un cuándo debe tenerse presente que la facultad interpretativa de la Constitución se encuentra reconocida al tribunal constitucional y en su caso a la asamblea legislativa plurinacional, tomando en cuanto que el Art. 196 de la Constitución política del estado señala que: el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución quien ejerce el control y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales norma concordante con lo establecido en el artículo 4 de la ley 027 de 6 de junio de 2010 ley del tribunal constitucional que en lo pertinente señala parágrafo tercero El tribunal constitucional Plurinacional en su labor de guardián de la



Constitución política del estado es el intérprete supremo de la ley fundamental sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la asamblea Plurinacional como órgano depositario de la soberanía por su parte el artículo 158 numeral 3 también de la Constitución política del estado refiere Cito. - son atribuciones de la asamblea legislativa Plurinacional además de las que determina esta Constitución y la ley inciso 3 numeral 3 dictar leyes interpretarlas derogarlas y modificarlas, al margen de ello no se ha presentado sobre el contenido del referido comunicado denuncia querella ni se ha puesto en conocimiento del ministro público informe policial alguno que permita la apertura o inicio de algún proceso de investigación tal cual se desprende del informe DG_Fse 359/20 de fecha 29 de julio de 2020 emitido por la gestión fiscal de la fiscalía general del estado

f. (...) de la norma invocada previamente por otro lado se tiene conocimiento de los acuerdos suscritos en fecha 30 de octubre de 2019 entre la secretaría General de los Estados Americanos y el estado Plurinacional de Bolivia relativo a: Punto 1. - El primero de ello al análisis de integridad electoral de las elecciones generales del 20 de octubre de 2019 y Punto 2. - el segundo relativo los privilegios e inmunidades de los expertos internacionales que realizarán un análisis de integridad electoral de las elecciones generales de 20 de octubre de 2019 ambos documentos se encuentran suscritos por el señor Diego parí rodríguez en su condición de ministro de relaciones exteriores del estado Plurinacional de Bolivia. El señor Luis Almagro en su condición de secretario general de la organización de los Estados americanos.

g. (...) CON RELACIÓN A LOS HECHOS SUSCITADOS EN COCHABAMBA DE ACUERDO A LA NOTA CITE- OTS SECRETARÍA GENERAL DE 12 DE JULIO DE 2020 REMITIDA POR LA DIRECTORA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CORRESPONDE INFORMAR QUE COMO EMERGENCIA DE LOS CONFLICTOS SOCIALES SUSCITADOS EN FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN LA ZONA DE HUALLAKI DE LA LOCALIDAD DE SACABA COCHABAMBA RESULTANDO VARIAS PERSONAS HERIDAS Y MUERTOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO Y OTROS OBJETOS, LA FISCALÍA DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA DE INICIO DE OFICIO A LA INVESTIGACIÓN DEL CASO SIGNADO FIS - COCHABAMBA SACABA 1901612 SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA AUTOR Y AUTORES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO PREVISTO EN EL ART. 251 DEL CÓDIGO PENAL, POSTERIORMENTE SE DIO INICIO TAMBIÉN DE OFICIO AL CASO SIGNADO FIS COCHABAMBA SACABA 1901611 SEGUIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO O LOS AUTORES POR EL PRESUNTO DELITO DE LESIONES GRAVÍSIMAS LESIONES GRAVES Y LEVES PREVISTO EN LOS ART. 270 Y 271 DEL CÓDIGO PENAL, PROCESOS QUE FINALMENTE FUERON ACUMULADOS POR CONEXIDAD POR PARTE DEL JUEZ DE LA CAUSA A LA FECHA SE ENCUENTRA EN ETAPA PRELIMINAR CON AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A LA ESPERA DE CONCLUIR LOS ACTUADOS INVESTIGATIVOS PENDIENTES QUE PERMITAN AL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO. POR OTRO LADO DE ACUERDO AL INFORME DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2020 REMITIDO POR EL FISCAL COORDINADOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA VIDA DEL ALTO REMITIDA A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA FISCALÍA DE DELITOS CONTRA LA VIDA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CORRESPONDE INFORMAR QUE COMO EMERGENCIA DE LOS HECHOS SUSCITADOS EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 EN HORAS DE LA MAÑANA POR INMEDIACIONES DE LA ZONA SENKATA ESPECÍFICAMENTE ALREDEDOR DE LA PLANTA YPFB DE LA CIUDAD DEL ALTO Y PROXIMIDADES DEL CUAL RESULTARON PERSONAS FALLECIDAS Y VARIOS HERIDOS EL MINISTERIO PÚBLICO A DISPUESTO LA APERTURA DE OFICIO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN PENAL SIGNADO CON EL FIS EL ALTO 190567 SEGUIDO EN CONTRA DE AUTOR Y AUTORES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ASESINATO



Y LESIONES GRAVES Y LEVES PREVISTOS EN LA SANSÓN DE LOS ART 252 Y 271 DEL CÓDIGO PENAL CAUSA QUE SE ENCUENTRA RADICADA EN EL JUZGADO 1RO DE INSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DEL ALTO Y QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A LA ESPERA DEL CUMPLIMIENTO DE VARIAS DILIGENCIAS INVESTIGATIVAS A LOS EFECTOS DEL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO (SIC)....

10. Señala claramente la legalidad, tanto de la DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL 001/2020 de 15 de enero del año 2020, como el COMUNICADO OFICIAL de noviembre del año 2019 con el que Jeanine Añez asume el mandato presidencial, reconociendo las facultades y atribuciones de Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitucionalidad en Bolivia, y señala además que no es posible someter a un juzgamiento ordinario al presidente o vicepresidente del Estado; hace referencia en específico a la ex mandataria Jeanine Añez y en tres oportunidades ratifica que no podría ser juzgada en la vía ordinaria, tan sólo por medio de una proposición acusatoria para promover un juicio de responsabilidades. Afirma que tanto funcionarios policiales y militares actuaron bajo el cobijo del principio de presunción de constitucionalidad, y que entre tanto el Tribunal Constitucionales no declare estas normas inconstitucionales, no podría instaurar juicios.

TODO LO CONTRARIO, OCURRE AL PRESENTE AL SOSTENER UN CASO DENOMINADO “GOLPE DE ESTADO” OLVIDANDO INCLUSIVE EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO BOLIVIANO Y LA CIDH PARA EL INGRESO DEL GIEI en diciembre de 2019, y la suscripción de PROTOCOLO DE TRABAJO entre el Estado Boliviano, representado por el Ministro Diego Pary de la administración de Luis Arce, con la CIDH para investigar los hechos de violencia y violación de Derechos Humanos.

11. Las acciones por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana se vieron respaldadas por la CPE, los decretos supremos entonces vigentes, que obligaron a las fuerzas del orden a actuar para defender la seguridad interna de ciudadanía, valor constitucional de mucha mayor jerarquía y envergadura que la prohibición de deliberar o el incumplimiento al principio de subordinación. Un evidente Estado de necesidad ante la violencia descontrolada a nivel global inducida por el ánimo prorroguista.

12. En diciembre de 2019, el Gobierno de Jeanine Añez suscribe un acuerdo bilateral con la CIDH para la conformación de una comisión internacional que investigue los sucesos de violencia y violación de Derechos Humanos que acaecieron de octubre a diciembre de 2019 posterior a las elecciones. El 20 de noviembre de 2020 el gobierno de LUIS ARCE suscribe los PROTOCOLOS para que el GIEI inicie sus labores para coadyuvar la investigación ante la “falta de confianza en la Justicia en Bolivia”.

13. El 29 de octubre de 2020 la ALP aprueba el informe de la comisión mixta de investigación acerca de los sucesos de octubre a diciembre de 2019, donde empleando sus 2/3 APRUEBAN iniciar un juicio de RESPONSABILIDADES contra la presidente Jeanine Añez y otros juicios ordinarios respecto a su gabinete ministerial. En ningún caso se habla de terrorismo.

14. El MINISTERIO PÚBLICO, luego de rechazar en marzo de 2020 la denuncia de LIDIA PATY (exdiputada) contra Luis Fernando Camacho y otros autores a quienes se los denuncia de golpistas. En noviembre del mismo año admite la denuncia por terrorismo, incumple los lineamientos del mismo fiscal general, LA PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO, el informe de la ALP, los pronunciamientos del TCP e inicio una nueva persecución político-judicial al igual que el caso terrorismo del hotel las américas del 2011.

15. El Ministro de Justicia, admite que el procesamiento por terrorismo se genera por el “temor” que existe que la ALP no apruebe con 2/3 de votos el juicio de responsabilidades. Señala que los actos que se



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

investigan son anteriores a que se asuma la presidencia por parte de Jeanine Añez. El ministerio público no identifica el “hecho de terrorismo” y, es más, omite dolosamente incluir en su imputación el último párrafo: la eximente de responsabilidad si se trata de una lucha de reivindicación de derechos. La justicia archiva todos los procesos por fraude electoral, libera de culpa a todos los investigados del gobierno de Evo Morales y rápidamente agiliza procesos en contra de opositores, autoridades del gobierno transitorio, policías, militares, cívicos y hasta autoridades electas. La cacería comienza 7 de marzo (un claro mensaje de venganza y revanchismo, enarbolando la cultura de odio y resentimiento que profesa EVO MORALES).

16. Los Decretos supremos 4459 y 4461 que se aferran a la teoría de un supuesto “Golpe d Estado” procurando ocultar el histórico fraude con el cual Evo Morales pretendía prorrogarse en su mandato engañando a todo un pueblo, sin importarle las vidas que se habían perdido y la sangre derramada entre hermanos bolivianos, declaran abiertamente que la justicia fue utilizada en el gobierno transitorio para perseguir, apresar y procesar opositores. La misma fórmula que diseñó el gobierno del MAS para gobernar con la justicia, fue empleada por el gobierno transitorio y **ESTÁ SIENDO UTILIZADA POR EL GOBIERNO ACTUAL**. Deben someterse dichos decretos supremos a un control de constitucionalidad, y ver si el TCP señala que hubo golpe, ellos serían los primeros en tener que entregarse a la justicia y renunciar a sus cargos, además de ser juzgados por terrorismo, al igual que todos. Se olvida el gobierno que el GIEI aún está investigando y fue el mismo ministro de Justicia quien señala que “si el informe del GIEI – CIDH es arbitrario lo desconocerán”. Se amenazó al propio secretario general de la OEA con procesos y se anunció abandonar inclusive dicho organismo internacional, desconociendo que al suscribir el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país, se aplica inclusive con preferencia a nuestra misma CPE.

De todo lo anterior manifestado, se arriba a las siguientes conclusiones:

- El actual Presidente Luis Arce, el Fiscal General Juan Lanchipa, así como toda la Asamblea Legislativa Plurinacional de 2019, reconocieron que no existió “golpe de Estado”, mucho menos actos de “terrorismo”, pero sí sucesos de violencia y vulneración de **Derechos Humanos que deben ser investigados y esclarecidos, los mismos que no deben quedar en impunidad**, como tampoco los graves delitos electorales y de corrupción que se cometieron para perpetrar el **“FRAUDE ELECTORAL 2019”**.
- Reitera que tanto el Comunicado Oficial y la Declaración Constitucional del Tribunal Constitucional que amplían la prórroga de mandato del Gobierno de Añez, son documentos válidos que evidencian la CONSTITUCIONALIDAD de la sucesión de mandato, con lo cual NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE UN GOLPE DE ESTADO puesto que no existió proclamación “de facto”, y con ello la instancia competente y procedimiento legal para impartir responsabilidades será el JUICIO DE RESPONSABILIDADES tal como señala la Ley 044.
- Que el Ministerio Público así como el Sistema Judicial (Órgano Judicial y Consejo de la Magistratura), han demostrado su accionar parcializado a disponibilidad de quien gobierna, esperando instrucciones del Órgano Ejecutivo por lo que no cuenta en lo absoluto con independencia y/o imparcialidad. Aspecto básico elemental de un DEBIDO PROCESO. Habiendo archivado todos los casos de fraude electoral del 2019, y por el contrario, dio curso al proceso por “terrorismo” ante la hipótesis de un “golpe de Estado” que les ha permitido hasta ahora realizar aprehensiones ilegales y persecuciones constantes, habiéndose convertido en instrumento de PERSECUCIÓN POLÍTICA, urge BUSCAR LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA JUSTICIA EN BOLIVIA, e investigar los hechos de corrupción tanto del “fraude electoral” como los sucesos de



violencia, confrontación y violación de DERECHOS HUMANOS emergentes de las protestas ciudadanas tras el descubrimiento del “fraude electoral”.

2.4 HISTÓRICOS ANTECEDENTES DE APRESAMIENTOS POLÍTICOS USANDO LA JUSTICIA COMO ARMA

En abril de 2009, en lo que se conoció en Bolivia como “el caso de terrorismo”, policías mataron a dos ciudadanos húngaros (uno de ellos nacido en Bolivia) y a un irlandés a quienes el gobierno acusó de ser mercenarios implicados en un complot para asesinar a Morales.

Los informes periciales de un patólogo del gobierno irlandés y un consultor forense independiente apuntaron que al menos dos de esas tres personas habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Los fiscales imputaron a 39 personas en el supuesto complot para asesinar a Morales, incluyendo líderes de la oposición en Santa Cruz.

En un video filtrado en 2011 se pudo ver a una persona supuestamente vinculada con el gobierno de Morales que le pagaba más de 30.000 dólares americanos para que abandonara el país al testigo clave que había implicado a los opositores políticos de Morales en el supuesto complot para asesinar al presidente.

En 2014, el fiscal de la causa huyó a Brasil y desde allí manifestó que las pruebas en el caso habían sido plantadas y que el gobierno de Morales lo había obligado a incriminar a personas inocentes.

En febrero de 2020, la Fiscalía General del Estado retiró los cargos contra los 39 acusados.

La mayoría de los abusos ocurrieron mientras los funcionarios trasladaban a los detenidos a las instalaciones policiales o mantenían a las personas detenidas.

La ley prohíbe el arresto y la detención arbitrarios, pero el gobierno no siempre respetó la ley. La ley establece el derecho de toda persona a impugnar ante un tribunal la legalidad de su arresto o detención.

Grupos internacionales de derechos humanos destacaron varios casos potencialmente motivados por móviles políticos iniciados por el gobierno que dieron por resultado arrestos arbitrarios, todos en contra de opositores al gobierno o miembros del gobierno anterior.

2.4.1 LA JUSTICIA EN BOLIVIA EN LA ÚLTIMA DÉCADA

Al igual que en toda América Latina; la debacle de la administración de la justicia se caracteriza por la retardación de justicia, corrupción, impunidad y falta de recursos económicos; pero a diferencia del resto de la región, la justicia en Bolivia se ha convertido en el más peligroso instrumento de persecución política al servicio del Poder Ejecutivo, perdiendo por completo su independencia e imparcialidad.

El sistema penal en Bolivia ha alcanzado en los últimos años la más profunda y enraizada crisis; en el que la detención preventiva, como medida cautelar se convirtió en un anticipo de una pena; la presunción de culpabilidad ha remplazado a la presunción de inocencia, la falta de acceso a la justicia, y la aplicación



retroactiva de la ley, son los comunes denominadores para sostener que la Justicia Penal en Bolivia no existe.

La Constitución Política del Estado en Bolivia, establece que la sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado incluyendo la JUSTICIA, empero, esta labor se ha tornado poco más que imposible, ello debido a que quienes en algún momento intentaron ejercer esta labor, hoy en día están obligados a permanecer fuera de las fronteras en Bolivia, o si permanecen en mi país en prisión.

Los medios de comunicación social como un legítimo mecanismo de fiscalización al interior de la democracia, han perdido la objetividad e imparcialidad producto de la intimidación, amenazas y el riesgo de apresamientos o persecuciones a periodistas y empresarios propietarios de los medios de comunicación, que han permitido que la gran mayoría de los medios de comunicación masiva que no condicen que la forma de gobierno, sean hoy serviles a la información que se brinda al colectivo social, dejando de lado su labor investigadora para convertirse en un medio de propaganda política del gobierno de turno.

Producto del miedo insuperable y la dictadura disfrazada de democracia, la Contraloría General del Estado, el Poder Legislativo y más aún el Poder Judicial; lejos de limitar, fiscalizar o supervigilar el manejo del poder o de los recursos económicos, son los mecanismos de legalización de las acciones gubernamentales, que sin ser legítimas, en franca violación a derechos y garantías de la colectividad, permiten el abuso, la arbitrariedad y falta absoluta de seguridad jurídica en Bolivia; al punto que las personas que llegaron a denunciar, reclamar o simplemente no compartir la visión política del gobierno de turno, fueron perseguidas, torturadas, apesadas u obligadas al exilio.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), señala que hasta enero de 2014 había cerca de mil bolivianos exiliados. Mientras que para el partido de Gobierno es un grupo de prófugos de la justicia, en la realidad es una prueba contundente de la falta de independencia del Poder Judicial, la inseguridad jurídica y la manipulación de la justicia con fines políticos.

En los últimos años, desde el Gobierno de Morales, existe un sinnúmero de casos de persecución política, todos caracterizados por la falta de garantías para un debido proceso. El nombramiento de autoridades posesionadas ex profesamente para obedecer órdenes gubernamentales, la participación de representantes del poder ejecutivo destinados a la extorsión y una reforma legislativa tendiente a desconocer los Derechos Humanos, son algunos de los competentes más notorios de la persecución política en Bolivia. Entre los casos más llamativos y sobresalientes se puede mencionar los siguientes:

En el montaje gubernamental llamado “caso terrorismo” es bien sabido que en Bolivia no se ha dado como tal un acto terrorista, pero si se ha presentado, la mejor excusa para la persecución de los líderes de las regiones opositoras, sobre todo de la ciudad de Santa Cruz, a quienes con la amenaza de incluirlos como terroristas o financiadores al terrorismo, se les ha extorsionado, apesado y perseguido; pese a que es de conocimiento público que el gobierno borró y manipuló las filmaciones del operativo (que muchos le llaman hoy en día una masacre), soborno con miles de dólares a su “testigo clave”, que hoy en día se ha convertido en un acusado más tras revelar la verdad de los hechos y declarar que nunca hubo como tal un acto de terrorismo. Los abogados del Ministerio de Gobierno, constituidos en este caso como parte querellante, actuaron como una verdadera organización criminal extorsionando a los sospechosos. Luego



de que esta banda se encontrase al descubierto, no quedo más opciones al Gobierno que encarcelar a sus propios agentes, quienes meses más tarde revelarían que el llamado “caso terrorismo” no es más que un montaje para perseguir a los detractores políticos.

El mismo fiscal Marcelo Soza, principal acusador en este caso, se dio a la fuga tras ser descubiertos sus múltiples actos de extorsión, hoy en día refugiado en Brasil, al haber perdido el respaldo del Gobierno envía múltiples cartas donde afirma que el caso terrorismo, uno de los principales juicios en Bolivia promovidos por el Gobierno, es un flagrante montaje para perseguir y amedrentar y de este modo librarse de sus detractores.

La justicia en Bolivia ha demostrado que los grandes sospechosos de importantes actos ligados al narcotráfico, la extorsión, la corrupción y el verdadero terrorismo de Estado, hoy en día se encuentran en la absoluta impunidad, gozando del apoyo gubernamental, ocupando importantes cargos que aún les permiten no someterse a la justicia y emplear ese mismo poder en contra de quienes los denuncian. Pese a la contundencia de la prueba que demuestra la manipulación del caso, el juicio continúa con cerca de 50 personas detenidas aún por este caso.

Otro de los más escandalosos casos de manipulación de la Justicia, es el referido al ex gobernador del departamento de Pando, Leopoldo Fernández, quien fue acusado de asesinato y terrorismo de un enfrentamiento promovido por las autoridades de Gobierno.

La persecución política en Bolivia se ha intensificado desde la reelección de Evo Morales y posteriormente la asunción al mando de Luis Arce ambos del partido político Movimiento Al Socialismo, que ha tomado nuestro país y por medio de su dictadura ha secuestrado nuestra libertad, democracia y justicia.

Gobernadores y alcaldes suspendidos ante la sola apertura de la causa, otros acosados judicialmente por los innumerables procesos que se les inicia desde el oficialismo. El resultado es un país donde la gente vive entre la inseguridad y la indefensión, lo que también afecta a la economía, estancada por la falta de seguridad y confianza.

2.4.2 LA PERSECUCIÓN JUDICIAL ALCANZA A LÍDERES OPOSITORES DE TODA BOLIVIA

Quien más sufre es el pueblo. Mientras las autoridades se ocupan de perseguir a quienes piensan diferente, los problemas no se solucionan, la economía se deteriora y la inseguridad se multiplica.

La reforma constitucional es un fracaso, realizaron una elección popular de candidatos exclusivamente seleccionados por su mayoría parlamentaria para DOMINAR EL ÓRGANO JUDICIAL Y ELECTORAL, descartando toda valoración de méritos profesionales. Posesionaron a jueces CORRUPTOS E IGNORANTES pero que militen en su partido político (organización criminal)

Sin embargo, no son el poncho y la pollera los responsables de que la justicia se encuentre hoy con cáncer terminal. Es la manipulación política de la justicia que practicó y practica el actual Gobierno para perseguir a quienes piensan distinto, se oponen a él o pueden constituir una alternativa de poder. Es el sometimiento humillante y grosero al cual se redujo a los altos tribunales con tal de obtener fallos absurdos como el que autoriza la re-reelección el 2017, o el que ordena se le resarzan los daños por haberlo habilitado como candidato. Ese es el más claro menosprecio a la dignidad de ser boliviano.

La lentitud judicial se ha mostrado en sonados casos en Bolivia, como el de una intervención policial a una marcha pacífica de indígenas opositores en 2010, los abusos racistas de derechistas sobre indígenas



oficialistas en 2008 y la actuación de un presunto grupo terrorista que -según el gobierno- buscó en 2009 una guerra separatista, todos aún sin resolución.

La ausencia de Poder Judicial en Bolivia no solo depende de la improvisación generalizada de sus instituciones y tampoco se reduce a la realidad que miles de usuarios deben vivir y soportar día a día en la burocracia de tribunales. Esta afectación es mayor y se debe a condiciones más profundas; hoy, como hace más de 30 años y en dictadura militar, el Poder Judicial (la fiscalía con él), es incapaz de defender a cualquier particular frente al poder del Estado y otros poderes fácticos.

Las soluciones no son fáciles. Deben, no solo ser consensuadas, sino y principalmente minuciosamente trabajadas.

2.5 INFORMES INTERNACIONALES QUE EVIDENCIAN PERSECUCIÓN Y APRESAMIENTOS POLÍTICOS

En los Informes por Países Sobre Prácticas de Derechos Humanos para 2021 del Departamento de Estado de Estados Unidos • Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo señala principalmente:

“Los problemas significativos de derechos humanos incluyeron informes creíbles de: tortura y casos de trato o castigo cruel, inhumano o denigrante por parte de funcionarios del gobierno; condiciones penitenciarias duras y potencialmente mortales; arrestos o detenciones arbitrarias; serios problemas de independencia judicial; restricciones a la libertad de expresión, de prensa y por otros medios, incluida la violencia contra periodistas por parte de las fuerzas de seguridad del Estado y censura; corrupción gubernamental grave; falta de investigación y rendición de cuentas por actos de violencia contra la mujer; delitos que involucran violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales; y algunas de las peores formas de trabajo infantil.

El gobierno tomó medidas en algunos casos para enjuiciar a miembros de los servicios de seguridad y otros funcionarios de gobierno que cometieron abusos o actos de corrupción, pero la aplicación desigual e ineficaz de la ley y un poder judicial corrupto condujeron a la impunidad”.

2.6 TORTURA Y OTROS TRATOS O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DENIGRANTES

La constitución prohíbe todas las formas de tortura, coerción y violencia física y emocional, pero hubo informes de que funcionarios del gobierno las emplearon. El código penal sólo prevé penas mínimas para las personas condenadas por tortura, pero ningún funcionario público ha sido nunca declarado culpable del delito.

Organizaciones no gubernamentales (ONG) denunciaron que el Ministerio de Justicia no denunció la tortura por parte de policías y militares, que la empleaban con frecuencia, según la Defensora del Pueblo Nadia Cruz. Las ONG informaron que las investigaciones policiales se basaban en gran medida en la tortura para obtener información y extraer confesiones. Según los informes, la mayoría de los abusos ocurrieron mientras los funcionarios trasladaban a los detenidos a las instalaciones policiales o mantenían a las personas detenidas. Según informes de ONG que trabajan con poblaciones carcelarias, las formas más comunes de tortura contra los detenidos incluyen violación, violación en grupo por parte de los guardias, privación sensorial, uso de cámaras de gas lacrimógeno improvisadas, pistolas paralizantes (tasers), asfixia, abuso verbal y amenazas de violencia.



El 21 de julio, las autoridades arrestaron a Mario Bascopé, miembro del grupo Resistencia Juvenil Cochala, por cargos de asociación delictuosa, destrucción de propiedad estatal y posesión ilegal de armas relacionadas con las protestas realizadas en octubre de 2020 frente a las oficinas del Fiscal General Lanchipa en Sucre. Bascopé afirmó que la policía lo golpeó brutalmente cuando lo arrestaron. Una junta médica informó que las lesiones de Bascopé requerían hospitalización y que no estaba en condiciones de asistir al juicio. Sin embargo, fue llevado a juicio. En su comparecencia, Bascopé declaró: “Tengo golpes en la cabeza, hace siete días que no he comido, no he tomado nada de agua. Es inhumano lo que está pasando conmigo”. La defensora del pueblo, Nadia Cruz, exigió que se respetara el debido proceso en el caso de Bascopé y pidió una investigación completa sobre “las denuncias de malos tratos y posible tortura”. El Ministerio de Justicia negó haber actuado mal. El viceministro del Ministerio de Justicia, Nelson Cox, declaró que la culpabilidad de Bascopé estaba “probada” antes de que un juez lo sentenciara el 27 de octubre a 10 años de prisión por tráfico de sustancias controladas en un juicio distinto.

Dentro del ejército, la tortura y el maltrato ocurrieron tanto para castigar como para intimidar a los reclutas para que se sometieran. Los oficiales militares maltrataron verbalmente de los soldados con regularidad por infracciones menores y percepción de desobediencia. La Defensoría del Pueblo reportó 45 casos de abusos contra los derechos humanos en las fuerzas armadas entre enero de 2020 y junio de 2021, la mayoría contra reclutas. Los casos conllevaron denuncias de tortura y tratos crueles y denigrantes y provocaron la muerte de al menos dos soldados. No hubo condenas en ninguno de estos casos.

En un ejemplo de ello, el 30 de junio, el recluta de la armada Mauricio Apaza murió luego de ser sometido a una serie de ejercicios físicos y malos tratos como castigo por fugarse de su guarnición en Pando. Los fiscales prometieron que presentarían cargos por homicidio contra los presuntos perpetradores. El 7 de julio, el alférez Pedro (apellido bajo reserva) fue detenido y acusado de homicidio en el caso de Apaza. Un juez ordenó que Pedro permaneciera en prisión mientras continuaba la investigación del homicidio.

La impunidad policial siguió siendo un problema importante debido a la corrupción y la politización del sistema judicial. Rara vez se utilizaron o aplicaron mecanismos para investigar el maltrato. Los procedimientos legales complejos, el gran número de detenidos, la ineficiencia judicial, la interferencia del ejecutivo, la corrupción y los mecanismos inadecuados de seguimiento de casos contribuyeron a la impunidad policial. Con frecuencia, las investigaciones no se completaron debido a los sobornos pagados a los investigadores por parte de las partes investigadas.

2.7 CONDICIONES DE PRISIONES Y CENTROS DE DETENCIÓN

Las prisiones estuvieron superpobladas, tuvieron fondos insuficientes y estuvieron en malas condiciones, lo que generó condiciones duras y potencialmente mortales. La violencia fue generalizada debido a la falta de seguridad interna.

Condiciones físicas: Según la Dirección de Régimen Penitenciario del gobierno, las instalaciones penitenciarias tenían una capacidad combinada para 6.765 personas, pero en septiembre la población carcelaria fue de 17.833 reclusos, más de dos veces y media esa capacidad. El problema fue más agudo en las 20 prisiones urbanas, que en su diseño para el año 2020 tuvieron una capacidad combinada de 5.436 personas, pero acomodaron a 15.581 reclusos.

Penitenciarías para mujeres funcionaron en Cochabamba, dos en La Paz y una en cada una de las siguientes localidades: Reyes, Rurrenabaque, Santa Rosa y Trinidad. Hombres y mujeres compartieron



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

dormitorios en el Penal de Morros Blancos en Tarija, el Penal de Montero en Santa Cruz, el Penal de Riberalta en Beni y el Penal de Oruro en Oruro. En otras instalaciones, hombres y mujeres tuvieron dormitorios separados pero ambas poblaciones carcelarias se mezclaban todos los días. Las reclusas sufrieron acoso y agresión sexual de manera regular, y algunas se vieron obligadas a pagar tarifas de extorsión para evitar ser violadas. Observadores indicaron violaciones generalizadas y otras formas de violencia de género y una cultura del silencio que reprimió la denuncia de violencia debido a género por temor a represalias.

La ley permite que niños menores de seis años vivan con una madre encarcelada (pero no con un padre encarcelado) en “condiciones seguras y reguladas”. Niños mayores a veces residieron en centros de detención con madres encarceladas, a pesar de las condiciones inseguras, a menudo porque los padres carecieron de arreglos de vivienda alternativos viables debido a la pobreza o limitaciones familiares.

La ley establece edades de detención juvenil entre 14 y 16 años y exige que los delincuentes juveniles permanezcan en instalaciones separadas de la población penitenciaria general para facilitar su rehabilitación; sin embargo, muchos presos permanecieron en centros juveniles mucho después de llegar a la edad adulta.

Los niños menores de 14 años están exentos de responsabilidad penal, pero pueden estar sujetos a responsabilidad civil. Los niños de 17 años pueden ser juzgados como adultos. Según informes, los reclusos adultos y la policía maltrataron a los reclusos menores. Los programas de rehabilitación para menores u otros presos fueron escasos.

La violencia en las cárceles y centros de detención fue universal debido a la inadecuada seguridad interna. Los maltratos perpetrados por funcionarios penitenciarios incluyeron intimidación sistemática, violación, maltrato psicológico, extorsión, tortura y amenazas de muerte. Hubo denuncias de violaciones y agresiones sexuales cometidas por las autoridades y por otros reclusos.

Un médico atendió a los presos en cada prisión dos veces al mes. Aunque los servicios médicos fueron gratuitos, las prisiones rara vez tuvieron medicamentos a la mano. Las enfermedades de la piel y la tuberculosis estuvieron muy extendidas debido al hacinamiento de los dormitorios y la falta de medicamentos. Las mujeres embarazadas encarceladas carecieron de acceso a servicios obstétricos.

La corrupción fue generalizada. Los reclusos pudieron comprar un traslado al centro de rehabilitación, un centro de detención recién construido con mejores condiciones de vida. La capacidad de un preso para pagar sobornos a menudo determinó su seguridad física, el tamaño de su celda, privilegios de visita, su capacidad de asistir a las audiencias judiciales, su elegibilidad para salidas por el día y el lugar y duración de su encierro. Tanto los reclusos como las ONG alegaron que no hubo suficientes policías para escoltar a los reclusos a sus audiencias. Los directores de prisiones a menudo no tomaron medidas para garantizar que los reclusos asistieran a sus audiencias lo que exacerbó la retardación. En ocasiones, policías exigieron sobornos a cambio de otorgar a los reclusos el derecho a asistir a sus propias audiencias. Medios independientes informaron que las denuncias de corrupción contra la policía fueron comunes.

Los presos declararon que los guardias les extorsionaban pidiendo dinero para permitir que los reclusos recibieran artículos.

Administración: En general, las autoridades no investigaron las denuncias creíbles de malos tratos. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, los reclusos pudieron presentar denuncias



ante una comisión de jueces de distrito para su investigación, pero por temor a represalias por parte de las autoridades penitenciarias, los reclusos con frecuencia no lo hicieron.

Monitoreo independiente: El gobierno generalmente permitió el monitoreo por parte de observadores independientes como el Comité Internacional de la Cruz Roja, ONG locales, jueces, organizaciones religiosas, legisladores y medios de comunicación. La pandemia de COVID-19 restringió grandemente la supervisión independiente de las condiciones carcelarias. Los observadores informaron sobre una prohibición casi total de visitas por parte de monitores externos a las prisiones desde marzo de 2020 hasta marzo de 2021. Los abogados de los acusados encarcelados a menudo no pudieron visitarlos en persona. Activistas de la justicia penal también apuntaron a la falta de una ley de acceso público a información del sistema penitenciario y afirmaron que la falta de transparencia y la opacidad en el poder judicial aumentaron durante la pandemia de COVID-19.

2.8 ARRESTO O DETENCIÓN ARBITRARIOS – PROCEDIMIENTOS DE ARRESTO Y TRATAMIENTO DE LOS DETENIDOS

La ley prohíbe el arresto y la detención arbitrarios, pero el gobierno no siempre respetó la ley. La ley establece el derecho de toda persona a impugnar ante un tribunal la legalidad de su arresto o detención. Grupos internacionales de derechos humanos destacaron varios casos potencialmente motivados por móviles políticos iniciados por el gobierno que dieron por resultado arrestos arbitrarios, todos en contra de opositores al gobierno o miembros del gobierno anterior.

La ley requiere que la policía obtenga una orden de arresto de un fiscal y que un juez corrobore la orden dentro de las ocho horas posteriores al arresto. La policía no cumplió estrictamente estas restricciones de tiempo, excepto en los casos en que el gobierno ordenó específicamente el cumplimiento. La ley también exige que un detenido comparezca ante un juez en un plazo de 24 horas (excepto en un estado de sitio declarado, durante el cual un detenido puede permanecer arrestado durante 48 horas), momento en el que el juez debe determinar la conveniencia de continuar con la prisión preventiva o dictar la libertad bajo fianza. El juez debe ordenar la liberación del detenido si el fiscal no presenta motivos suficientes para la detención. El gobierno permite que los sospechosos seleccionen a sus propios abogados y proporciona un abogado de la Defensoría Pública si el sospechoso lo solicita. Los defensores públicos generalmente estuvieron sobrecargados y limitados en su capacidad para brindar asistencia legal adecuada y oportuna. Si bien se permite la fianza, la mayoría de los detenidos fueron puestos en prisión preventiva o no pudieron pagar la fianza. Varios expertos legales señalaron que la prisión preventiva fue la regla y no la excepción.

2.9 DETENCIÓN ARBITRARIA: LA LEY PROHÍBE EL ARRESTO Y LA DETENCIÓN ARBITRARIOS, PERO EL GOBIERNO NO SIEMPRE RESPETÓ LA LEY

El 13 de marzo, la expresidenta interina Jeanine Áñez fue arrestada por cargos de terrorismo, sedición y conspiración para derrocar al gobierno anterior y durante su mandato. Estuvo recluida en prisión preventiva. La constitución establece que los presidentes en ejercicio y los expresidentes tienen derecho a un juicio político, no a un juicio penal normal, por actos cometidos en el cargo. Sin embargo, el gobierno inició procesos penales ordinarios contra Áñez. En una entrevista del 23 de marzo, el ministro de Justicia, Iván Lima, afirmó que el gobierno inició un proceso penal contra Áñez porque el gobierno carecía de los votos en la legislatura para autorizar su juicio político. Los expertos legales señalaron que la declaración



del ministro sugería que el gobierno estaba más interesado en el encarcelamiento de Áñez que en otorgarle un juicio justo.

Expertos judiciales señalaron varias irregularidades en la detención de Áñez y de miembros de su administración. Los juzgados emitieron órdenes de arresto sin que las autoridades proporcionaran las notificaciones requeridas. Las autoridades no proporcionaron ninguna prueba para respaldar los cargos, aparte del hecho de que Áñez y los miembros de su gabinete encabezaron el gobierno de transición de octubre de 2019 a noviembre de 2020. La hija de Áñez, Carolina Ribera Áñez, afirmó que la policía usó la fuerza física contra familiares para obtener información sobre el paradero de Jeanine Áñez. El hermano de Jeanine Áñez, Juan Carlos, afirmó que la policía detuvo arbitrariamente a sus dos hijos durante 36 horas y torturó a uno de ellos. “Le pusieron bolsas negras para asfixiarlo, lo golpearon y le pidieron que les dijera dónde estaba su tía (Jeanine Áñez)”, afirmó Juan Carlos. Además, tanto el jefe de policía Jhonny Aguilera como el ministro de Gobierno Eduardo del Castillo volaron a Trinidad, Bolivia, donde vivía Áñez, para supervisar su arresto. La presencia de estos altos funcionarios, hecho sumamente irregular para un operativo de detención, fue un indicador de que el gobierno al más alto nivel estaba dirigiendo el proceso contra Áñez y otros, ejerciendo una presión inmensa sobre los jueces, que ya carecían de independencia real, según observadores conocedores.

Grupos de derechos humanos expresaron su preocupación de que los arrestos de Áñez y miembros de su administración estuvieran políticamente motivados. José Miguel Vivanco, director ejecutivo para la región de las Américas de la ONG Human Rights Watch, afirmó que la orden de captura contra Áñez “no contiene prueba alguna de que haya cometido el delito de terrorismo”. Vivanco expresó su preocupación de que la orden “se base en móviles políticos”.

El 3 de agosto, un juez ordenó seis meses adicionales de prisión preventiva contra Áñez por los cargos de “comisión de resoluciones contrarias a la Constitución” presentados por el Ministerio de Gobierno y por el presidente del Senado, Andrónico Rodríguez, del partido Movimiento Al Socialismo (MAS), relacionados con el hecho de que Áñez asumió la presidencia en 2019. Los seis meses adicionales de prisión preventiva se agregaron a los seis meses originales de prisión preventiva ordenada el 14 de marzo e incluyeron cargos nuevos y separados de terrorismo, sedición y conspiración para derrocar al gobierno.

El 21 de agosto, Áñez se cortó deliberadamente la muñeca izquierda y uno de sus brazos en un intento de suicidio en prisión. Fue llevada a un hospital para recibir tratamiento debido a la gravedad de sus heridas y se permitió a su hijo quedarse con ella durante la noche. Tras el incidente, Áñez afirmó que “ya no quería vivir”. El ministro de Gobierno, Eduardo Del Castillo, calificó sus heridas como “pequeños rasguños” y alegó que el trato preferencial del gobierno hacia Áñez provocó amotinamientos entre los reclusos. Los grupos de derechos humanos criticaron ampliamente el encarcelamiento de Áñez por parte del gobierno y su negativa a otorgarle la libertad bajo fianza a pesar de su delicada salud.

Detención preventiva: La ley otorga a los jueces la autoridad para ordenar la prisión preventiva si existe una alta probabilidad de que un sospechoso haya cometido un delito, si existe evidencia de que el acusado busca obstruir el proceso de investigación o si el sospechoso constituye riesgo de fuga. Si un sospechoso no es detenido, un juez puede ordenar restricciones importantes a los movimientos de este.

La ley establece que nadie podrá ser detenido por más de 18 meses sin cargos formales. Si pasados 18 meses el fiscal no presenta cargos formales y concluye la fase de instrucción, el detenido puede solicitar la liberación ante un juez. El juez debe ordenar la liberación del detenido, pero no se retiran los cargos



contra el detenido. Por ley, la fase de investigación y la fase de juicio de un caso no pueden exceder los 36 meses combinados. La ley permite una prórroga del juicio si las demoras en el proceso se deben a la defensa. En estas circunstancias, la prisión preventiva puede exceder el límite de 36 meses sin violar la ley.

A pesar de los límites legales de la prisión preventiva, la prisión preventiva prolongada siguió siendo un problema y las mujeres permanecieron en detención preventiva en cantidades mayores a las de los hombres. Procedimientos legales complejos, gran número de detenidos, ineficacia judicial, injerencia del ejecutivo, corrupción, escasez de defensores públicos y mecanismos inadecuados de seguimiento de casos contribuyeron a retrasos en los juicios que alargaron la detención preventiva y mantuvieron a muchos sospechosos detenidos más allá de los límites legales para completar el juicio o la presentación de cargos formales.

Muchos abogados defensores no asistieron intencionalmente a las audiencias para retrasar los procedimientos del juicio y, en última instancia, para evitar una sentencia final, ya sea a solicitud de sus clientes o debido a la gran cantidad de casos. Según información recibida en marzo por parte de la Dirección de Régimen Penitenciario, aproximadamente el 64 por ciento de los presos se encontraban en detención preventiva, en concordancia con las cifras de 2020 pero menos que en años anteriores, cuando entre el 70 y el 85 por ciento de la población carcelaria se encontraba en prisión preventiva.

2.10 DENEGACIÓN DE UN JUICIO PÚBLICO JUSTO

La ley establece un poder judicial independiente, pero el poder judicial continuó sobrecargado, vulnerable a la influencia indebida por parte de los poderes ejecutivo y legislativo y plagado de denuncias de corrupción. Las autoridades en general respetaron las órdenes judiciales, pero en varias ocasiones presionaron a los jueces para que cambiaran los veredictos. Los jueces y fiscales a veces practicaron la autocensura al emitir fallos para evitar convertirse en blanco de acoso verbal y legal por parte del gobierno.

El poder judicial enfrentó numerosos problemas administrativos y presupuestarios. Las ONG afirmaron que los fondos presupuestados para el poder judicial fueron insuficientes para garantizar una justicia igualitaria y eficiente y que la dependencia de fiscales públicos sobrecargados y con fondos insuficientes provocó graves retrasos judiciales. Los funcionarios de justicia fueron vulnerables al soborno y la corrupción, según observadores creíbles, incluidos expertos legales. El Informe sobre el Estado de la Justicia 2020 de una ONG expresó serias preocupaciones con respecto a la capacitación y las calificaciones de la mayoría de los jueces.

2.11 PROCEDIMIENTOS DE JUICIO

La ley establece el derecho a un juicio justo y público sin demoras indebidas, pero el gobierno no siempre respetó la ley. Los acusados tienen derecho a ser informados de los cargos con prontitud y en detalle, a la presunción de inocencia y a ser juzgados por un panel de jueces. Tienen derecho a evitar la autoincriminación, consultar a un abogado de su elección, recibir el tiempo y las instalaciones adecuadas para preparar una defensa, confrontar testigos adversos, presentar testigos y pruebas y presentar una apelación. Los acusados que no pueden pagar un abogado tienen derecho a un defensor público o a un



abogado privado pagado con fondos públicos. Los servicios gratuitos de traducción e interpretación son obligatorios por ley.

Como precaución de seguridad ante la pandemia de COVID-19, se programaron algunas audiencias en plataformas virtuales, pero en muchas ocasiones los reclusos no tuvieron acceso a equipos confiables o conexiones a internet.

Los funcionarios no siempre cumplieron con la ley. Observadores de la justicia penal señalaron que el número de defensores públicos se redujo de 89 a 64 en todo el país durante el año, lo que dio por resultado un aumento en la acumulación de casos. Los observadores también destacaron la siempre deficiente retención laboral de los defensores públicos debido a la gran carga de trabajo y la mala remuneración; los defensores públicos a menudo ganaban solo la mitad de lo que ganaban los fiscales. Hubo informes de que el gobierno castigó a jueces que no emitieron los veredictos que deseaba el gobierno. Por ejemplo, el 20 de marzo, la jueza Ximena Mendizábal ordenó la liberación de Yassir Molina, quien encabezaba un grupo de jóvenes opositores al gobierno. El ministro de Justicia Lima criticó públicamente la decisión de Mendizábal y amenazó con investigarla. Unos días después, un tribunal suspendió a Mendizábal por un mes sin goce de haberes. El gobierno argumentó que Mendizábal fue suspendida por juzgar casos con demasiada lentitud en 2016, pero los expertos legales observaron que probablemente fue un pretexto para castigarla por liberar a Molina. En una entrevista de prensa, Mendizábal dijo que estuvo aterrorizada por ordenar la liberación de Molina porque esperaba represalias del gobierno.

2.12 PRESOS Y DETENIDOS POLÍTICOS

Organizaciones internacionales y locales de derechos humanos denunciaron detenciones de destacados opositores al gobierno y exfuncionarios del gobierno que, según afirmaron, tuvieron motivaciones políticas. Grupos de derechos humanos llamaron la atención sobre el caso del ex director de migración Marcel Rivas. El 27 de mayo, el gobierno ordenó el arresto de Rivas por cargos de abuso de su cargo para ayudar al exministro de gobierno Arturo Murillo y al exministro de Defensa Fernando López a huir del país. Según los abogados de Rivas, el gobierno no proporcionó ninguna prueba para respaldar los cargos. El gobierno rechazó la evidencia de que Rivas ya no estaba en el cargo cuando Murillo y López abandonaron el país. Según los informes, el gobierno presionó a un juez para que negara el arresto domiciliario a Rivas, aunque Rivas padecía una afección médica que justificaba el arresto domiciliario. Se esperaba que Rivas estuviera en prisión durante nueve meses antes de su próxima audiencia de juicio. Según grupos de derechos humanos, el gobierno procesó a Rivas solamente por su relación con el gobierno de Áñez².

2.13 RESPETO A LAS LIBERTADES CIVILES

Si bien la constitución establece la libertad de expresión, incluyendo para los miembros de la prensa y otros medios, el gobierno tomó represalias contra los medios de comunicación que expresaron opiniones disidentes. Algunos medios de comunicación informaron que el gobierno los presionó e intimidó para que

² Informes por Países Sobre Prácticas de Derechos Humanos para 2021

Departamento de Estado de Estados Unidos • Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo. INFORME DE DERECHOS HUMANOS BOLIVIA 2021



informaran favorablemente sobre las políticas del gobierno por medio de retener la publicidad gubernamental e imponer impuestos elevados.

Libertad de expresión para miembros de la prensa y otros medios, incluidos los medios en línea: El 14 de julio, la Asociación Nacional de Periodistas de Bolivia y la Asociación de Periodistas de La Paz emitieron un comunicado denunciando el “acoso” del Ministerio Público contra la directora de Radio Yungas, Eliana Ayaviri, y el director de Radio FM Bolivia, Galo Hubner, quienes cubrieron enfrentamientos en el sector cocalero de Yungas. El comunicado afirma que la fiscal Odalis Leonor Peñaranda violó las normas que rigen la libertad de prensa al ordenar a Ayaviri y Hubner que entregaran listas de entrevistados y copias de informes de prensa que publicaron del 3 al 6 de julio.

La declaración alegaba además que la demanda de la fiscal expresaba “una clara actitud de amedrentamiento y presión”.

Violencia y acoso: Los periodistas sufrieron amenazas. Según fuentes abiertas, el 28 de septiembre, la policía detuvo a Carlos Quisbert, periodista del diario Página Siete, luego de que un policía lo atropellara con su motocicleta mientras Quisbert cubría una protesta de cocaleros en las inmediaciones de la Terminal Minasa en La Paz. En el mismo evento, el camarógrafo Santiago Limachi y su hijo Sergio aseguraron que resultaron heridos cuando la policía les disparó granadas lacrimógenas. En respuesta a estos informes, el 29 de septiembre, la relatoría especial para la libertad de expresión de la CIDH emitió un comunicado instando al gobierno a permitir que los periodistas realicen su trabajo sin obstáculos.

Un periodista acusó a las autoridades de ser cómplices en el incendio de una estación de radio en una zona rural del departamento de Cochabamba, pero no hubo más información disponible.

Los ejemplos de acoso del gobierno incluyeron el envío de cartas hostiles a periodistas que publicaron reportajes desfavorables y el estacionamiento de vehículos del gobierno frente a sus hogares.

Censura o restricciones de contenido: Además del miedo al enjuiciamiento y al acoso, los periodistas a veces practicaron la autocensura por temor a perder sus trabajos o perder el acceso a fuentes gubernamentales.

De acuerdo con la ley, el gobierno debe proporcionar bienes y servicios a todos los medios de comunicación de manera no discriminatoria, pero a veces el gobierno no compró espacios de anuncio en ciertos medios de comunicación porque esos medios fueron considerados opuestos a las posiciones políticas del gobierno.

Los medios de comunicación alegaron que el gobierno presionó a las organizaciones de noticias para que informaran favorablemente sobre las políticas gubernamentales. Los medios de comunicación también alegaron que el gobierno tomó represalias contra las organizaciones de noticias que no cumplieron con esa presión. La Asociación Nacional de la Prensa de Bolivia y varios periodistas alegaron que las tácticas de represalia del gobierno incluyeron la retirada de anuncios y la realización de auditorías fiscales excesivas, lo que obligó a las empresas a dedicar mucho tiempo y recursos para defenderse.

4.14 CORRUPCIÓN Y FALTA DE TRANSPARENCIA EN EL GOBIERNO

La ley establece sanciones penales para las condenas por corrupción de los funcionarios, pero el gobierno no implementó la ley de manera efectiva y los funcionarios a menudo se involucraron en prácticas corruptas con impunidad.



Corrupción: Las autoridades aprehendieron al Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, Edwin Characayo, el 12 de abril por aceptar un soborno de USD 20.000 a cambio de títulos de propiedad y servicios de drenaje agrícola. El 14 de abril, el Ministro de Justicia Lima afirmó que Characayo era objeto de una investigación penal que involucraba a “autoridades de diferentes niveles del Estado”.

El 13 de julio, el fiscal anticorrupción Anghelo Saravia fue condenado por aceptar sobornos para retirar los cargos contra posibles acusados. Saravia fue grabado aceptando el soborno durante una operación encubierta. Activistas de la sociedad civil informaron que situaciones como la de Saravia eran comunes y que los fiscales generalmente recibían USD 2.500 por caso para retirar los cargos.

2.15 POSTURA GUBERNAMENTAL HACIA LA INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL Y NO GUBERNAMENTAL DE PRESUNTOS ABUSOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Varios grupos de derechos humanos nacionales e internacionales generalmente operaron sin restricciones gubernamentales, investigando y publicando sus conclusiones sobre casos de derechos humanos. Los funcionarios del gobierno cooperaron y respondieron a sus observaciones, con algunas excepciones.

El 10 de septiembre, un grupo radical conocido como Wila Lluch'us llamó a sus seguidores a incendiar la casa de la activista de derechos humanos Amparo Carvajal. El gobierno rechazó los llamados para denunciar al grupo, alegando que no existía. Posteriormente, Wila Lluch'us confirmó su existencia y sus vínculos con el gobierno, pero negó haber llamado a la violencia contra Carvajal.

Organismos gubernamentales de derechos humanos: La constitución establece un Defensor del Pueblo, sujeto a confirmación por ambas cámaras del Congreso, con un mandato de seis años. El Defensor del Pueblo está encargado de defender y promover los derechos humanos, específicamente defendiendo a los ciudadanos contra abusos del gobierno. La constitución también otorga al Defensor del Pueblo el derecho de proponer legislación y recomendar modificaciones a las leyes y políticas gubernamentales. La Defensoría del Pueblo operó con recursos inadecuados. Grupos de la sociedad civil y varias figuras políticas sostuvieron que la Defensora del Pueblo carecía de independencia del gobierno central, en parte porque la super mayoría del MAS en el Congreso permitió la confirmación de la candidata sin un debate significativo.

Ambas cámaras del Congreso tuvieron comisiones de derechos humanos que proponían leyes y políticas para promover y proteger los derechos humanos. Políticos de la oposición acusaron al MAS de utilizar la Comisión de Ética de la Cámara de Diputados con fines políticos. El 24 de junio, la comisión controlada por el MAS aceptó una denuncia contra 12 legisladores opositores por haber viajado a Estados Unidos “sin permiso”. Los legisladores viajeros en cuestión se reunieron con líderes de la Organización de los Estados Americanos, la CIDH y Human Rights Watch. Estos legisladores también denunciaron el arresto de la expresidenta interina Áñez y la promoción de una falsa narrativa de “golpe” relacionada con los disturbios postelectorales de 2019.

2.16 INTIMIDACIÓN GUBERNAMENTAL UTILIZANDO LA JUSTICIA COMO MECANISMO DE CONTROL POLÍTICO Y SOMETIMIENTO



El **Ministro de Justicia Iván Lima Magne**, quien declara que se estaría gestando un “segundo golpe de Estado” en contra del **Presidente Luis Arce Catacora**, a raíz de una publicación de un podcast llamado “Intercepted”³, de reputación claramente cuestionada⁴, en la cual difunden audios que supuestamente pertenecerían al **ex Ministro de Defensa Luis Fernando López**, en los cuales- desconociendo su procedencia, origen, forma de obtención, fecha de grabación, y sin contar con un laboratorio fonoaudiológico en Bolivia- señalan que se estaría planificando un “segundo golpe de Estado”, sin contar con el mínimo elemento probatorio, subestimando la inteligencia de la ciudadanía, alegando una “nueva estructura sediciosa”, y en imaginativo contagioso del Ministro de Justicia, junto al **Ministro de Gobierno, Eduardo de Castillo**, **acusan que serían parte de esta fantásica “CONSPIRACIÓN SEDICIOSA”** a:

1. **Dr. Rómulo Calvo Bravo**, Presidente del **Comité Pro Santa Cruz**, junto a su directiva y abogados⁵ por el hecho de REUNIRSE el Secretario General de la Organización de Estados Americanos; y presentar:

- a. INFORME INSTITUCIONAL COMITÉ PRO SANTA CRUZ DIRIGIDO A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS “OEA”, ACERCA DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VINCULADOS AL FRAUDE ELECTORAL 2019 Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUCESIÓN DE MANDO. “TEORÍA JURÍDICA DE UN INEXISTENTE GOLPE DE ESTADO PARA ENCUBRIR EL FRAUDE ELECTORAL. CUANDO LA PERSECUSIÓN POLÍTICA Y VENGANZA PRIVADA SE DISFRAZAN DE JUSTICIA”.
- b. INFORME JURÍDICO-PROBATORIO DEL COMITÉ PRO SANTA CRUZ RESPECTO A LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN AL INTERIOR DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN. “IMPUNIDAD ANTE EL SAQUEO, PERSECUSIÓN POLÍTICA, VINCULOS DEL ACTUAL EMBAJADOR DE BOLIVIA ANTE LA OEA: “HECTOR ARCE ZACONETA” EN EL MANEJO ARBITRARIO DE LA JUSTICIA Y EL CONTROL EN EL MINISTERIO DE MINERÍA.
- c. INFORME DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL DE VIOLACION Y VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LISTA DE PERSEGUIDOS Y PRESOS POLÍTICOS DE “GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE”.
- d. INFORME DEL COLECTIVO CIUDADANO “TRANSPARENCIA BOLIVIA” ACERCA DEL FRAUDE ELECTORAL DEL AÑO 2019 Y LAS PRUEBAS QUE LO ACREDITAN.
- e. INFORME DE LOS PROCESOS PENALES DE FRAUDE ELECTORAL 2019, SOBRESIDOS POR EL FISCAL GENERAL JUAN LANCHIPA, IMPUNIDAD DE ACTOS DE TERRORISMO EN CONTRA DE EVO

³ Es un podcast semanal presentado por el periodista de investigación Jeremy Scahill y producido por First Look Media . El podcast utiliza entrevistas, mesas redondas y narrativa periodística para presentar informes de investigación, análisis y comentarios sobre temas como la guerra, la seguridad nacional, los medios de comunicación, el medio ambiente, la justicia penal, el gobierno y la política.

⁴ El 15 de agosto de 2014, el Ejecutivo Nacional de Contrainteligencia (NCE) de EE. UU., William Evanina, confirmó que el FBI concluyó una investigación sobre cómo se filtraron documentos clasificados mal interpretados a The Intercept por su artículo que revela detalles sobre una base de datos de sospechosos de terrorismo, que vinculaba a algunas personas con el terrorismo incluso si no tenían asociación conocida con ningún grupo terrorista generando persecución arbitraria, y así como este, al menos, una decena de casos similares.

⁵Fernando Larach, Primer Vicepresidente del Comité Pro Santa Cruz; Stello Cochamanidis Segundo Vicepresidente del Comité Pro Santa Cruz; Dr. Jorge José Valda Daza, Asesor legal Comité Pro Santa Cruz y Dr. Carlos Martín Camacho Chávez, Asesor legal Comité Pro Santa Cruz.



MORALES Y EL RESTO DE SU ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

2. **Dr. Luis Fernando Camacho, Gobernador del Departamento de Santa Cruz**, por el sólo hecho de ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión, al manifestar que correrían la misma suerte del prófugo dictador Evo Morales, quienes para gobernar perseguirían y apresarían a sus opositores;
3. **Dr. Virginio Lema**, abogado, presentador y director del programa digital Bunker, por pedir la renuncia del Presidente Luis Arce al considerar que no asumía acciones para enfrentar la pandemia;
4. **Dra. Rosario Baptista Canedo, Vocal Tribunal Supremo Electoral**, por enviar cartas el 2019 y 2020 a la Organización de los Estados Americanos, dirigidas a su autoridad para que investigue y se audite el “sistema electoral” al haber advertido graves irregularidades en los procesos electorales de 2019 y 2020;
5. Manifestando además, que quienes hubiéramos⁶ denunciado supuestos hechos de fraude electoral del año 2020 (como si denunciar graves irregularidades sería un acto sedicioso).

Dicha recreación fantasiosa de los Ministros Lima y del Castillo, sustentada por otro de los abogados personales de Evo Morales el Dr. Wilfredo Chávez Serrano, quienes como “doctrinarios e intérpretes” de la teoría del golpe de Estado, ahora estarían promoviendo un “INVENTO DE INTENTO DE SEGUNDO GOLPE SEDICIOSO” con tal de generar “argumento creíble” por medio del manejo y manipulación a gran escala de la información que difunden los medios de comunicación masiva, condicionados en su línea editorial a cambio de recibir pauta publicitaria estatal, por lo que claramente se vulnera el derecho a la información veraz, auténtica y fidedigna puesto que se encuentran “condicionados” a cambio de “cuidar la imagen” de los gobernantes y no dar cobertura a determinados hechos o personas.

Para sostener la persecución, procesamiento y apresamientos indebidos, se han diseñado mecanismos diversos, como montajes procesales, acusaciones falsas, reapertura de procesos o sindicaciones atípicas. En el caso del Ministro de Justicia, Iván Lima por medio de amenazas públicas manifestó que parte de la estructura sediciosa golpista que desde las elecciones vendría generando “un plan conspirativo golpista” y siendo los potenciales próximos a ser detenidos o apresados, serán los activistas, líderes cívicos, de organizaciones sociales, indígenas, campesinos, miembros de plataformas y ciudadanía en general quedaría a merced del sometimiento por el sólo hecho de “denunciar hechos de corrupción, violencia y/o violación de derechos humanos, contra las autoridades del actual gobierno, o miembros de su partido político”, por lo que, podríamos advertir un inminente riesgo en la libertad de quienes han mantenido firme su palabra, inquebrantable su lucha, informan o comentan de modo objetivo e independiente, y al presente, por su liderazgo y representatividad habrían cobrado mayor notoriedad, la misma que de por sí, incrementa el riesgo de abuso de poder y persecución política como el caso del Ing. Fernando Hamdan (Director de GHRL, Rep. Transparencia Bolivia, Asesor Brigada Parlamentaria); Guadalupe Cárdenas (representante de las esposas de los policías), Agustín Zambrana (Abogado, periodista y Director de Bunker), Carlos Valverde (Periodista y Analista Político de gran incidencia a nivel nacional e internacional), Melisa Ibarra (Activista y Comunicadora quien por un Montaje Procesal ya enfrenta un proceso penal que cuenta ya con dos mandamientos de aprehensión), Paola Barriga (Abogada Penalista

⁶ Más de un centenar de personas, y partidos políticos, presentaron denuncias ante Jueces electorales así como la fiscalía, pero jamás fueron admitidas, y nunca se permitió realizar dicha investigación, ni como auditoría ciudadana.



quien por denunciar hechos de fraude electoral se le instauraron procesos penales infundados), entre muchos tantos otros.

En fecha 24 de Junio de 2021 se toma conocimiento por parte del Ministro de Gobierno Eduardo del Castillo que el Ministerio Público ya estaría realizando actos investigativos de oficio cuando ni siquiera existe un hecho o un suceso que pueda considerarse criminoso, delictivo tan solo con el afán de perseguir, procesar y encarcelar a miembros de la oposición política, líderes cívicos, comunicadores y periodistas que van en contra de su línea política y todo aquel que hubiera osado denunciarlos o acudir a instancias protección de Derechos Humanos frente a una arremetida total y absolutamente abusiva vulneración de Derechos, se encuentra en curso una investigación por un delito inexistente tan solo para apresar a los líderes opositores a este sistema corrupto y vulnerable de Derechos Humanos.

3. CASOS DE PRESOS Y PERSEGUIDOS POLÍTICOS Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

3.1 AMPARO CARVAJAL PERSEGUIDA POLÍTICA POR LUCHAR TODA UNA VIDA POR LOS DERECHOS HUMANOS

En calidad de antecedentes, es importante señalar que, Amparo Carvajal, fue una de las cofundadoras de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB), que reemplazó a la Comisión Episcopal de Justicia y Paz, dependiente de la Iglesia Católica en el año 1974, actualmente presidenta de la APDHB.

Desde entonces y hasta la fecha es de conocimiento a nivel nacional de la labor que se cumple por la misma en resguardo, protección de los derechos humanos en nuestro territorio nacional, sin embargo, grupos afines al partido de gobierno, como un ejemplo el activista y exrepresentante de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de El Alto (APDH EA), David Inca, presentó ante el Tribunal de Ética de la APDHB una denuncia en contra de Amparo Carvajal, pidiendo que sea suspendida temporalmente, haciendo conocer que supuesto el actuar que tuvo durante la masacre de Senkata, El Alto, en la crisis de 2019, donde perdieron la vida al menos 10 personas otras cientos resultaron heridas, haciendo conocer además que no se habría visitado a las familias de las víctimas, ni convocado a ningún acto de protesta en contra del gobierno de Jeanine Añez por las supuestas violaciones a los derechos humanos, que se cometieron durante su gestión.

Además de cuestionar su apoyo y defensa a favor de la exmandataria Jeanine Añez, quien se encuentra detenida en la cárcel de Miraflores de la ciudad de La Paz, sin el mínimo resguardo de sus derechos más elementales, como el derecho a la salud.

Estas acciones, entre las que se denuncia en la presente se han venido perpetrando contra Amparo Carvajal, encontrándose en completa zozobra, siendo que ha sido amenazada de que en cualquier momento se ingresaría a su domicilio, además de haberse presentado grupos vandálicos con el fin de amedrentarla como se evidencia de la prueba adjunta.

En fecha 06 de Octubre del año 2021 se registra un atentado contra la APDH y también domicilio de su presidente y máxima representante Amparo Carvajal por parte del ejército Willa Luchu los cuales tienen como representante a Grober G. Choquehuanca este como dirigente de esta asociación delictuosa y



terrorista, ha estado incentivando a grupos de personas que llegaron al punto de realizar amenazas de muerte, actos de odio, racismo y venganza, como también atentar contra la propiedad privada y sobre todo atentar contra la integridad, el derecho a la vida y a un domicilio, todo esto debido a la persecución indebida que se tiene en contra de Amparo Carbajal una mujer de la tercera edad presidente de la APDH y defensora de los Derechos Humanos.

Todas estas amenazas en consecuencia teniendo la inseguridad de poder estar en su domicilio puesto que amenazaron con incendiar la institución con el propósito de acallar toda nuestra lucha en defensa de los Derechos Humanos ya que la misma como presidente y máxima representante de esta institución no se ha visto doblegada ante los abusos de poder del gobierno que se rige bajo las siglas del MAS (Movimiento Al Socialismo) y las muchas violaciones y vulneraciones a los derechos de los Bolivianos.

Este atentado contra las instalaciones de la APDH y también el domicilio de Amparo Carbajal recibieron actos de vandalismo en dichas instalaciones como también varios mensajes de racismo e insultos dirigidos en contra de la representante de esta institución.

Todos estos hechos, vulneran los derechos y garantías fundamentales y los derechos humanos de Amparo Carvajal

DE ELLO SE DEMUESTRA Y SE DESPRENDE QUE LA INFLUENCIA QUE EJERCIERON LOS WILA LLUCHU, GRUPO A LA CABEZA DE GROBER CHOQUEHUANCA ES AFÍN AL PARTIDO DE GOBIERNO Y CUENTA CON ESE RESPALDO AL OBJETO DE INTIMIDARME Y ASÍ VULNERAR MIS DERECHOS Y GARANTÍAS EN MI CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA.

El Comité Nacional de Defensa de la Democracia (Conade) postulará a la presidenta de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB), Amparo Carvajal al premio Nobel de La Paz. Para eso impulsa una campaña que será lanzando el próximo 5 de junio.

El dirigente del Conade, Manuel Morales detalló que la campaña es impulsada por el Conade de Bolivia y España y será transmitidos por el programa Cuarentena Política Internacional que se difundirá en Europa, Norte América y Latinoamérica a partir del 5 junio de 2021.

Desde esa fecha se iniciará en Bolivia un trabajo de recolección de apoyos institucionales, sobre todo del mundo académico, para que en agosto se pueda enviar la postulación al Comité Noruego del Nobel y luego esperar los resultados hasta diciembre.

3.2 CASO DE LA EXPRESIDENTA CONSTITUCIONAL JEANINE AÑEZ CHÁVEZ

El caso de la ex Presidenta Constitucional Jeanine Añez Chávez, a quien se le sindicó por terrorismo y sedición por el supuesto caso denominado “golpe de Estado”, desde fecha 14 de marzo hasta el presente, más de 100 días privada de libertad en un centro penitenciario cuyo espacio físico en el que puede desplazarse no supera los 40 metros cuadrados, pese a que en otros casos que se le atribuye hechos vinculados a incumplimiento de deberes o supuestas “irregularidades” que las convierten en procesos criminales, los cuales, a pedido del Fiscal General quien remitió los pliegos acusatorios para ser aprobados por los dos tercios de los miembros presentes, se encuentran a la fecha con la solicitud de la Ex Mandataria para que pueda tener la oportunidad de brindar su declaración decir su verdad y ejercer ampliamente su



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia *Por Jorge Valda Daza*

derecho a la defensa. Sin embargo, la **Juez Claudia Castro (Juez Anticorrupción de La Paz)**⁷, en el proceso que le sigue la Empresa Boliviana de Almendras, toma la determinación hace pocos días, cuando debía resolver la excepción de incompetencia para remitir actuados al Fiscal General Y Tribunal Supremo de Justicia, decide unilateralmente ingresar a considerar que la sucesión al mando no fue constitucional y por ello no tenían el privilegio en un caso de corte. Sumado a esto, determinan incomunicación con su familia al inicio de su detención, posteriormente un traslado violento cuando la llevan de Obrajes a Miraflores, le restringen el ingreso al penal al abogado Jorge Valda (mi persona) el día jueves 24 de junio, reiteradas descompensaciones en su salud la misma que se encuentra altamente comprometida y en ninguna ocasión ha podido salir a un centro médico especializado que pueda atender su emergencia, por lo cual se interpuso una acción de libertad para proteger su vida y su salud y pese a que nos dio curso, no se dio cumplimiento a la misma. AL PRESENTE SE PEDIRÁ SU LIBERTAD ANTE EL CONVENCIMIENTO PLENO DE QUE NUNCA EXISTIÓ UN GOLPE DE ESTADO Y POR UN HECHO INEXISTENTE, NO PUEDE ESTAR INDEFINIDAMENTE PRIVADA DE LIBERTAD.

Tras conocer en las últimas horas un video en el cual el Sr Evo Morales relata como tendría la capacidad de cambiar en cualquier momento a un presidente al interior del Estado Constitucional manifestando que maneja Bolivia, manifestando que puede manejar entre un Militar, un Senador, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y que permitiría o no la continuidad de un presidente, una autoridad que llega al mandato como la ex Presidenta Jeanine Añez producto de una sucesión constitucional, a través de la renuncia del Sr. Evo Morales que se dio a la fuga el 10 de noviembre de 2019 debido a que fue descubierto el Fraude Electoral que cometió en las elecciones del 20 de octubre del mismo año y todos quienes hemos denunciado estos hechos, y todos quienes sostenemos que existió Fraude no solamente el 2019, sino también el 2020 y 2021, por lo que dicho odio ha despertado que medios de comunicación como los periódicos El Deber y Pagina 7 y “la Derecha Golpista” que sería supuestamente legalmente representada por mi persona, estaríamos tratando de tergiversar la información, lo cual es absolutamente falso, tendencioso y con fines destinados a perseguir, someter y apresar .

El día de ayer 24 de junio se dio a conocer el video por el cual el Sr. Juan Ramón Quintana ex Ministro del ex Presidente Evo Morales y su principal asesor y allegado manifiesta que la institución de la Policía Boliviana son golpistas, son asesinos, son sediciosos y que no merecen ningún tipo de privilegio refiriéndose al proyecto de ley que la asamblea legislativa pretenda aprobar en cuanto a la ley orgánica de la policía estableciendo que dicho proyecto de ley que los cargos estratégicos ya no corresponderían por méritos y por capacidades, al contrario los altos mandos serían por elección directa del Presidente y del Ministro de Gobierno; convirtiendo a la institución policial en un sistema político de represión y persecución, tal como una POLICÍA POLÍTICA, puesto que incluirá al Ministro de Gobierno como comandante de una institución técnica sin serlo, atentando contra la seguridad y lógicamente contra la Constitución Política del Estado, ello para perseguir, apresar y someter a quienes piensan y pensamos diferente; Juan Ramón Quintana, cuando se refiere en dicho video “hoy están aprobando dicha norma” casualmente después de que se hubiese dispuesto u ordenado que iban a omitir los tramites de formalidades al interior de la Asamblea Legislativa deciden suspender el tratamiento hasta después del

⁷ La misma juez que favoreció a Evo Morales remitiendo sus antecedentes para que sea juzgado por terrorismo y sedición ante la Fiscalía y Tribunal Supremo por medio de un Juicio de Responsabilidades. Misma juez que anuló el proceso de fraude electoral contra Evo Morales y libro de sus procesos anulando sus aprehensiones a los ex ministros de Evo Morales: Héctor Arce, Juan Ramón Quintana, Zabaleta y al mismo Evo Morales EN UNA SOLA NOCHE.



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia *Por Jorge Valda Daza*

receso 15 días más adelante. Esto demuestra que se cumplió el mandato que dio Juan Ramón Quintana, y que en realidad es Evo Morales el que cumple órdenes. La Asamblea Legislativa dejó de tratar la Ley y suspendió su aprobación, pero nos sorprende además que el Ministro de Justicia simultáneamente a la aprobación o al manejo y el tratamiento de la ley que politiza la policía, que la convierte en un Instrumento de represión y no de seguridad.

JEANINE AÑEZ, sin ser terrorista, ni golpista, ni sediciosa o conspiradora; DETENIDA MÁS DE UN AÑO, torturada judicialmente, víctima del terrorismo de Estado que se ejerce en su contra, con el único FIN DE PROTEGER AL DICTADOR PARA Q NO SEA JUZGADO POR EL FRAUDE ELECTORAL DEL 2019, MÁS DE 150 ASESINATOS Y EJECUCIONES EN SU GOBIERNO, NARCOTRÁFICO, TERRORISMO, PEDOFILIA Y CORRUPCIÓN (como mínimo).

Esto es justo, que la entonces senadora Jeanine Añez, asumiendo uno de los más críticos momentos de nuestra historia democrática, aceptó el desafío de tomar el "bastón de mando chiquitano" y ser la segunda Presidenta Constitucional de la República de Bolivia. Jeanine Añez no está detenida por haber robado, violado o matado a alguien, ella cuenta con 2 detenciones preventivas, por delitos cometidos entre el 10 y 12 de noviembre de 2019. No está detenida por Sacaba, ni Senkata, ni Montero. Está detenida por terrorismo sin ser terrorista. Esta detenida por sedición, sin embargo, ese tipo penal ya ni existe.

El juicio oral, ilegal, abusivo y corrupto denominado caso "golpe II" debía iniciar ayer, empero por omisiones del tribunal de sentencia debieron aplazarlo, sin embargo, pese a que suspendió la audiencia se instaló con desorden e incidentes entre las partes. LO OCURRIDO EL DÍA DE AYER EN AUDIENCIA ES INÉDITO POR LA MAGNITUD DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS QUE FUIMOS VÍCTIMAS.

Sin anunciar que sería declarado en reserva; periodistas, representantes de Derechos Humanos y testigos fueron retirados de la sala virtual. En febrero, el Gobierno firmó un convenio con Naciones Unidas (NNUU) para que un representante del Alto Comisionado para los Derechos Humanos siga el caso para constatar que se cumple "el debido proceso".

En las filmaciones se podrá advertir que al iniciar la audiencia los médicos ya estaban intentando reanimarme o evitar que ingrese en crisis, mientras tanto, la audiencia se desarrollaba sin que mis abogados puedan participar. Cuando intento incorporarme para la audiencia, todo era muy confuso y luego no recuerdo gran parte de lo ocurrido. La médico me contó que comenzó nuevamente la crisis y empecé a temblar e incluso no sabía dónde estaba y que hasta no reconocí a mi abogada.

No avanzaron más de 10 minutos de la audiencia y ante una crisis nerviosa, misma que la médico del penal corroboró, el presidente del Tribunal no atendió el pedido de emergencia por la crisis de la expresidenta, sólo indicó que la expresidenta sea estabilizada y que continúe con la audiencia el Tribunal no permitió la participación de mis abogados de defensa siendo que los acusadores son más de 10 abogados y todos ellos toman la palabra: Procuraduría General del Estado, Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Transparencia, Andrónico Rodríguez y su "abogada", y los 3 fiscales del Ministerio Público".

El artículo 16 de Código de Procedimiento Penal y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señalan que las audiencias de los juicios son de carácter público. Se ha excluido a



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia Por Jorge Valda Daza

los medios de comunicación de esta audiencia y eso es vulneratorio al sistema de derechos humanos, y ante la falta de transparencia, ES QUE SE PROMUEVEN LOS ABUSOS EN AUDIENCIA “RESERVADA” sin serlo. (La audiencia fue suspendida para subsanar observaciones, debido a que cuatro militares fueron declarados en rebeldía. Se tiene previsto que la audiencia se reanude el 4 de abril) Esto manifestaba mi defensa en los medios de comunicación a efectos de que comprendan con claridad⁸:

“La sentencia está lista”.

Jorge Valda presume que todas “estas irregularidades y arbitrariedades” demuestran que el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz ya tendría la sentencia en contra de Añez.

“El hecho de que al Tribunal no le haya importado la salud de la expresidenta, haya amenazado a los abogados y multado a la defensa de Jeanine Añez, de un modo abusivo y autoritario, y no permitir la presencia de medios y testigos, lo que tenemos en claro es que este tribunal tiene una sentencia condenatoria y sólo agotarán pasos para emitir esa sentencia”, aseguró el jurista.

La defensa de la exmandataria denunció que fuera del penal de Miraflores había grupos del Movimiento Al Socialismo que realizaban protestas. Por lo cual estas acciones “vulneran el derecho a la defensa”, porque los abogados de la exjefa de Estado corren el riesgo de ser agredidos.

También por las “irregularidades en la audiencia”, los abogados interpondrán una acción constitucional para resguardar el derecho a la salud de Añez y la nulidad de los actuados procesales por “vulnerar el principio de oralidad, publicidad e inmediación”.

CIDH PRESENTA INFORME PRELIMINAR ACERCA DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL DESDE OCTUBRE DE 2019.- En fecha 10 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) delegó a su Secretaría Ejecutiva la realización de una visita de observación a Bolivia entre los días 22 y 25 de noviembre de 2019. Producto de esta visita se libró el informe. En dicho informe, acerca de la violencia entre ciudadanos, resalta en uno de sus acápites lo siguiente:

“Uso de la violencia por grupos privados y ciudadanos particulares

La Comisión destaca que los enfrentamientos violentos entre personas particulares han sido una constante de las manifestaciones y protestas. (...) Asimismo, personas entrevistadas por la delegación de la Comisión reportaron la participación directa en la violencia de grupos privados de diferente tamaño y con distintos niveles de armamento, así como de enfrentamientos de distintos grados de violencia ocurridos en el curso de las manifestaciones. Según la información recibida, dichos grupos habrían actuado en ocasiones en asociación con, o bajo la tolerancia de, agentes del Estado, incluidos miembros de la fuerza pública. (...) En este contexto, la CIDH recuerda que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos de violencia, saqueo, incendio y destrucción en los que han participado personas particulares, identificando, juzgando y sancionando a los responsables, máxime cuando han resultado personas heridas durante los mismos. Además, tiene la obligación de impedir que grupos privados ejerzan la violencia; de investigar los hechos en los que han participado; y en el caso de que lo hayan hecho en connivencia, en asociación, o bajo la

⁸ <https://www.paginasiete.bo/nacional/2022/3/29/en-reserva-con-anez-en-crisis-se-instala-el-juicio-por-golpe-ii-327119.html>



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia *Por Jorge Valda Daza*

permisividad o inacción de las autoridades estatales, el Estado de Bolivia debe investigar y sancionar a los funcionarios públicos que han permitido dichas conductas”.

DICHAS RECOMENDACIONES de la CIDH, no sólo han sido INCUMPLIDAS, sino que el mismo tribunal ahora demandado, hizo caso omiso cuando tomó conocimiento que el día de ayer 28 de marzo de 2022, en las afueras del centro penitenciario de Miraflores de La Paz, nuevamente se había reunido una turba de “violentos agresores” que en principio amenazaron la integridad y seguridad de la Dra. Norka Cuella al ingresar, y horas más tarde, cerca al medio día, tuvo que salir por puerta trasera para no ser NUEVAMENTE agredida.

El pasado 18 de febrero, mi amada hija Carolina Ribera y una de mis abogadas demostraron fehacientemente las agresiones de las que fueron víctimas. Acudieron al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) para ser valoradas tras las agresiones que sufrieron en el penal de Miraflores de La Paz. Mi hija denunció que fue agredida por personal policial del penal, extremo que jamás fue investigado pese a que se denunció el mismo día ante el Ministerio Público.

Afirmó que recibió golpes en todo el cuerpo cuando fue sacada del penal por la fuerza, luego de la negativa de las autoridades del penal de trasladarme a un centro hospitalario. Mi abogada con 3 costillas fracturadas producto de la agresión de los “grupos violentos” enviados por autoridades políticas, habiendo demostrado su condición de funcionarios públicos, lo cual es verdaderamente grave, puesto que ello se denomina TERRORISMO DE ESTADO, el día de ayer 28 de marzo, la abogada Norka Cuellar hizo conocer este extremo al tribunal y con la misma actitud prepotente y noimportista NI SIQUIERA SE TOMARON LA MOLESTIA DE RESPONDER SIENDO QUE SON LOS GARANTES DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO, SINO TAMBIÉN, DE LA SEGURIDAD DE LAS PARTES.

EL PASADO DÍA 18 DE FEBRERO, un juzgado de La Paz concedió un recurso de acción de libertad para que sea trasladada al Hospital de Clínicas de La Paz, pero la autoridad jurisdiccional frenó esa decisión horas después, alegando que los grupos violentos no permitirían la salida del penal. Durante otra audiencia, un día antes, tuve que ser asistida de emergencia por personal médico del recinto penitenciario ante una crisis de ansiedad, al igual que lo ocurrido el día de ayer, en el que perdí el conocimiento por un momento y luego no recuerdo varias horas del día de ayer y un día antes, siendo que los mismos médicos me contaron que perdí por momentos el sentido de la ubicación, extremo que no logro recordar como la mayor parte de la audiencia. No es un acto provocado ni mucho menos voluntario, para quienes me acusan de “FALSEAR” una enfermedad, el mismo Régimen Penitenciario el día de ayer mediante un pronunciamiento, admitió y reconoció que sufrí este episodio de crisis nerviosa por ansiedad, pudiendo esto afectar mi función psíquica de la percepción o el almacenamiento de recuerdos de corto plazo. Temo por mi vida y mi deteriorada salud, pues quiero vivir, quiero luchar por mi libertad y demostrar mi inocencia, pero en el penal no me atienden especialistas, y no cuento con un tratamiento adecuado para no sufrir estas crisis, las cuales pueden el día de mañana tornarse mucho más complejas o irreversibles sino se toman acciones preventivas oportunas. NO PIDO MÁS QUE CUALQUIER OTRO CIUDADANO, O CUALQUIER OTRO INTERNO, QUE TIENE TODO EL DERECHO DE ACUDIR A UN CENTRO MÉDICO Y TRAS UNA VALORACIÓN INTEGRAL CARDIOLÓGICA, NEUROLÓGICA, PSIQUIÁTRICA ENTRE OTRAS, puedan generar el tratamiento adecuado para sanar mi cuerpo y mi mente. NO ME CURARE SI CADA QUE ATRAVIESO UNA CRISIS LO ÚNICO QUE HACE RÉGIMEN PENITENCIARIO ES “DOPARME”.



No es lo correcto y mucho menos es justo que por SER JEANINE AÑEZ no tenga el derecho a la salud y me mantengan enferma. Ello ya no sería una detención preventiva, sino UN SECUESTRO DEL cual ya no se conoce el desenlace.

Requiero urgente valoración y atención médica INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA (Neurología, Psiquiatría, Internista, Cardiólogo, laboratorista, etc.) El shock nervioso pudo ser por estrés, o baja de azúcar en la sangre, o hipertensión arterial, o alguna otra patología que en un hospital o clínica podrán identificar. El temblor extremo en miembros superiores e inferiores, torcimiento manos, vómitos e hiperventilación, es un episodio que no quiero repetirlo nunca en mi vida y para ello requiero saber qué es exactamente lo que tengo y como restablecerme.

Si bien los galenos de régimen penitenciario afirmaron que se trató de una crisis nerviosa controlada y que posteriormente los signos vitales se “estabilizaron”, estos episodios ya son reiterados, y si no logro controlarlos a tiempo; estos reiterados episodios nerviosos que el día de ayer según me informó la médico de Régimen Penitenciario y pudo constatar el mismo personal del penal, conllevaron pérdida de ubicación en tiempo y espacio, ello me tiene verdaderamente asustada.

Ante esta situación inhumana, que constituye un trato cruel y degradante, reitero al honorable Colegio Médico Nacional esta solicitud para emitir un criterio imparcial y real sobre su estado salud y determinar las medidas más aconsejables para precautelar su vida y sea esta revisión en el mismo Centro Penitenciario de Miraflores, ubicado en la calle Francisco de Miranda esquina Díaz Romero de la zona de Miraflores, y sea a la brevedad posible.

Las autoridades demandadas, el día de ayer, en breve y resumida síntesis, ATENTARON CONTRA MI SALUD Y MI VIDA AL NO PRESTAR OPORTUNA E INMEDIATA ATENCIÓN LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL 1RO DE SENTENCIA ANTICORRUPCIÓN, Y AL PERMITIRSE LLEVAR ADELANTE UNA AUDIENCIA, DEJÁNDOME EN INDEFENSIÓN TODA VEZ QUE SE ADVIRTIÓ DESDE UN INICIO MI INCAPACIDAD SOBREVINIENTE PRODUCTO DE UN COLAPSO NERVIOSO, Y ANTE LA INSISTENCIA DE MIS ABOGADOS DEFENSORES, EN CLARA ANIMADVERSIÓN CONTRA ELLOS, PROCEDIERON A MULTAR CON LA SUMA DE BS. 100.- AL DR. JORGE VALDA, AMENAZANDO AL RESTO DE LOS ABOGADOS DEFENSORES, CON UN CLARO MALTRATO Y MODO INDIGNANTE PROCEDIÓ A IGNORARLOS MIENTRAS RECLAMABAN POR MI SALUD Y QUE YO ESTABA SIENDO ATENDIDA EN UNA CAMILLA, Y POR MÁS DE 45 MINUTOS LA AUDIENCIA PROSIGUIÓ, NO LES OTORGÓ LA PALABRA A MIS ABOGADOS PARA QUE PUEDAN EMITIR CRITERIO SOBRE EL INFORME DEL SECRETARIO, LOS IGNORÓ Y MALTRATÓ CERCA DE 30 MINUTOS HASTA MULTAR A MI DEFENSA, Y FINALMENTE, PESE A QUE SE LE PRESENTÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL AMPARO DEL ART. 401 DEL CPP Y SIG., DEBÍA EL TRIBUNAL RESOLVERLO SIN SUSTANCIACIÓN Y EN EL MISMO ACTO. NO LO HICIERON, SE REHUSARON A SIQUIERA ESCUCHAR A MIS ABOGADOS A QUIENES EN MÁS DE DIEZ OPORTUNIDADES LES CORTARON EL MICROFONO. No respondieron NI LA RECUSACIÓN PRESENTADA EN SU CONTRA, NI LA REPOSICIÓN PRESENTADA EN AUDIENCIA tan sólo por NO OTORGARLE LA PALABRA A MIS ABOGADOS DEFENSORES, TODO ESTO MIENTRAS YO Estaba siendo atendida por el personal médico de régimen penitenciario y ni siquiera tuve la posibilidad de ejercer mi derecho a la defensa material.

3.3 ATENTADO AL DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA DE LA DRA. MARIA EIDY ROCA



GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE (GHRL), ha denunciado de manera permanente la judicialización de la política, el abuso de poder, la falta de independencia e imparcialidad de la justicia que obedecen a intereses mezquinos para amedrentar y perseguir a quienes piensan diferente, sus adversarios políticos o funcionarios del anterior gobierno a título de venganza política.

En el caso en particular de la ex ministra de Salud la Dra. MARÍA EIDY ROCA DE SANGUEZA, se advierte que al presente se le están vulnerando gravemente sus derechos humanos al no permitirle realizar sus tratamientos y visitas médicas, consecuencia de ello el deterioro de su salud se agrava y las autoridades de modo inexplicable son indiferentes ante el grave riesgo para su salud y su vida. Somos testigos del procesamiento indebido y trato inhumano que se le está dando a quien en un momento estuvo en primera fila en la lucha contra el SARS Covid. La constante negativa a la solicitud de salidas medicas para continuar con su tratamiento conforme a sus antecedentes médicos no le permiten una recuperación pronta, SITUACIÓN QUE PONE EN SERIO RIESGO SU SALUD Y SU VIDA.

El Juez 5to. De Instrucción Anticorrupción William Presbítero Rodríguez, conociendo el delicado estado de salud de la Dra. MARÍA EIDY ROCA DE SANGUEZA, con triquiñuelas jurídicas niega los reiterados pedidos de salidas judiciales para realizar su fisioterapia, habiéndose solicitado las mismas en 5 ocasiones, extremo que denota una grave vulneración a los derechos y garantías de luna sindicada de la tercera edad, que además de ser mujer, ponen en riesgo su recuperación efectiva y su vida, negándole un derecho fundamental como el de la salud. GHRL se mantendrá en alerta ante cualquier constancia de abuso de poder y atentado a los Derechos Humanos. Repudiamos la INHUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA POLITIZADA. Exigimos a la autoridad jurisdiccional Juez 5to. de instrucción penal y Anticorrupción DR. William Presbítero Rodríguez, velar por los derechos y garantías constitucionales de la EX MINISTRA DE SALUD, DRA. MARÍA EIDY ROCA DE SANGUEZA, proteja el derecho a la vida y la salud y ordene de manera inmediata el permiso para salidas médicas y tratamientos en los horarios que ya se han establecido y solicitado.

3.4 DENUNCIA TORTURAS CONTRA MARIO ANTONIO BASCOPÉ REVUELTA

En calidad de antecedentes, es menester señalar a su autoridad que Mario Antonio Bascopé Revuelta, estuvo recluido en el Penal de Okinawa (CEPROM) inicialmente, y luego trasladado al penal de Palmazola los últimos 7 meses, desde el 23 de diciembre de 2020, hasta 20 de julio de 2021, producto de una causa penal llevada en su contra en Buena Vista la misma que está en etapa previa a instauración de juicio.

Conforme se ha referido, luego de obtener medidas cautelares de carácter personal y librarse su mandamiento de libertad, el día 20 de julio de 2021, en horas de la tarde Mario Antonio Bascopé Revuelta (TONCHY) fue víctima de graves violaciones de sus derechos, atentados contra su integridad que han puesto en riesgo su vida, tal como pasamos a relatar.

Su esposa Yessenia Rodríguez y su madre Miriam Revuelta, fueron testigos del secuestro de “MARIO BASCOPÉ”, pues su esposa se encontraba dentro del Centro de Rehabilitación Palmasola acompañada de su hijo de 1 año y 8 meses (Hijo también de Mario Bascopé), habrían ingresado a la hora de visita aguardando su salida, pues Mario Revuelta iba a ser puesto en libertad. Sin embargo, a las 17:00 aproximadamente, al salir de Palmasola, antes de cruzar la salida, Mario Antonio Bascopé Revuelta fue



introducido a un vehículo por la fuerza, casi atropellando a su madre y esposa, empujándolas para apartarlas del vehículo ellas también fueron agredidas. En el Relato de Mario Bascopé al ingresar al vehículo fue golpeado primero en el estómago y posteriormente en la cabeza. Afirma que recuerda muy poco y que perdió la conciencia. Señala que en Sucre le dolía mucho el estómago y señala que por los golpes su salud se había deteriorado.

Un secuestro (aprehensión supuesta) a los ojos de todas las personas que se encontraban alrededor, no mostraron ninguna documentación, sin ninguna explicación, sin ninguna notificación del algún nuevo proceso por el que se le esté investigando, sin la emisión de un mandamiento de aprehensión, únicamente utilizando la violencia, no le dieron oportunidad ni siquiera de que vea a su hijo, que al igual que su madre y esposa, esperaba la libertad de su padre en la parte exterior del Centro de Palmasola, lo único que pudieron hacer en ese momento fue grabar lo que acontecía aquel 20 de julio.

Tras muchas horas de que la familia de Mario Bascopé sufrió este secuestro y dejar en total incertidumbre a su familia, tomamos conocimiento que ese día, que fue conducido hasta la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen en la ciudad de Santa Cruz, donde lo hicieron dormir unas horas, para trasladarlo posteriormente a la ciudad de Sucre en avión.

Los informes médicos inicialmente señalaron un derrame interno por traumatismo cerrado lo cual significa un riesgo evidente para su vida producto de los golpes que recibió en el estómago, creando como consecuencia que se encuentre actualmente internado. No permitiéndole comunicación con ninguna persona hasta fecha 21 de julio aparece en la ciudad de Sucre, aprehendido con golpes y hematomas producto de un evidente acto de tortura y a título de someterlo a un proceso en la ciudad de Sucre por el pintado de las paredes de la Fiscalía de Sucre. Pese a denunciar que fue golpeado y torturado en su traslado el ministerio público informó que había sido sometido a una cirugía por la hernia, lo cual es falso ya que los últimos 7 meses estuvo recluso.

Este tipo de vejaciones inhumanas y degradantes, derivando en una situación intolerable, no puede permitir un Estado de derecho, reconocer, convalidar y soportar que a título de investigar se someta a los ciudadanos a actos de crueldad.

La esposa de Mario Bascopé la cual se mantuvo en constante contacto con sus abogados; Dr. Jorge Valda y Martin Camacho, al día siguiente es contactada por un abogado en Sucre, quien le indicó que se encontraba internado, al llegar al lugar en el que se encuentra internado su esposo señala que en la habitación en la que se encuentra internado está rodeada de policías, que no le permitían conversar con el médico, no le han permitido ver el certificado médico, los análisis o exámenes, y no le informan de la situación médica real, desconoce de la situación de salud real y actual de su esposo, inclusive no le permiten acceder al historial clínico ni al certificado médico forense. Se presume un derrame interno el cual le podría generar graves complicaciones, ello a raíz de los golpes que recibió.

Es absolutamente indignante esta violación total y directa a los derechos humanos, constituye no solamente una evidencia clara de que esta situación debe ser investigada, sino que además debe sancionarse de forma ejemplarizadora a todos quienes hubieran participado en un hecho de violencia ejecutada y ejercida por el Estado, por funcionarios policiales que en definitiva excedieron el uso de la



violencia y de la fuerza generando tal como refieren los informes médicos preliminares, acompañados en calidad de prueba, un derrame interno por traumatismo cerrado lo cual significa un riesgo evidente para su vida en decremento de su estado de salud, los informes que brindaron el Ministerio Público a través de los Fiscales Daniel Fernández y otros dan cuenta de que la situación médica y clínica de Mario Bascopé sería producto de una intervención quirúrgica a la cual fue sometido a causa de una hernia umbilical, este extremo es claramente falso, puesto que los últimos 7 meses hasta antes del 20 de julio fecha en la que fue secuestrado Mario Antonio Bascopé Revuelta demuestran y determinan que él no salió del Penal de Palmasola y anteriormente del Centro Penitenciario de Okinawa en Montero, él no fue intervenido quirúrgicamente en ninguno de estos 2 centros de detención en donde estuvo recluido.

El hecho de que tenía una hernia y el hecho de haber recibido un golpe lo cual está reflejado en los informes médicos porque señalan claramente TRAUMATISMO ABDOMINAL CERRADO que representa una lesión contusa contundente en el área abdominal a raíz de la golpiza que le fue preterida, este conjunto de elementos, estos extremos refieren la necesidad de identificar a los raptos, de sancionar a los responsables, pero sobre todo de demostrar que se incurrió en hechos de tortura contra un ciudadano, que a título de ser investigado, procesado y sancionado esta en este momento luchando por su vida a raíz de las torturas a las cuales fue sometido. Esto no solamente requiere un pronunciamiento Internacional inmediato por parte de organismos de Derechos Humanos, sino también una investigación prolija, profunda y responsable a nivel nacional para identificar a los culpables.

El día de ayer, hemos tomado conocimiento que el juez cautelar, ha señalado una audiencia presencial, para hoy 27 de julio a horas 10 de la mañana sin que le hayan dado el alta médica y mucho menos se conozca su estado real clínicamente. Temo por la vida de mi esposo, su salud está muy deteriorada y quieren inclusive enviarlo al penal de Kantamarca en Potosí. Están ocultando la información médica de Mario Bascopé, están encubriendo sus torturas, los informes médicos no son creíbles y todo por un proceso penal de venganza por reclamar por la justicia para los bolivianos.

Mario Bascopé puede perder la vida si no existe seriedad y responsabilidad en su tratamiento, y hasta el presente lo único que he recibido es información falsa, se niegan a examinarle la cabeza, están alterando certificados médicos y desinformando en cuanto a su estado crítico. No se puede permitir ni tolerar tanto abuso.

3.5 CARTA DE TONCHY BASCOPE

La justicia se ha convertido en la peor enemiga de los bolivianos, quiénes hemos luchado por la democracia, por el respeto a nuestros derechos, porque exista una justicia independiente e imparcial, para que podamos ejercer nuestros derechos sin temor, para quiénes queremos una Bolivia distinta y un mañana mejor, hoy estamos presos, yo cómo miembro de la comunidad cochabambina, como persona consciente y un ser humano al igual que todos nosotros decidí no quedarme de brazos cruzados y de forma pacífica pudimos resistir la *violencia que era desplegada por el movimiento al socialismo,* de forma pacífica estuvimos en la ciudad de Sucre dónde no se rompió ni un vidrio y no se dañó a una persona y mucho menos se cometió delito alguno, sin embargo nos acusan de ser una organización **criminal y** paraestatal por ser un equipo de jóvenes, adultos, hombres, mujeres que decidimos ponernos al frente de la dictadura y luchar por nuestra democracia, lo logramos, pero fue un breve tiempo el que nos



regocijamos en una sensación de libertad que a los pocos meses desapareció ya que movimiento al socialismo volvió a tomar el poder con engaños de una manera fraudulenta y lo primero que hizo fue vengarse de nosotros, iniciando una persecución política sin presidentes Yo Mario Antonio Bascope Revuelta fui detenido y sacado de mi casa frente a mis 3 hijas menores el día de noche buena del año 2020 cuando volvieron al poder, sin un mínimo de respeto y consideración a mis hijas. EJECUTARON en mi todo tipo de vejaciones, me torturaron, me golpearon, iniciaron procesos ilegales con todo el abuso judicial, la tortura física es constante hasta el día de hoy, a pesar de ello hoy sigo en la lucha de pie y resistiendo por mi familia y por mis hijas, manteniendo firme mis convicciones.

3.6 FELIPE MOZA, 14 AÑOS DE PROCESO Y DETENCIONES ARBITRARIAS

Como antecedente de los hechos, cabe mencionar que, el líder cívico tarijeño Felipe Moza fue detenido la tarde del lunes 14 de marzo de 2022 en Villamontes, en el marco de un proceso por el cual ya cumplió una detención preventiva de seis años en el penal de San Pedro de la ciudad de La Paz. Ahora, la justicia lo sentenció a cuatro años de privación de libertad, y pese a que no consta una legal notificación con el Auto de Vista para poder interponer un recurso de casación, ESTUVO DETENIDO CERCA DE SEIS AÑOS, 2 MÁS QUE LOS PREVISTOS EN LA SUPUESTA CONDENA.

“Una vez capturado deberá ser conducido al recinto penitenciario de San Pedro a efectos de dar cumplimiento a los fallos ejecutoriados en su contra”, se lee en la orden de captura.

Moza, que en unos meses cumplirá 55 años, es acusado por el delito de atentado contra la seguridad de los servicios públicos y daño calificado. La justicia lo investigó por la explosión de una parte del gasoducto de YPFB durante una protesta, en septiembre 2008. En esa ocasión, Villamontes demandaba la devolución del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y obras para la región. El proceso contra Moza estuvo marcado por la retardación de justicia y casi un centenar de audiencias suspendidas. FUE INCOMUNICADO POR MÁS DE 24 HORAS: La familia del exdirigente cívico, Felipe Alejandro Moza Segundo, denunció a vulneración de sus derechos, pues hasta la noche del martes no se le permitió realizar llamadas ni tomar contacto con nadie. CONDUCIDO DESDE VILLAMONTES HASTA LA PAZ EN MANGAS DE CAMISA, SIN ABRIGO NI ALIMENTO: ESO ES UN TRATO INHUMANO Y DEGRADANTE. Por otras fuentes se enteraron de que ya se encuentra en el penal de San Pedro de La Paz.

El excívico de Villa Montes, fue detenido en 2008 y recluido en la cárcel de San Pedro (La Paz) por SUPUESTAMENTE estar **implicado en la explosión de una parte del gasoducto de YPFB durante una protesta. Siete años después se benefició** con detención domiciliaria. 7 AÑOS MAS TARDE SE EJECUTA UNA CAPTURA PARA CUMPLIR UNA CONDENA DE 4 AÑOS, CUANDO ESTUVO DETENIDO PREVENTIVAMENTE MÁS DE 6 AÑOS, LO CUAL DEMUESTRA QUE ES UN ABUSO TOTAL.

3.7 ASALTO A POTOSÍ 9 DE DICIEMBRE DE 2021 Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

La historia del heroico pueblo potosino se ha visto manchada por el abuso, los maltratos y la clara y sistemática violación a los Derechos Fundamentales. Potosí no tiene nada que celebrar respecto al Día Internacional de los Derechos Humanos. Hoy, 10 de diciembre fecha en la que se conmemora la firma de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos de 1948 terminada la segunda Guerra Mundial, en



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia *Por Jorge Valda Daza*

repudio al genocidio que se vivió en aquél entonces. En Bolivia, el valeroso pueblo potosino yace sometido por la dictadura en Bolivia.

La noche del 09 de diciembre de 2021 ha comenzado a escribirse, en Potosí, una de las páginas más negras que quedarán marcadas en la ignominia, no solamente de este valiente y heroico pueblo, sino también en las memorias históricas de la injusticia de toda Bolivia.

Los actos que han violentado los derechos fundamentales que hoy se denuncian, se han consumado en horas de la noche cuando la Constitución, la Ley sustantiva penal y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos lo prohíben. Sicarios policiales y judiciales del régimen han violentado domicilios de particulares, como lo es la sede del Comité Cívico Potosina (CONCIPO). Hecho en el que dos inocentes personas que se encontraban en el inmueble fueron **ultrajadas, sometidas desproporcionalmente a la fuerza y secuestradas sin destino conocido**, con las finalidades de perseguir, intimidar, causar zozobra en toda la población potosina, allanar ilegal y violentamente cada una de las oficinas, dependencias y hasta en los domicilios particulares de los habitantes del inmueble.

Dichos actos se llegaron a conocer gracias a la heroica labor de jóvenes periodistas cuyo material videográfico acompañamos en calidad de prueba junto con todos los elementos que respaldan la denuncia internacional de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, de consolidación de una dictadura, por haber trasladado a más de 1.500 funcionarios policiales de distintos departamentos y alejadas regiones tan solo para ejecutar la persecución judicial que pretende llevar adelante la Policía por órdenes por su Máxima Autoridad Ejecutiva, ilegalmente constituida, que es el Ministro de Gobierno. Quienes junto con el Ministerio Público y el Órgano de Justicia operan como brazos opresores de los Derechos Humanos.

Con una justicia secuestrada y respondiendo a las presiones y exigencias del Gobierno dictatorial se ha librado ilegales mandamientos de allanamiento y de aprehensión: En contra del ciudadano, ex Presidente cívico, Sr. **Marco Pumari**, que asumió la medida de presión del “paro movilizad” al igual que en el resto de los 9 departamentos en Bolivia, en su calidad de ciudadano y dirigente cívico; en contra del secretario de conflictos y movilizaciones, Sr. **Ramiro Subia**; en contra del actual Presidente de CONCIPO, Sr. **Juan Carlos Manuel Hualpa**.

Toda esta violenta movilización policial represiva en contra de la dirigencia y ciudadanía potosina, que claramente configura actividad procesal defectuosa, son el castigo político por tan solo haber exigido la abrogación de la inconstitucional Ley 1386 que finalmente la Asamblea Legislativa llegó a abrogar, reconociendo su garrafal error, mal cálculo político e ignorancia jurídica.

Estos violentos hechos constituyen un nuevo montaje procesal (como los ya vividos entre 2008 y 2009) para la persecución, secuestro y ejecuciones extrajudiciales de ciudadanos bolivianos. **La aprehensión ejecutada con brutalidad en contra del Sr. Marco Pumari** quien ha sido vilmente torturado por efectivos policiales al momento de ser forzosamente extraído de su vehículo (mismo que fue dejado en vía pública en la ciudad de Potosí con la llave adentro y con claras muestras de haber sido forzado en su apertura). Y por si esto fuera poco, al presente se desconoce el paradero del Sr. Pumari que ha sido secuestrado por la dictadura y también se desconoce si este ciudadano sigue con vida. La policía también ha detenido, ha



sometido y ha torturado a familiares, como el Sr. **Javier Subia**, hermano de Ramiro Subia creyendo que era él. A quien golpearon y secuestraron, trasladándolo de un lugar a otro manteniéndolo incomunicado, sin que su familia o su abogado pudieran saber si aún se encontraba con vida. Evidenciándose secuelas de la brutal golpiza en el rostro, en el cuerpo del Sr. Subia, gracias a los registros videográficos elaborados por el Sr. Ervin Valda, periodista independiente; que además de esa filmación logró capturar cada uno de los momentos de mayor violencia que han sufrido ciudadanos en la historia de Potosí.

Paradójicamente estos hechos de represión suceden cinco días después de que la Comisión Contra la Tortura del Alto Comisionado de los Derechos Humanos para las Naciones Unidas denunciara que en Bolivia se comenten torturas, aprisionamientos políticos, sistemáticas vejaciones. Contrariamente a todas sus recomendaciones, la fatídica noche de ayer 09 de diciembre y hoy 10 de diciembre de 2021, se persigue, se tortura, se secuestra y amenaza de ejecutar extrajudicialmente a dirigentes cívicos de Potosí y ciudadanía en general, se allanan ilegalmente domicilios y el mismo Comité Cívico Potosinista habiendo trasladado más de 1.500 funcionarios policiales para amedrentar y reprimir a un pueblo indefenso frente a tanta arbitrariedad, violencia y abuso de parte del Estado y su arma letal LA JUSTICIA.

La prueba más clara es lo ocurrido hace exactamente unas horas, la violación de los derechos, la vejación, la incomunicación, la persecución política, la amenaza de ejecutar extrajudicialmente a la ciudadanía, que se ejerce con la sicarios policiales y judiciales, el maltrato físico y psicológico a la cual son sometidas las víctimas y sus familias, merecen que la Comunidad Internacional se pronuncie y transmita indignación. Empero, los meros pronunciamientos no serán suficientes ante un decadente narco Dictadura comunista que al igual que Cuba, Nicaragua y Venezuela, también han formado en Bolivia milicias armadas y las tienen en los 9 departamentos. Por lo cual **EL PUEBLO BOLIVIANO CORRE PELIGRO**, y las pruebas se acompañan -en tiempo y forma- en más de 200 folios donde se acredita materialmente cada uno de los elementos fácticos demostrados de los sistemáticos ataques del narco milicias en Bolivia, registrados en los violentos hechos de **ADEPCOCA, Las Londras, Villatunari, Montero, Vila Vila, Betanzos, Yapacaní, ahora Potosí**, entre otros.

3.9 MARCO ANTONIO PUMARI, JUAN CARLOS MANUEL HUALLPA, RAMIRO SUBÍA, FREDDY SUBÍA VICTIMAS DE LA JUSTICIA POLÍTICA

MARCO ANTONIO PUMARI, LIDER CÍVICO DETENIDO Y TORTURADO. “Marco Antonio Pumari no sólo fue detenido, fue vejado, fue golpeado al ser extraído de su camioneta (en Potosí), pudimos contactarnos con su asistente; que por su seguridad mantenemos en reserva su identidad; el refirió que fue brutalmente detenido por la Policía, conducido en un vehículo sin destino. Hasta hace instantes no sabíamos de su paradero. Han tenido que pasar 10 horas de este secuestro policial porque esto no es una detención legal, para que pueda comunicarse con su esposa y le manifieste que está en Potosí, que tiene una Fiscal a cargo de un caso que nunca tomó conocimiento, no fue citado”, detalló el abogado Valda.

Como antecedente de los hechos, cabe mencionar que, en altas horas de la noche de ayer 09 de diciembre de 2021, se realizó un operativo policial mediante el cual se desplegó efectivos de Chuquisaca, Santa Cruz, La Paz, Tarija, Oruro y Cochabamba con destino a Potosí, con el supuesto fin de "mantenimiento y restablecimiento del orden público" en Potosí, desplegando más de 1500 efectivos policiales de manera



extraña, arbitraria y que por presiones de este Gobierno Dictatorial que busca venganza y descabezar el movimiento cívico ciudadano, por la reciente victoria del pueblo boliviano: la abrogación de la Ley 1386. Operativo policial en el que se suscitaron una serie de hechos violentos, ilegales y vulneradores de derechos fundamentales, en contra de actuales y ex dirigentes del Comité Cívico de Potosí, e incluso los de sus familiares.

Relación De Los Hechos.- En horas de la noche del 09 de diciembre de 2021, la policía, en virtud del operativo policial mencionado en antecedentes, procedió a allanar las instalaciones del Comité Cívico de Potosí, ingresando a un domicilio como es la casa cívica del Comité Cívico Potosina COMCIPO, en la que dos personas que habitaban el inmueble fueron maltratadas, ultrajadas, sometidos a tratos absolutamente desproporcionados, con la única finalidad de ingresar con violencia en cada una de las oficinas, habitaciones y hasta en el domicilio de los habitantes del inmueble.

La justicia secuestrada y presionada por el gobierno dictatorial, ha librado mandamiento de allanamiento y de aprehensión contra Marco Pumari, expresidente cívico que sostuvo un paro movilizado al igual que el resto de los 9 departamentos en Bolivia como ex presidente del Comité Cívico de Potosí (COMCIPO) y mandamientos de aprehensión en contra de Ramiro Subía, actual secretario de conflictos y movilizaciones, y también en contra de del actual presidente de COMCIPO Juan Carlos Manuel Huallpa. En un montaje procesal, con total abuso de poder se libra mandamientos de aprehensión en contra de estas autoridades ciudadanas.

Ayer, la policía también ha detenido, ha sometido y ha torturado al Sr. Javier Subía, hermano de Ramiro Subía creyendo que era este último, lo golpearon y trasladaron de un lugar a otro sin poder comunicarse ni con su familia ni con su abogado. Existen muestras y pruebas de una clara golpiza en el rostro, una filmación realizada por el periodista independiente Ervin Valda, minutos después de que Javier Subía fue liberado.

Asimismo, procedieron a la aprehensión con brutalidad contra Marco Pumari, quien ha sido golpeado, maltratado y vejado al momento de ser forzadamente extraído de su vehículo el mismo que fue dejado en vía pública en la ciudad de Potosí, con la llave adentro y con claras muestras de haber sido forzado en su apertura. Pero lo más grave y preocupante es que se al presente el paradero de Marco Pumari, que ha sido secuestrado por la dictadura.

Toda esta movilización policial, abusos, allanamientos nocturnos y en suma todos estos actos vejatorios son por tan solo por haber exigido la abrogación de una ley inconstitucional: Ley 1386, que finalmente ha sido abrogada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

JUAN CARLOS MANUEL HUALLPA preso político con paradero desconocido, MARCO ANTONIO PUMARI ARRIAGA, preso político, RAMIRO SUBIA perseguido político declarado en la clandestinidad, JAVIER FREDY SUBIA, torturado por 7 horas al confundirlo con su Hno. Ramiro, SON LAS PRINCIPALES VÍCTIMAS DEL ASALTO A POTOSÍ.

3.10 OTROS CASOS DE PERSECUCIÓN POLÍTICA



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

El Ministro de Justicia, personalmente promueve una ley para modificar la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz del año 2010. Resultaba dañina antes y ahora será peor. SERÁ RETROACTIVA, es decir que podrá perseguir hechos del pasado con nuevos tipos penales, nuevos castigos y que probablemente hechos que al pasado no eran criminosos, al presente lo serán. En esa ley que estipule determinadas conductas, comportamientos o acciones podrá sancionar, castigar retroactivamente dichas conductas y ello trae como consecuencia nuevamente la persecución la cual no solamente termina en el ámbito legislativo, modificando las leyes, sometiendo o mellando, castigando la institución policial, sino que también ataca aquellos personajes que hubieren sido representantes de la lucha de la democracia en el año 2019, cuando el líder ciudadano de la **CSUTCV Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia**) a nivel nacional el Sr. Nelson Condori es citado para ser investigado por la muerte del Sr. Sebastián Mogro periodista argentino, quien perdió la vida el año 2019 y de forma absolutamente sorpresiva ahora resulta ser también perseguido.

De igual modo, el Cnel. Miguel Mercado de la ciudad de Santa Cruz, es citado por los delitos de denuncia y acusación falsa y uso indebido de influencias, pesto que era el Comandante de policía que simplemente ordeno se investigue los fallecimientos y las muertes que se dieron en Montero a raíz de los hechos de violencia desatados por órdenes del Sr. Juan Evo Morales Ayma donde inclusive se descubrió que ex miembros de las FARC como el Sr. Facundo Molares estuvieron participando a título de defender el proceso de cambio del Sr Evo Morales.

Se ha dispuesto la revisión de los parlamentarios que hubiesen viajado a Washington para entregarle información al Secretario General Luis Almagro Meles respecto a las pruebas del fraude electoral del año 2019 los actos de violación y vulneración a los derechos humanos, la Comisión de Ética de la Asamblea Legislativa, los acusa de traición a la patria con el afán de buscar y lograr su desafuero, por lograr criminalización de una conducta que supuestamente atentaría contra la soberanía puesto que la misma representa el ejercicio efectivo de un derecho emergente del Pacto San José Costa Rica, y el Acuerdo que suscribe y se adhiere el Estado Boliviano cuando forma parte de la OEA para precisamente evitar que este tipo de sucesos acareen violencia, persecución, apresamientos ilegales e indebidos.

La CIDH (Comisión Interamericana De Derechos Humanos), respecto a la reelección indefinida pasa asumir el cargo, falla a favor de la democracia y determinó que no es un derecho humano elemental. El mismo Evo Morales, su mismo Ministro de Gobierno Eduardo del Castillo, reconocieron que fue un “error” haber participado en el año 2019, sin embargo, ahora se demuestra que su participación en las elecciones de 2019, desconociendo el mandato de toda una nación con el resultado del referéndum de 21 de febrero, REFUERZA LA TEORÍA DE UN DOMINIO ABSOLUTO DE LA JUSTICIA, con la cual logró un fallo DELICTIVO PARA REPOSTULARSE Y GENERAR EL PEOR EPISODIO DE CORRUPCION ELECTORAL SEGUIDO DE MUERTES atribuibles a la ambición de Evo Morales por continuar en poder, no por las urnas, sino con engaño, violencia, confrontación y muerte. La democracia sufrió un verdadero ataque cuando Evo Morales postula el año 2019 y pretenden hacer creer que ganaron las elecciones, de la misma manera como engañaron el año 2020 y 2021.

En una muestra de engaño colectivo y manipulación de la información pública, irresponsablemente el procurador general del Estado Wilfredo Chávez señala que dicho pronunciamiento, no generaría nulidad alguna y no es retroactiva (sin embargo su ley anticorrupción si lo es).



El fallo vinculante de la CIDH respecto a la reelección de Evo Morales, nos deja en claro que los miembros del Tribunal Constitucional, quienes interpusieron el recurso, quienes se beneficiaron y las consecuencias que generaron habrían cometido más de una veintena de delitos que serán denunciados el día ante el Ministerio Público, así como nos adheriremos a la acción penal instaurada ante la Corte Penal Internacional por delitos de Lesa Humanidad en contra de Evo Morales, Juan Ramón Quintana, Héctor Arce Zaconeta, entre otros.

Evo Morales tiene la capacidad no solamente de manejar la Justicia, sino en este momento también tiene la capacidad de manejar la asamblea legislativa, en una parte de manejar al presidente Luis Arce Catacora, al Ministro de Gobierno, al Ministro de Justicia, al Procurador General del Estado, haber enviado a su abogado como embajador de la OEA como es el Sr. Luis Arce Zaconeta y con la estructura que sostiene y sostuvo Golpe de Estado que dio el Sr. Evo Morales a la democracia, no solamente al haber participado en las elecciones, sino al haber promovido la violencia, habiendo incurrido en delitos de Lesa humanidad, puesto que su afán prorroguista cobro la vida de más de treinta personas el año 2019 y los bloqueos en plena pandemia impulsados por el Sr Evo Morales han cobrado la vida de más de 30 personas en el mes de agosto de 2020, hoy desatan la peor cadena de persecución, de sometimiento, de castigo, de silenciamiento de quienes lucharon por la democracia puesto que no fue suficiente el mellar la dignidad de la ex Presidenta Constitucional Jeannine Añez Chávez quien ha cumplido al presente más de 100 días detenida ilegal e injustamente a título de terrorismo y con el afán de justificar sus actos delictivos, no escatimaran ningún tipo de recurso o esfuerzo para lograr convertir al Estado Boliviano en una dictadura, en un sistema de total absoluto abuso y vulneración de derechos humanos generando zozobra, temor y por medio de la persecución y la desatención a las necesidades vitales a la sociedad como la salud, como es la economía, permitirán el retorno del dictador Evo Morales y someterán a todos quienes estén en contra de su sistema abusivo, totalitario y criminal.

Es claro que el señor Luis Arce Catacora, quien ostenta la silla presidencial, el ejercicio de sus funciones está condicionado al poder dictatorial de Juan Evo Morales Ayma y por consecuencia, Bolivia se encuentra sometida a una DICTADURA electoralista, cuyo sistema de control político, jurídico y social ha sido desnudado por ellos mismo.

3.11 YASSIR MOLINA, MILENA SOTO, FABIO BASCOPÉ, MARIO BASCOPÉ DETENIDOS POR EJERCER EL DERECHO A LA PROTESTA

Miembros de la Resistencia Juvenil Cochala, considerados criminales por protestar contra la justicia el fiscal general. Yassir Molina y Milena Soto, líderes de la Resistencia Juvenil Cochala (RJC), fueron conocidos públicamente en las protestas sociales contra el entonces mandatario Evo Morales y las elecciones irregulares del 20 de octubre de 2019. A causa de eso, enfrentan ahora al menos dos procesos penales por hechos de supuestos “destrozos” a la Fiscalía General del Estado en octubre de 2020, donde nadie salió herido ni se rompió un solo vidrio.

A la conclusión de las elecciones generales del 20 de octubre de 2019, mucha gente salió a las calles a protestar y denunciar actos irregulares en los comicios, que dieron la victoria a Evo Morales, del Movimiento Al Socialismo (MAS). A partir de ahí se inició una protesta de 21 días, a la que se sumaron



diferentes agrupaciones ciudadanas en el país. Tras reportarse irregularidades, las elecciones se anularon y Evo Morales renunció a la Presidencia el 10 de noviembre.

La RJC se formó con un grupo de jóvenes voluntarios, a la que se sumaron adultos, durante esas protestas por el caso fraude electoral. Rápidamente otras resistencias se fueron conformando en otras regiones del país con la misma consigna, relató Soto a Página Siete, antes de su detención.

“Todos con una sola ideología: gritar contra el fraude electoral, el que vivíamos en aquel entonces. La resistencia nace justamente en ese momento”.

Tras esos acontecimientos, Molina prosiguió con sus estudios y Soto pasó a trabajar en la unidad de Migración en Cochabamba, durante el gobierno de Jeanine Añez. La RJC, junto con otros grupos, tuvo algunas apariciones más; una de ellas, las protestas en predios del Ministerio Público en Sucre, en octubre de 2020, en la que exigían la renuncia del fiscal general del Estado, Juan Lanchipa.

Por ese hecho, la Fiscalía abrió un proceso de oficio contra los movilizadores por ocasionar destrozos a predios públicos. Molina fue imputado por los delitos de organización criminal, destrucción y deterioro de bienes del Estado, entre otros delitos, y encarcelado en el penal de San Roque. En julio, también Mario Antonio Bascopé, otro miembro de la RJC, fue procesado y detenido en esa misma cárcel.

Soto fue aprehendida en Cochabamba, el pasado martes, y trasladada a Sucre, donde fue cautelada y la justicia dispuso que cumpla la detención domiciliaria, pese a que ella presentó pruebas indicando que estaba trabajando en Cochabamba durante los días de protesta en la Fiscalía.

“En Cochabamba (cumpliré la detención domiciliaria) con mi hijo, que es lo que más quería, estar al lado de mi hijo”, refirió Soto, entre lágrimas.

Milena Soto cumplirá la medida sin escolta policial, con visitas sorpresivas, presentación en el Ministerio Público cada 15 días. No puede comunicarse con ninguna persona que tenga que ver con la RJC u otros involucrados en el caso, informó Milton Palma, abogado de la imputada.

En cambio, Molina debe cumplir indefinidamente una detención preventiva más de la sanción que le impuso la autoridad judicial; además, debe enfrentar otros procesos por portación ilícita de armas, el tapeado de la Alcaldía de Cochabamba, el tema de la basura y el caso audios, informó Hidalgo.

Los miembros de la Resistencia expresaron su predisposición de someterse ante la justicia para asumir defensa por las acusaciones en su contra, siempre y cuando sea en el marco del debido proceso, pero rechazaron la persecución iniciada por el Ministerio de Gobierno, incurriendo en una serie de atropellos. Según el Gobierno, la RJC es un grupo “paramilitar”, una organización criminal involucrada en los hechos de violencia de 2019. El mismo viceministro de Régimen Interior y Policía, Nelson Cox, se declaró víctima de ese grupo, quienes, dijo, no merecen la presunción de la inocencia.



“Los miembros de la RJC están siendo perseguidos políticamente, son el objetivo de Nelson Cox. Ha demostrado ser una persona que no tiene la objetividad y capacidad para ser autoridad nacional”, refirió Lizeth Beramendi, exasambleísta departamental de Cochabamba y miembro del Conade.

Dijo que en 2019 los grupos del MAS estuvieron involucrados en graves hechos de violencia, quemas de unidades policiales, destrozos y saqueos a bienes privados. “Nunca han sido investigados, y la gente que ha sido entregada a la Policía, a la Fiscalía (...) las han liberado”.

“Cuando hablamos de justicia tiene que haber justicia para todos”, finalizó.

Fiscalía: El Ministerio Público investiga a Yassir Molina, Milena Soto, Mario Antonio y Fabio Bascopé, por los delitos de organización criminal, fabricación ilícita, tenencia o porte de artefactos explosivos, destrucción o deterioro de bienes del Estado y riqueza nacional, ilícitos que habrían sido cometidos durante las protestas de octubre de 2020 en puertas de la Fiscalía General del Estado.

Protestas: Plataformas ciudadanas realizaron protestas en Cochabamba, el pasado jueves, en contra del cierre del caso fraude electoral y exigieron la liberación de los miembros de la Resistencia Juvenil Cochala (RJC), que permanecen detenidos en Sucre.

3.12 MILKO MORENO, DETENIDO POR DENUNCIAR LA CORRUPCIÓN DE LA EMPRESA SIDERURGICA DEL MUTUN

MILKO ALBERTO MORENO ANTELO ilegalmente detenido en PALMASOLA, quien ejerció como presidente de la Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM) fue aprehendido acusado de corrupción.

} En audiencia de 4 de noviembre de 2021, dentro del caso Mp c/ MILKO MORENO por los delitos de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES y otros, se lleva adelante audiencia de medidas cautelares donde se dispone DETENCIÓN DOMICILIARIA las 24 horas, y a esta determinación apelaron el ministerio público y la parte denunciante. En fecha 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, se realiza la audiencia de apelación dentro del caso Mp c/ MILKO MORENO por los delitos de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES y otros, ANTE LA SALA PENAL TERCERA a cargo del vocal DEMANDADO. Que, habiéndose fundamentado los agravios, RESPONDIDO LOS DE CONTRARIO, sin embargo, sin considerar nuestros agravios, dando curso a la apelación del Ministerio Público, revoca la resolución de 4 de noviembre, y dispone la detención preventiva.

En audiencia de 4 de noviembre, el único riesgo procesal fue el de obstaculización previsto en el Art. 235 N. 2. Sin embargo, el Vocal Alba, considera luego de VALORAR PRUEBA PRESENTADA POR EL DENUNCIANTE EN LA MISMA AUDIENCIA DE APELACIÓN, SIN LA POSIBILIDAD DEL CONTRADICTORIO, hay que señalar que mi empresa, al no contar con trabajadores (SEGÚN CERTIFICADO ROPE) no sería un justificativo válido para acreditar trabajo, y por no tener una verificación laboral hecha por un notario, yendo más allá de lo que la ley exige. Sin señalar cual la necesidad y vulnerando el principio de la proporcionalidad, dispone detención preventiva sin justificativo alguno, tan sólo por presión política ejercida en su contra.

- No consideró los agravios que fundamentamos en audiencia, ni tampoco el hecho que en la resolución de 4 de noviembre no se identificó testigos ni cual la razón para disponer una detención



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

domiciliaria por un peligro de obstaculización no identificado. Por el contrario, el vocal demandado forzando la ley, incumpliendo la reforma de la 1173 respecto a la nueva interpretación, amplía riesgos procesales dispuestos en los N. 1 y 2 del 234 del CPP, porque supuestamente la información de la empresa, por estar en mi casa, no acreditaría una actividad laboral, SIN CONSIDERAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NI LOS DENUNCIANTES OPUSIERON OBSERVACIÓN ALGUNA CUANDO SE LES CORRIÓ EN TRASLADO.

- Admitió EL VOCAL ALBA prueba que no fue incorporada en la cautelar, sino en la apelación, y dispuso mi detención, sin fundamento, de manera incongruente, sin interpretar la ley, y tan sólo, con un ánimo de hostigamiento por haber denunciado la corrupción al interior de la ESM. DISPUSO LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN PALSMASOLA SIN CONSIDERAR QUE ESTE CENTRO PENITENCIARIO ESTA ENCAPSULADO, PONIENDO EN RIESGO SU VIDA INCLUSIVE POR UN DELITO QUE NO COMETIÓ, AL CONTRARIO, LO DENUNCIÓ.

En audiencia de 24 de diciembre del 2021 el juez de turno Juan José Quiroz a momento de resolver la solicitud de cesación a la detención preventiva por parte de Milko Alberto Moreno Antelo de conformidad con el Art. 239.1 del código de procedimiento penal, sin fundamentación alguna sin haber realizado una responsable valoración de la prueba coherente bajo las reglas de la sana crítica y bajo el principio de favorabilidad, amplitud y bajo los nuevos preceptos de objetividad establecidos en la ley 1173, así como en la sentencia constitucional 276/ 2018, de manera absolutamente infundada sin argumento alguno y desplazando la interpretación realizada por la autoridad a quo, que en este caso vendría a ser el mismo vocal de la sala penal 3ra. Julio Nelson Alba quién al momento de revocar la resolución adoptada en primera instancia dictada por el juez Saucedo habría considerado que debía realizarse una verificación notarial en la fuente laboral al más de acompañar el registro obligatorio de empleadores por parte del ministerio de trabajo, extremos que fueron adjuntados acreditando una relación comercial con otra empresa quién brinda factura y toda esta documentación y este argumento no fue considerado por el juez quién debió resolver bajo los lineamientos de razonabilidad, proporcionalidad y excepcionalidad, es por ello que al momento de rechazar el pedido de cesación a la detención preventiva a favor de Milko Alberto Moreno Antelo la autoridad Jurisdiccional remite ante la sala penal 3ra nuevamente al vocal Julio Nelson Alba para que resuelva la apelación del rechazo a la

detención preventiva a quién como agravio se le presento la falta de fundamentación, incongruencia, además de la omisión de la valoración de la prueba y la errónea interpretación de la ley, ello bajo un razonamiento de tan solo manifestar como argumento que el fallo de primera instancia estaría debidamente fundamentado cuándo en realidad absolutamente incongruente y el al realizar una revisión de los elementos probatorios, tan solo se limita a agravar la situación de imputado estableciendo que nuevos, otros requisitos tendrían que ser acompañados para acreditar una actividad laboral lícita desconociendo que se hubiera presentado el NIT o la verificación notarial por parte de la autoridad competente al domicilio Milko Alberto Moreno Antelo que a la vez es el lugar donde realiza su actividad laboral como el manejo de su empresa extremo que fue confundido por la autoridad ahora demandada habiendo valorado el acta de verificación domiciliaria y no así el acta de verificación laboral extremo que inclusive en plena audiencia se le hizo conocer el error gravísimo en el que estaba incurriendo, señaló en cuanto a la actividad laboral una sobre exigencia de documentos, de requisitos absolutamente infundados



en cuanto a su necesidad para sostener de que no se habría desvirtuado el N. 1 del Art. 234 y con relación al N. 2 del Art. 235, señala de forma completamente antagónica a la esencia y escritura del Art 235 reformado por la ley 1173 y a su vez la ley 1229 en la que manifiesta que entre tanto no declaren las personas que se habrían identificado en la audiencia cautelar como posibles sujetos que puedan ser influenciados por parte del imputado, no podría desbloquear este riesgo procesal pese a que se le hizo conocer en alguna audiencia cautelar la representante del ministerio público no se opuso a que esté riesgo procesal sea desvirtuado señalando que el imputado habría coadyuvado con la labor del investigador facilitando no solamente en dejar los requerimientos pendientes sino también realizar las citaciones a los nuevos testigos involucrados y que los testigos pendientes no tendrían un domicilio conocido o registrado en la ciudad de Santa Cruz por lo cual nose habría podido dar cumplimiento al lineamiento investigativo pero esto no es responsabilidad del imputado puesto que él no tiene que demostrar su inocencia eso es responsabilidad del ministerio público como ente acusador el vocal Julio Nelson Alba a momento de determinar la necesidad de que sea Milko Alberto Moreno Antelo quien gestione las declaraciones pendientes o la producción de la prueba cual si tuviera que demostrar el su inocencia está generando necesariamente una transgresión al principio de prohibición de auto incriminacion además de presunción de inocencia, extremos que vulneran la garantía al debido proceso y con ello limitan el derecho a la defensa generando una vulneración que debido a la incorrecta valoración de la prueba, la sobre exigencia de requisitos, en agravar su situación jurídica procesal en audiencia de apelación y generar disposiciones de imposible cumplimiento para desvirtuar los riesgos procesales constituyen la detención preventiva de Milko Alberto Moreno Antelo en una situación de clara vulneración de derechos dado que las resoluciones ahora cuestionadas en la que el demandado vocal Julio Nelson Alba no corrigió los errores del juez a quo, al contrario no solamente lo ratificó sino que generó una vulneración mucho mayor que la del juez de primera instancia estaría yendo en clara contradicción y en incumplimiento de la Constitución Política del Estado por lo que habiendo agotado las instancias, los recursos y nos existiendo otro mecanismo para alcanzar el respeto al debido proceso y el cumplimiento por parte del sistema de justicia a las garantías constitucionales.

3.13 EL TRÁGICO CASO DE MARCO ARAMAYO, DIRECTOR DEL FONDO INDÍGENA POSESIONADO POR ARCE Y QUE MURIÓ TRAS SIETE AÑOS ENCARCELADO

Se trata de un indígena del oriente cruceño que contaba con el respaldo del Pacto de Unidad. Llegó a permanecer detenido en 56 cárceles y fue víctima de “tortura y humillación”.

Marco Antonio Aramayo Caballero (54) falleció a las 05:40 de este martes, 19 de abril, en la sala de terapia intensiva del Hospital Cotahuma, de La Paz, tras sufrir un segundo paro cardiorrespiratorio.

Se trata del exdirector del Fondo Indígena, que **fue posesionado por el entonces ministro de Economía y ahora presidente, Luis Arce**, mediante la resolución suprema 10483 del 4 de septiembre de 2013.

“El compromiso que les doy es de trabajar en nuestra casa grande, que es el Fondo Indígena, y convertirlo en instrumento liberador de nuestros pueblos”, dijo tras jurar con el puño izquierdo en alto, instando unidad y anticipando “transparentar la gestión”.



Era hijo de Andrés Aramayo, que murió hace algunos años, y Jovita Caballero, que todavía vive en Cuevo, provincia Cordillera del departamento cruceño. Estudió en Cochabamba, después la carrera de Economía en Santa Cruz y siempre trabajó con los pueblos indígenas originarios.

Entrevista con su hijo:

“Su sueño era poder volver a su tierra, estar con su familia, **nos decía que quería volver para hacerse un churrasquito**, esas eran sus palabras. Era un hombre con valores, de ética, que no se vendía, siempre iba por el camino correcto”, contó a EL DEBER uno de sus hijos.

Aramayo tiene otros tres hermanos, **también ejerció como profesor de guaraní, trabajó para la Gobernación de Santa Cruz** y luego se dedicó a capacitar a los pueblos indígenas, siendo invitado por esas organizaciones del oriente para asumir el cargo en el Fondo Indígena.

“Él nunca pensó que la entidad y los pueblos indígenas que tanto quería le iniciaran tantos procesos, por cosas de las que no era responsable. Su papá, mi abuelo, Andrés Aramayo, falleció, y mi padre estaba detenido, no pudo despedirse de una manera adecuada y ahora le toca reunirse con él”, agregó el hijo, que prefirió no dar su nombre.

Anunció que los restos mortales de Marco Antonio serán trasladados en las próximas horas a Santa Cruz, donde serán enterrados. “Cumpliremos su sueño que era volver a su tierra, **estamos recolectando ayuda para cumplir su sueño, volver a Santa Cruz**”, acotó.

Su posesión:

Los datos indican que Aramayo permaneció siete años detenido preventivamente; **se le abrieron 256 procesos en su contra, llegó a permanecer en 56 cárceles** e incluso fue cautelado 14 veces en un mismo día, sufriendo “tortura” y “humillación”, de acuerdo con el Instituto de Terapia e Investigación (ITEI).

“El 7 de enero de 2016, hice una denuncia contra Achacollo y ahí me aislaron otra vez. En cada denuncia que hacía en contra del gobierno de Evo Morales y sus ministros me llovían las cautelares, las notificaciones y los traslados. Son innumerables las veces que fui castigado, aislado a Chonchocoro, El Abra, Palmasola, Mocovi, a Cobija a Villa Busch. Y así, no le daban tranquilidad a mi vida”, contó Marco, quien constantemente era trasladado para asistir a audiencias en diferentes regiones del país, pese a su cuadro de hipertensión y diabetes⁹.

El expresidente Carlos Mesa y la organización no gubernamental Human Rights Watch (HRW) cuestionaron el sistema judicial de Bolivia y atribuyeron a supuestas fallas en esa área del Estado la muerte este martes de Marco Antonio Aramayo, exdirector del Fondo Indígena, en un hospital de La Paz donde se encontraba en terapia intensiva.

⁹ https://eldeber.com.bo/pais/quien-era-marco-aramayo-director-del-fondo-indigena- posesionado-por-arce-y-que-murio-tras-siete-anos_275099



Aramayo llevaba preso más de siete años por un desfalco que él mismo denunció en 2014 por un equivalente a más de US\$ 82,5 millones.

El exfuncionario había enfrentado durante ese lapso más de 250 procesos penales por corrupción y era el único detenido en el caso que la Fiscalía investigaba por el millonario desfalco al Fondo de Desarrollo Indígena.

El expresidente Mesa acusó al gobernante Movimiento al Socialismo (MAS) de que “por 16 años protegió la corrupción y persiguió hasta su eliminación a quienes denunciaron”, a la vez que consideró la muerte de Aramayo “una advertencia a la permisividad e inacción de toda la sociedad”.

También en esa red social, el investigador sénior de HRW César Muñoz afirmó que el deceso de Aramayo es evidencia de “los estragos de la falta de una justicia independiente”.

"Nos entristece la muerte de Marco Aramayo. Hay alegaciones serias de violación al debido proceso e inadecuada atención médica en prisión. ¿Pero quién va a investigarlas? De nuevo se evidencian los estragos de la falta de una justicia independiente", escribió Muñoz.

3. 13. 1 TORTURADO POR 256 PROCESOS, MUERE MARCOARAMAYO QUE DENUNCIÓ LA CORRUPCIÓN EN EL FONDO INDÍGENA

Aramayo se encontraba en estado de coma tras un paro cardiorrespiratorio que sufrió el viernes en el Hospital de Clínicas donde fue trasladado del penal de San Pedro Falleció Marco Antonio Aramayo, el hombre que denunció la corrupción en el Fondo Indígena, estaba detenido hace siete años, desde entonces vivía torturado por los 256 procesos que le abrieron.

Su abogado confirmó la información, la mañana de este martes murió Aramayo a los 54 años, en el Hospital de Cotahuma de la ciudad de La Paz, donde estaba internado en Terapia Intensiva desde el domingo.

Aramayo el jueves fue traslado de emergencia de la cárcel de San Pedro al Hospital de Clínicas, donde sufrió un paro cardíaco, un daño neurológico e ingreso en coma profundo.

Héctor Castellón, el abogado que lo acompañó desde que fue detenido manifestó que su familia, esposa e hijo, estaban “destrozados” y que aguardaban en el hospital el informe médico final.

Desde el 2015 cuando fue enviado a la cárcel de San Pedro con detención preventiva, su vida se convirtió en un verdadero tormento, la Fiscalía de oficio y a denuncia le abrió decenas de procesos judiciales, tanto que optó por escribir en su diario cada caso, cada abuso y vulneración a sus derechos.

3. 13. 2 MARCO ANTONIO ARAMAYO, OTRA VÍCTIMA DEL MAS

El abogado Carlos Derpic Salazar publica el siguiente artículo de análisis de los abusos y violaciones a los derechos humanos que sufrió Marco Antonio Aramayo Caballero quien era director del Fondo de



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia *Por Jorge Valda Daza*

Desarrollo Indígena Originario Campesino (Fondioc) en 2015, cuando descubrió que autoridades de este y dirigentes de la autodenominada “reserva moral de la humanidad” estaban desfalcándolo. Esperanzado como estaba, de que se vivía un verdadero proceso de cambio, buscó hacer conocer esta situación al expresidente Morales, con quien se reunió en Palacio de Gobierno. A la conclusión de la reunión, Eusebio Gironda, uno de los abogados de Palacio (autor de la apología de Morales titulada Jiliri Irpiri), le dijo que había cometido el grave error de mirar a los ojos al “líder espiritual de los indígenas del mundo”. Éste, encolerizado, determinó que Marco Antonio era un traidor al proceso de cambio y ordenó se lo fulmine con juicios. No quiso admitir que Nemesia Achacollo esté como actora principal del desfalco.

Desde entonces, Marco Antonio enfrentó juicios por doquier, por la supuesta comisión de los mismos delitos que en realidad nunca cometió (incumplimiento de deberes, conducta antieconómica e incumplimiento de contratos), iniciados en varias capitales de departamento y en provincias. No interesa a esta altura precisar si son 256 o 259 juicios abiertos en su contra o sólo 88, como ha manifestado la impostora que ocupa la Defensoría del Pueblo. Que tenga más de 250, como lo han verificado Franco Albarracín y el abogado de Aramayo, Héctor Castellón, pone los pelos de punta. Está detenido preventivamente hace más de siete años.

Fue víctima de torturas de todo tipo, que el ITEI deberá hacer conocer pronto. Ha sido sometido a excesos de violencia, golpes, golpes con objetos contundentes, exposición a agentes químicos mientras era inmovilizado, obligación de desnudarse y varias otras torturas biológicas y psicológicas. Se habla de que habría sido envenenado.

Tomaría un montón de artículos hacer referencia a la vulneración de los derechos de que fue víctima Marco Antonio, en manos de una administración de justicia corrupta, vendida a los gobiernos de turno (durante el gobierno de la señora Áñez la persecución en su contra tampoco cesó) y merecedora del noveno círculo del infierno, como escribió Juan Cristóbal Soruco.

Entretanto, los autores del desfalco, que son autoridades del más alto nivel de los gobiernos del MAS y del Fondioc, como Nemesia Achacollo, que goza de especial protección y consideración del expresidente Morales, y dirigentes campesinos e indígenas como el senador Hilarión Mamani, que inventó un pueblo para sonsacar dinero y ahora, devenido en minero, pretende hacer declarar a la dinamita como patrimonio boliviano, se pasean tranquilos por las calles del país, ejercen cargos diversos y se estornudan en las leyes. Seguramente el que dio la orden disfruta la muerte de Marco Antonio, satisfaciendo su espíritu de odio y venganza; los otros, indiferentes y sinvergüenzas, disfrutan las mieles del poder.

En 2016, Morales dijo que Marco Antonio Aramayo era “doblemente delincuente”, por no haber denunciado en su momento los hechos de corrupción que se gestaban al interior de esa institución, reconociendo que en el Fondioc había problemas. Lo dijo con la arrogancia y la pseudo infalibilidad que ningún Papa de la Iglesia Católica tiene. ¡Precisamente Marco Antonio Aramayo denunció lo que sucedía en el Fondioc y a raíz de eso sufrió lo que sufrió!

En varias ocasiones, abogados del Fondioc le propusieron que se declare culpable, que se le impondría una pena que cumpliría rápidamente. Se negó a hacerlo, porque afirmaba y estaba seguro de no haber cometido nunca ningún delito; tenía la frente en alto y podía mirar a cualquiera a los ojos.



Años ha, en octubre de 2013, murió el ingeniero José María Bakovic, víctima de más de 70 juicios que se le instauraron por orden de Evo Morales. Falleció por los permanentes traslados que debía realizar para asistir a las audiencias que los jueces corruptos señalaban, pese a que sabían sobradamente sus problemas de salud.

Marco Antonio también fue una víctima más de la maquinaria de represión y muerte que puso en funcionamiento el MAS en su proyecto totalitario, con una administración de justicia hedionda a más no poder. Como hace muy poco ha sugerido Alfonso Gumucio, hay que inventariar los nombres de los sinvergüenzas que causaron este dolor a Marco Antonio Aramayo Caballero y a muchas otras personas que, inocentes, están injusta e ilegalmente perseguidas, presas o exiliadas.

Descanse en paz, Marco Antonio. Resignación para su esposa Moraima y sus hijos¹⁰.

3. 13. 3 COMISIÓN DE DDHH EXIGE AL CONSEJO DE MAGISTRATURA Y FISCALÍA INVESTIGAR LO MÁS ANTES POSIBLE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL CASO ARAMAYO

Mediante un comunicado difundido en fecha 20 de abril, la Comisión de Derechos Humanos exigió al Consejo de la Magistratura y la Fiscalía General del Estado, investigar de manera pormenorizada y en el menor tiempo posible, la retardación de justicia y la falta de atención médica oportuna al exdirector del Fondo Indígena, Marco Antonio Aramayo, quien falleció la madrugada del martes debido a un paro cardiorrespiratorio.

“Nos llama la atención el hecho de que durante siete años el ciudadano Aramayo haya sido detenido preventivamente. Eso da lugar a que nosotros exhortemos tanto al Consejo de la Magistratura como a la Fiscalía para que se haga una investigación sobre los hechos que dieron lugar a la retardación de justicia. Condenamos de sobremanera que exista retardación en el caso de un detenido delicado de salud”, observó la presidenta de la Comisión, diputada Betty Yañiquez (MAS).

Marco Aramayo falleció ayer en el Hospital de Cotahuma, en la ciudad de La Paz, donde se encontraba internado en terapia intensiva. Fue detenido el 2015 por un presunto vínculo con el desfalco millonario al Fondo Indígena (FONDIOC). Autoridades del Gobierno nacional cuestionaron la falta de “humanidad” por parte de los operadores de justicia en este particular caso. De igual forma lo hizo, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

“Condenamos toda forma de retardación de justicia por parte de los operadores de justicia del Ministerio Público”, señala el comunicado, donde además se reafirma el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física y el acceso a la salud en todo momento, para todas las personas privadas de libertad.

¹⁰ <https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20220420/columna/marco-antonio-aramayo-otra-victima-del-mas>



Por último, la parlamentaria del MAS enfatizó la necesidad de trabajar de manera conjunta y lo más antes posible, en la formulación de una propuesta viable para encarar la reestructuración integral del sistema de administración de justicia boliviana, tomando en cuenta el enfoque de derechos humanos¹¹.

3. 13. 4 DEFENSORÍA DEL PUEBLO EVIDENCIA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN JUDICIALES EN LOS PROCESOS PENALES CONTRA MARCO ARAMAYO

La Defensoría del Pueblo expresa su preocupación por el estado de salud y vida de Marco Antonio Aramayo Caballero, quien se encuentra en terapia intensiva en el Hospital de Cotahuma de la ciudad de La Paz por un coma diabético según los reportes médicos preliminares; actualmente, se conoce que aún continúan siendo desarrollados exámenes médicos complementarios, sin embargo, llama la atención que a más de cuatro días de su traslado a emergencias de un centro de salud, hasta la fecha no se cuenta con un diagnóstico completo y definitivo. La información oficial indica que el señor Aramayo recibía controles médicos periódicos, empero, es preocupante que los servicios médicos de la Dirección de Régimen Penitenciario no hayan advertido, oportunamente, su delicado estado de salud y no hayan asumido acciones que eviten el grave deterioro en el que se encuentra actualmente.

Respecto a su situación jurídica, la Defensoría del Pueblo llevó adelante acciones para la investigación de las presuntas vulneraciones a sus derechos humanos, y ha podido evidenciar serias violaciones al debido proceso por la falta de debida diligencia, garantías y protección judiciales en la investigación desarrollada por parte del Ministerio Público y el Órgano Judicial referida a delitos en contra del patrimonio del Estado.

La información oficial recibida sobre los procesos penales que se desarrollan en contra de Marco Antonio Aramayo, muestra hasta 88 procesos penales, cifra que difiere de la que se maneja en la opinión pública, su propia defensa técnica e, inclusive, de instancias estatales. En este contexto, la institución defensorial expresa su preocupación por la falta de información precisa reportada, lo que genera una situación de incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

La gran cantidad de procesos penales en diferentes distritos judiciales de nuestro país en contra de Marco Aramayo, claramente, han hecho que su defensa técnica se convierta en una labor virtualmente imposible de desarrollar, siendo que las autoridades estatales se han dedicado a proseguir contra él decenas de procesos que a la fecha aún se desconocen con exactitud y claramente le impiden ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, situación que se ve agravada ahora por su deterioro de salud que pone en riesgo su vida.

Los procesos en su contra se iniciaron en 2014, año desde el cual perdió su libertad, y en la actualidad solo se tiene conocimiento que se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria de ocho años, y no se tiene reporte de la aplicación de beneficios carcelarios u otros de similar naturaleza.

La Defensoría del Pueblo observa y cuestiona que, a la fecha, la mayoría de los procesos penales en su contra se encuentran en etapa preparatoria, siendo la pena máxima de los delitos que se le atribuyen de 10 años, lo cual representa una evidente vulneración a la debida diligencia por parte de las autoridades estatales que se encuentra incumpliendo su deber de investigar de manera eficiente y efectiva, vulnerando las garantías judiciales y protección judicial al procesado. La institución defensorial recuerda

¹¹ <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-evidencia-falta-de-debida-diligencia,-garantias-judiciales-y-proteccion-judicial-en-los-procesos-penales- contra-marco-aramayo>



que Marco Antonio Aramayo Caballero continúa bajo responsabilidad del Estado, por lo que urge atender de forma diligente su crítica situación jurídica y de salud¹².

3. 13. 5 PRONUNCIAMIENTO DEL ITEI AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR MARCO ANTONIO ARAMAYO

En fecha 20 de abril de 2022 el Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal hace conocer el siguiente pronunciamiento de tortura y violencia estatal que vivió Marco Antonio Aramayo.

El Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia de Estado (ITEI) lamenta profundamente la muerte del Señor Marco Antonio Aramayo y se solidariza con la familia en estos difíciles momentos.

El ITEI ha brindado atención psicológica y seguimiento médico al Sr. Aramayo desde 2017 y en este proceso ha iniciado el trabajo de documentación de los hechos de tortura y violaciones a los derechos humanos a las que fue sometido durante los 7 años que estuvo preso. Este informe se encuentra en pleno proceso de revisión y corrección, y esperábamos la última revisión y autorización de parte del señor Aramayo para su publicación y presentación pública. Lamentamos el uso de un borrador de este informe que está siendo presentado por algunos periodistas sin autorización del ITEI.

Su muerte es la trágica conclusión de una serie de vulneraciones a sus derechos fundamentales que han afectado al señor Marco Antonio Aramayo, y que también afectan a las personas privadas de libertad en general. En consecuencia, consideramos urgente recordar y denunciar estas vulneraciones.

Desde el momento mismo en que denunció las irregularidades del Fondo Indígena en 2015, el señor Aramayo fue presumido culpable y estigmatizado socialmente por todas las autoridades estatales que se dignaron a aparecer en los medios de comunicación. Cuando él tuvo el atrevimiento de responder a las acusaciones de las autoridades gubernamentales, o señalar la responsabilidad de ciertos funcionarios del FONDIOC, el castigo fue inmediato. Ya sea con visitas de desconocidos que lo amenazaban de muerte a él y su familia, ya sea con la fila de jueces y fiscales que se presentaron en el penal de San Pedro— con tal de incrementar lo que debía ser un solo proceso hasta alcanzar una cifra absurda de procesos por un mismo hecho.

De tal manera, es imposible de eludir la responsabilidad del Aparato Judicial en relación con lo que ha sucedido con el señor Aramayo. El Aparato Judicial ha hecho caso omiso del derecho a la presunción de inocencia, ostentando con orgullo todos los atributos de una justicia ineficiente y corrupta. Nunca han iniciado siquiera una debida investigación debido a las numerosas irregularidades del Caso Fondo Indígena, culpando al señor Aramayo por crímenes cometidos incluso antes de que sea presidente, cometidos incluso después de que ya lo habían destituido (según sus testimonios). Sometido a 256 procesos por un solo crimen (una innovación del Poder Judicial contra el Debido Proceso), lo forzaron a viajar a las cárceles de todo el país, reclusión en condiciones degradantes y humillantes. Lo forzaron a viajar a audiencias incluso cuando estaba enfermo de Covid-19. Tan solo hace un par de semanas, el

¹² <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/defensoria-del-pueblo-evidencia-falta-de-debida-diligencia-garantias-judiciales-y-proteccion-judicial-en-los-procesos-penales- contra-marco-aramayo>



Aparato Judicial iniciaba nuevos procesos (en los que dictaron medidas cautelares), 7 años después de haber sido apresado. Todo ello con el pleno conocimiento de que el señor Aramayo padecía de hipertensión arterial, y de que su salud empeoraba con cada viaje.

Pero hay aun otro responsable que no se puede dejar de mencionar, y tal es la policía. Muchos de los escoltas designados para los viajes torturaron al señor Aramayo, así como también lo hizo el personal de seguridad de diferentes penales del país. Sufrió de torturas biológicas cuando lo privaron de alimentos, agua y medicamentos durante horas. Sufrió de torturas físicas cuando lo golpearon y lo forzaron a viajar esposado y en posiciones forzadas del cuerpo. Sufrió de tortura psicológica cuando lo amenazaron, extorsionaron, insultaron y humillaron. El mismo gobernador de San Pedro mostró declarada hostilidad contra el señor Aramayo, castigándolo en repetidas ocasiones sin que haya ninguna base fáctica para ese trato discriminatorio.

Tales hechos son tan solo una pincelada superficial de lo que le han hecho pasar al señor Marco Antonio Aramayo en vida. Porque ese monstruo de tres cabezas conformado por ciertos funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y de la policía ha puesto en peligro la vida del señor Aramayo en más de una ocasión.

Y vale la pena aclarar que no hablamos de la culpabilidad o inocencia del señor Aramayo, ya que ese campo no nos compete, así como tampoco nos compete polarizar la opinión pública con tal de ganar afectos o generar odios. Lo que sí nos compete y aquello por lo que abogamos es el derecho que tiene toda persona a ser juzgada tal y como estipula el debido proceso, en pleno respeto de los derechos humanos y de la dignidad de los individuos. Y lamentamos que, hasta ahora, el Estado boliviano haya fallado de una forma tan espectacular en garantizar estos derechos. Porque se ha hecho del señor Aramayo un mártir. Y se ha hecho de su martirio un espectáculo. Ni, aunque hubiera sido el peor criminal en la historia de Bolivia, habría merecido el trato que se le ha dado.

Es por este motivo que el ITEI no puede dejar de presentar el informe realizado en conjunto con el señor Marco Antonio Aramayo. Porque corresponde darle continuidad a la incansable búsqueda de justicia de Marco Antonio Aramayo, y porque lo que le ha ocurrido a él —que se constituye en un caso emblemático y que muestra nuevas formas en las cuales se ejerce tortura— no solamente concierne a su caso en particular, sino que se relaciona a la población carcelaria y nos toca incluso a todos/as los bolivianos/as (vulnerables como somos de sufrir su misma suerte). En consecuencia, nos toca a todos denunciar y luchar con tal de que estos hechos no sean permitidos ni repetidos nunca más¹³.

3. 13. 6 ITEI: ANTONIO ARAMAYO HA SIDO TORTURADO, HUMILLADO Y HASTA PRIVADO DE IR AL BAÑO

“¡Por Dios que soy inocente! Si hubiera robado un centavo estaría pidiendo perdón, porque soy del campo, de padres honestos”, eleva el tono de voz como queriendo que sus “verdugos” lo escuchen > Seis años y siete meses en prisión, le demostró que su “pecado” “imperdonable” fue denunciar la corrupción, pero también a toda una estructura política compuesta por ministros, políticos y dirigentes sindicales que manejan el país.

¹³ <https://www.itei.org.bo/post/pronunciamiento-fallecimiento-del-se%C3%B1or-marco-antonio-aramayo>



Antonio Aramayo Caballero “ha sido “torturado afirma de forma taxativa el Instituto de Terapia e Investigación (ITEI). En seis años y seis meses en la cárcel enfrenta 256 procesos, ha sido privado de alimentos, agua, castigado, hasta fue sometido a humillaciones degradantes.

El sistema fiscal y judicial “arbitrario”, por intereses políticos abrió “sin pruebas” 256 procesos en su contra por el desfalco del Fondo Indígena. Su caso es “único” en la historia del país.

Nunca en el Estado republicano ni en el Estado plurinacional un ciudadano boliviano había cargado sobre sus espaldas más de dos centenas de procesos. No hay un precedente que se asemeje al caso de Aramayo. Pasará a la historia como la peor “aberración jurídica”.

En seis años y seis meses, ha registrado en su diario su encierro en 56 cárceles, las innumerables veces que fue cautelado, las incontables que no fue notificado, los nombres de jueces, fiscales y abogados que –dice– son sus “verdugos”, por no declararse culpable.

Su calvario comenzó con un caso, que luego se convirtió en 153 juicios. La exinterventora (del Fondo Indígena) Larisa Fuentes y el exdirector de esa institución Eugenio Rojas, le abrieron otro tanto. Sumando 256. Tiene cuatro sentencias, tres condenatorias y una absolutoria.

Aramayo asumió la dirección ejecutiva del Fondo Indígena en septiembre de 2013, ese mismo año advirtió a la entonces ministra de Desarrollo Rural y Tierras y presidenta del Directorio, Nemesia Achacollo, de las irregularidades en 1.228 proyectos de un total de 3.462 obras productivas.

El 2014, durante nueve meses investigó las gestiones 2009-2013, en sus hallazgos identificó 153 proyectos que fueron cancelados, pero sin descargos. Entre ellos también encontró proyectos “fantasmas”, es decir, obras que no existían. Elaboró un reporte denominado “informe circunstancial” que fue presentado a la Contraloría General del Estado.

Con estos antecedentes se presentó a la Fiscalía el 2015, confiando de que el Ministerio Público tomaría su declaración como una contribución para el esclarecimiento del Fondo Indígena. No fue así. Ese día fue aprehendido y al día siguiente enviado a la cárcel con detención preventiva, desde ese día está encerrado. “Pensé que saldría rápido porque yo soy un hombre inocente. Yo era el denunciante y quien investigó el caso”, repite una y otra vez. No imaginó que por decir la verdad el sistema judicial y el Ministerio Público se ensañarían en su contra, comenta en un encuentro rápido el 30 de agosto en el Palacio de Justicia de Santa Cruz donde asistió a una audiencia.

3. 13.7 MÁS DE 256 PROCESOS EN SEIS CÁRCELES

En los anales de la justicia quedará registrado el caso de Antonio Aramayo, como un hecho emblemático por los 256 procesos abiertos en su contra. Durante todo el tiempo de su detención estuvo recluso en 56 cárceles y carceletas de los nueve departamentos del país.



Aramayo “vive una situación de tortura”, afirma el responsable del área socio-terapéutica del ITEI, Andrés Gautier. Explica que la tortura es la acumulación de hechos o factores de maltrato y de no respeto a las cuestiones básicas a las cuales tiene derecho cualquier persona privada de libertad.

El 12 de febrero de 2013, la Contraloría General del Estado (CGE) evidenció un daño económico al Estado mayor a 71 millones de bolivianos en el Fondo Indígena. El entonces contralor, Gabriel Herbas, informó que se identificaron “irregularidades” en 153 proyectos desarrollados entre las gestiones 2010- 2011. El caso estalló poco antes de las elecciones subnacionales creando un remezón político, la base social del Movimiento al Socialismo (MAS) fue fuertemente afectada. La larga lista involucraba a dirigentes, candidatos y autoridades gubernamentales en el manejo del Fondo.

La CGE denunció el caso en el Ministerio Público en diciembre de 2014, pero lo hizo público en plena etapa electoral. En la indagación que hizo identificó “responsabilidades penales” contra Elvira Paula Parra, Daniel Zapata y Antonio Aramayo, quienes ejercieron las funciones de directores ejecutivos del Fondo Indígena que funciona con recursos económicos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

Parra fue detenida y aún está en la cárcel, Zapata huyó y no se sabe su paradero, Aramayo lleva en sus hombros todo el peso de las “irregularidades” como si hubiera sido el “único funcionario” responsable de la institución.

Aramayo es acusado de tres delitos: conducta antieconómica, contratos lesivos al Estado e incumplimiento de deberes. Las imputaciones y acusaciones en su contra son idénticas, como si las autoridades competentes hubieran hecho copy page (copiar página). No obstante que para mantener los 256 procesos argumentan que cada uno es diferente.

Dirigentes y ministra Achacollo manejaron el Fondo Indígena durante cinco años.

3. 13. 8 PRESO POR EL PESO DEL PODER

Mientras el “omnipresente” Antonio Aramayo responde por 256 proyectos de los cuales 244 se realizaron antes que ingrese al Fondo Indígena (2010-2013); la exministra Achacollo, presidenta del directorio donde se aprobaba los financiamientos, responde solo en un proceso.

Exageradamente, Antonio debía responder por observaciones –si existían– en 12 proyectos, 11 que se iniciaron en noviembre de 2014. “En contra posición tenemos a la presidenta del directorio que estuvo desde el 2009 hasta el 2015 en el Fondo y es responsable de 3.698 proyectos incluso aprobados. Y tiene un solo proceso”, cuestiona Héctor Castellón, abogado que patrocina a Aramayo.

“Ese es el absurdo jurídico”, añade en tono de lamento. Argumentan que cada proyecto es un caso diferente, sin embargo, Aramayo no era representante de ningún proyecto, por lo tanto, su responsabilidad no puede ser por cada uno de los 256 proyectos. “Si se pretendía investigar por supuestas irregularidades debía haberse determinado sobre la gestión”, explica.

Aramayo no ejecutaba los proyectos, no recibía recursos económicos por los mismos, sin embargo, es acusado de conducta antieconómica y contratos lesivos al Estado, sin que se hubieran probado ninguno



de estos presuntos delitos; tampoco incumplimiento de deberes porque fue él quien detectó “irregularidades” en esa institución.

3. 13. 9 SITUACIONES EMBLEMÁTICAS DE LA TORTURA

Las personas privadas de libertad no pierden sus derechos, solo el derecho a la movilidad, el resto están vigentes. Esto en el país parece un ideal pues -a la inversa de la norma- los fiscales y jueces presumen de la “culpabilidad” y no de la “inocencia”, como manda la Constitución Política del Estado. Este el principio de la tortura.

El ITEI cree que si hubiera sido otra persona y no Antonio Aramayo ya estaría “destrozada” o “muerta”. “¿Cómo se puede vivir en paz o en tranquilidad, si la justicia ha actuado sin fundamento y total ilegalidad?”, se pregunta Gautier y detalla los malos tratos.

Gautier dice que la tortura biológica, que es la privación de ir al baño, no darle de comer o de beber. En sus viajes de una ciudad a otra para asistir a sus audiencias, privilegiaba el alimento para sus custodios, aunque él podía quedarse sin comer.

La permanente descalificación, humillación y estigmatización. Presenciar situaciones peligrosas como la violencia en la cárcel de Pando, cuando le tocó ver un amotinamiento donde al igual que los internos fue obligado a desnudarse y quedar horas echado en el suelo.

En Oruro tuvo que esperar en una celda húmeda horas y horas hasta que se instale una de sus audiencias. En una oportunidad, se declaró en huelga de hambre y denunció a Achacollo, en su criterio el hecho “molestó” al entonces presidente Evo Morales quien lo acusó de ser un “delincuente”. Esa vez “me cautelaron 14 veces en un mismo día”, recuerda.

“El 7 de enero de 2016, hice una denuncia contra Achacollo y ahí me aislaron otra vez. En cada denuncia que hacía en contra del gobierno de Evo Morales y sus ministros me llovían las cautelares, las notificaciones y los traslados. Son innumerables las veces que fui castigado, aislado a Chonchocoro, El Abra, Palmasola, Mocovi, a Cobija a Villa Buch. Y así, no le daban tranquilidad a mi vida”.

¿Cómo eran esas sus jornadas para asistir a sus audiencias cuando eran presenciales? Un solo ejemplo: El 13 y 14 junio de 2019 le llevaron a Oruro, el 16 a Challapata, el 27 de junio a Trinidad, el 1 y 2 de julio volvió a Oruro, el 4 julio a Santa Cruz, el 8 y 9 a Cobija, el 16 a Oruro, 18 y 19 a Santa Cruz, el 2 de agosto a Oruro, el 8 y 9 a Santa Cruz.

13.3.9 ROSARIO DE VIOLACIONES A SUS DERECHOS

Su abogado Héctor Castellón describe que vulneraron su derecho al debido proceso, este principio que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso.



Por otra parte, en contra del derecho penal, ninguna persona puede ser perseguido, procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, en el caso de Aramayo hay 256 persecuciones en su contra.

Su acceso a la justicia parece una “fantasía”, desde hace más de cuatro años que no tiene recursos para pagar a los abogados, este hecho limita sus posibilidades a una buena defensa. El doctor Castellón y otros amigos solidarios con su caso lo ayudan en el proceso.

Solo para fotocopias de los cientos de legajos de los procesos en los nueve departamentos se requeriría 5.000 dólares, dice el jurista, para dimensionar que no es posible el “acceso a la justicia” en estas condiciones.

Su situación es tan crítica que en la cárcel vive prácticamente de la “caridad”, aunque suena muy feo, pero es una realidad vive de la gracia de algunos compañeros que se han “apiadado de su condición”.

“Se le ha vulnerado el derecho a la dignidad que tiene todo ser humano, porque Antonio ha sido tratado peor que a un perro y a un objeto”, sostiene su abogado.

3. 13. 10 LAS NO DESPEDIDAS QUE CAUSAN DOLOR

Pensando que había justicia en el país, no se despidió ni de su madre ni de su padre. No les dio un último abrazo. El mayor dolor es que su papá Andrés murió con la tristeza de ver a su hijo detrás de las rejas, acusado de ser un “delincuente” con 256 procesos.

“Lo más triste de eso y de este tiempo es no poder despedirse de un ser querido porque en la injusticia mi papá Andrés falleció de rabia e impotencia y no pudimos despedirnos”, cuenta con la voz entrecortada y el llanto retenido.

Su mamá Jovita Caballero vive en el Chaco cruceño a 800 kilómetros de Santa Cruz, está enferma y vive prácticamente sola. “Desde entonces, mi mamá está ahí esperándome en el campo, ya son siete años que no le he visto y no puedo darle un abrazo”.

Sueña con un día volver a verla no solo para abrazarla, sino para “pedirle perdón”, siente que la abandonó cuando decidió “trabajar por otra gente creyendo en contribuir a este país que me paga tan mal hasta este momento”, se lamenta.

Durante su encierro se divorció de su esposa y a sus dos hijos nunca ha vuelto a verlos. Tampoco recibe visitas de ellos. Siente que ha perdido todo, que lo único que le queda es su madre y la familia carcelaria. Se aferra a Dios, ahí deposita su esperanza, esperando que la justicia llegue un día a su vida “destrozada” por los políticos, jueces y fiscales que se han empeinado en mantenerlo encerrado.

3. 13. 11 LA ESPERANZA DE JUSTICIA



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia *Por Jorge Valda Daza*

Antonio no se acogió al proceso abreviado que le ofrecieron en varias oportunidades, lo que representaba declararse culpable de los delitos para aminorar su sentencia y salir más rápido de la cárcel.

Aseguró que prefiere seguir detenido cumpliendo una condena “injusta” a reconocer delitos que no cometió, reiteró con firmeza que “no se robó ni un solo centavo” de la institución.

Gautier lamenta que exista toda una categoría de jueces y fiscales que tienen una responsabilidad por la “destrucción de un ser humano”, pero no ve que exista un nivel de conciencia para asumir la situación. Pide que no se olviden de Aramayo y que se hable de él, porque así se rompe lo que siempre quisieron “que se olviden del caso, que lo dejen en la cárcel en el olvido”, como está sucediendo. Aunque Antonio Aramayo no cree en los jueces ni en los fiscales, no cree en el sistema judicial, no pierde la esperanza que un día resplandezca la “luz de la verdad” en la oscuridad de su situación. “Estoy cuidando mi vida para hacer justicia con dignidad y honor, para que esto no le vuelva a ocurrir a otro ciudadano”.

Su mirada está en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dice el abogado Castellón. Trabajan en una demanda internacional, porque difícilmente en el país podrá encontrar justicia.

La impotencia hace que rompa en llanto, que esa carga contenida explote “¡Por Dios que soy inocente! Si hubiera robado un centavo estaría pidiendo perdón, porque soy del campo, de padres honestos”, eleva el tono de su voz como queriendo que sus “verdugos” lo escuchen.

3. 14. 12 NECESIDAD DE LA REFORMA DE LA JUSTICIA

MAS, PARTIDO POLÍTICO – ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE HA SECUESTRADO A BOLIVIA, y ha creado un SISTEMA JUDICIAL SERVIL CON FISCALES, JUECES Y POLICÍAS que investiga, juzga y procesa en función a LAS ÓRDENES QUE RECIBEN DE LOS DIRIGENTES DEL PARTIDO POLÍTICO, YA SEAN MINISTROS, DIPUTADOS, SENADORES, DIRIGENTES SINDICALES O DE “ORGANIZACIONES SOCIALES” QUE MANDAN SOBRE JUECES Y FISCALES. Esta red criminal, con tentáculos internacionales, tiene como miembros a las altas esferas de ÓRGANO JUDICIAL, por lo que JUEZ O FISCAL QUE NO OBEDECE ES PROCESADO, PERSEGUIDO O DESTITUIDO. Muchos son presionados y fallan en contra de la ley por conservar su fuente de trabajo o por miedo, sin embargo, otros, ya forman parte de la red delincencial de la justicia y logran cargos, ascensos y el beneficio de que pueden hacer de la JUSTICIA SU NEGOCIO, y no sólo son CORRUPTOS, SON JUECES Y FISCALES DE LA DICTADURA QUE LA HISTORIA LOS RECORDARA COMO LA PEOR CASTA DE JURISTAS QUE SECUESTRARON LOS DERECHOS, LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD DE TODOS LOS BOLIVIANOS.

NO PUEDE EXISTIR REFORMA DE JUSTICIA MIENTRAS TENGAMOS PRESOS POLÍTICOS, PUESTO QUE MIENTRAS ELLOS SIGAN PRESOS, NINGÚN BOLIVIANO TENDRÁ LIBERTAD.

NO SE PUEDE REFORMAR ALGO QUE NO EXISTE, Y MIENTRAS NO TENGAMOS JUSTICIA, NO HABRÁ DEMOCRACIA, Y SIN DEMOCRACIA, NO EXISTE RESPETO ALGUNO A LOS DERECHOS HUMANOS. MIENTRAS LOS PRESOS POLÍTICOS SIGAN PRESOS, NO EXISTIRÁ EN BOLIVIA JUSTICIA, DEMOCRACIA NI LIBERTAD, MUCHO MENOS RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. ESTAS CONDICIONES, PROPIAS DE UNA DICTADURA COMUNISTA, PERMITEN AL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO MANTENERSE EN EL PODER, DAR



PASO AL NARCOTRÁFICO, PERMITIR LA IMPUNIDAD DE TERRORISTAS, DICTADORES, CORRUPITOS, NARCOTRAFICANTES, VIOLADORES Y PEDÓFILOS.

No podemos seguir indiferentes ante la persecución violenta que ejerce la justicia, empleando torturadores, corruptos y sicarios judiciales o fiscales, que apresan, persiguen y procesan a quienes piensan diferente. NO PUEDE EXISTIR REFORMA DE JUSTICIA MIENTRAS TENGAMOS PRESOS POLÍTICOS, PUESTO QUE MIENTRAS ELLOS SIGAN PRESOS, NINGÚN BOLIVIANO TENDRÁ LIBERTAD. NO SE PUEDE REFORMAR ALGO QUE NO EXISTE, Y MIENTRAS NO TENGAMOS JUSTICIA, NO HABRÁ DEMOCRACIA, Y SIN DEMOCRACIA, NO EXISTE RESPETO ALGUNO A LOS DERECHOS HUMANOS

4. ACCIÓN POPULAR COMO VÍA CONSTITUCIONAL IDÓNEA PARA RESOLVER LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA DE FALTA DE INDEPENDENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL

4. 1 NATURALEZA JURÍDICA Y ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular es un medio de defensa de novísima instauración en el nuevo orden constitucional, que hace posible la materialización de los derechos fundamentales denominados como derechos de "tercera generación", vinculados al medio ambiente, la seguridad y salubridad pública, a la paz, la libre determinación, derechos cuya titularidad, dependiendo si son colectivos o difusos, corresponden a una colectividad determinada o en forma genérica, a todos y cada uno de los miembros de una comunidad. A la luz de lo anotado, debe considerarse que los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, comprendidos integralmente, son la base de nuestro ordenamiento jurídico y vinculan a todos los órganos del poder y a los particulares, y frente a su lesión, se encuentran suficientemente resguardados a través de las garantías constitucionales y acciones de defensa que ella misma prevé, siendo una de ellas la acción popular que -conforme se analizará- precautela los derechos o intereses colectivos -y difusos-".

Así el art. 135 de la CPE, ha establecido que "La acción popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o personas individuales y colectivas que violen o amenacen con violar derechos colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución".

El art. 136 de la Ley Fundamental, señala que: I. La acción popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza de los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir. II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

""Cabe resaltar que esta acción está prevista en nuestra Ley Fundamental como una acción de defensa, entendiéndola como el derecho que tiene toda persona -individual o colectiva- de solicitar la protección a sus derechos e intereses colectivos -o difusos-; de ahí que también se configure como una garantía prevista por la Ley Superior, con una triple finalidad: 1) Preventiva, evitando que una amenaza lesione



los derechos e intereses bajo su protección; 2) Suspensiva, por cuanto tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelado en la acción; y, 3) Restitutoria, por cuanto se restituye el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior'.

'Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, se debe concluir que la acción popular protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos -ambos contenidos bajo el nomen iuris «Derechos Colectivos»- y, en ese sentido, cualquier persona perteneciente a colectividad o comunidad afectada puede presentar esta acción que, como su nombre indica, es popular.

Cabe aclarar que los intereses de grupo no encuentran protección en la acción popular, pues, como se tiene señalado, en esos casos no existe un interés común -colectivo ni difuso-, sino un interés individual que, en todo caso, podrá ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional, previa unificación de la representación.

Asimismo, se debe hacer referencia a que la Constitución Política del Estado, a través de una cláusula abierta, permitirá la integración de otros derechos similares a partir del bloque de constitucionalidad y el Derecho Internacional de Derechos Humanos". (SC 1018/2011-R de 22 de junio).

Por su parte, la SC 0788/2011-R de 30 de mayo, al respecto señaló que: "La acción popular se caracteriza por poseer un carácter preventivo y restaurador de los derechos e intereses colectivos. El art. 135 de la CPE, determina que procederá: '...contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución'. Norma que tiene una configuración constitucional destinada a la defensa de los derechos e intereses colectivos.

La legislación colombiana consigna similares características que la nuestra; es así como el art. 2 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998 promulgada en dicho país, señala que: "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". Criterio que responde perfectamente a nuestra realidad nacional y por lo tanto aplicable a los casos concretos. Se encuentra revestida de características comunes al amparo constitucional, como ser: generalidad, sumariedad e inmediatez. La primera referida a que puede ser interpuesta por cualquier persona a título individual o en representación de una colectividad, sin poder expreso, contra aquella persona natural o jurídica, o contra la autoridad cuya actuación y omisión se considere que amenaza o viola el derecho o interés colectivo; y con carácter obligatorio debe ser ejercida por el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando en el desempeño de sus funciones tengan conocimiento de estos actos.

La sumariedad, responde a la naturaleza de la tutela efectiva, en cuanto a su forma de inicio y conclusión de la acción, se llevará a cabo en plazos muy breves y en una sola audiencia donde se producirá toda la prueba necesaria, en la que se emitirá la resolución final, sin perjuicio de su remisión ante el Tribunal



Constitucional para revisión, cumpliendo similar procedimiento al establecido para la acción de amparo constitucional.

La inmediatez ligada íntimamente al principio anterior busca proteger de manera oportuna el derecho o garantía y por eso, su configuración procesal es sencilla y expedita para la protección inmediata del derecho, despojada de todo trámite e incidente que podría demorar la tutela. Se refiere a la rapidez en su tramitación, aclarándose que, a diferencia del amparo, no es necesario agotar la vía judicial o administrativa, por tanto, no se rige por el principio de subsidiariedad, conforme a la previsión **contenida** en el art. 136.I de la CPE que dispone: "La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir".

Tampoco se rige a términos mínimos ni máximos para su interposición, es decir, no tiene un plazo expreso de caducidad, dado que, conforme a la norma constitucional desarrollada precedentemente, la única exigencia es que la acción debe ser presentada durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos" (las negrillas nos corresponden).

4. 2 LA ACCIÓN POPULAR EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL BOLIVIANO

La acción popular, se halla instituida en el sistema constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa de los derechos y garantías constitucionales, en el Título IV "Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa", Capítulo II, Sección VI, previendo la norma que la contiene -art. 135 de la CPE- que procede:

"...contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución". Caracterizándose consecuentemente, como una acción tutelar cuyo objeto deviene en la protección inmediata y efectiva de los derechos e intereses colectivos, contra actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen de restricción o supresión; derivando de ello, su triple finalidad: **a)** Preventiva, evitando que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección; **b)** Suspensiva, por cuanto tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelado en la acción; y, **c)** Restitutoria, al restablecer el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior.

Del contenido de la norma transcrita, se advierte que esta acción de defensa se constituye en un medio procesal idóneo y efectivo para la protección exclusivamente de los derechos e intereses colectivos, no amparando otros derechos y garantías constitucionales como los individuales, económicos, sociales y culturales, que encuentran tutela en otras acciones de defensa, previstas por nuestra Ley Fundamental, como las acciones de amparo constitucional, de libertad o de protección de privacidad. La legislación colombiana estatuye similares características que la nuestra, estableciendo en el art. 2 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, que: "(...) Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". Razonamiento concordante con el asumido por el constituyente boliviano a momento de instituir esta nueva acción como una garantía constitucional.



Entre sus características, se destaca que su interposición es viable -de acuerdo con el art. 136.I de la CPE- durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos; no resultando necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir. Norma que define su diferencia con la acción de amparo constitucional, eminentemente subsidiaria; a contrario, la acción popular es un proceso principal y directo, posibilitando su planteamiento sin necesidad de agotar previamente otros medios ordinarios en defensa de los derechos invocados, al no estar configurada sobre la base del principio mencionado. Es también una acción imprescriptible, al permitir su formulación durante el tiempo que persiste la vulneración o amenaza, lo que implica que el derecho de accionar no se pierde por el transcurso del tiempo, siendo la única condición que esté latente la condición para su interposición; diferenciándose del mismo modo en este aspecto con relación a la acción de amparo constitucional, que establece como plazo de caducidad el de seis meses.

4. 3 ÁMBITO DE PROTECCIÓN: DERECHOS TUTELADOS POR LA ACCIÓN POPULAR

Del contenido del art. 135 de la CPE, se tiene que esta acción de defensa se encuentra destinada a la protección de los derechos e intereses colectivos. Al respecto, la SC 1018/2011-R de 22 de junio, en un estudio pormenorizado del ámbito de tutela de la acción popular, respecto a los derechos protegidos, precisa: “El texto transcrito nos plantea dos problemas esenciales para la determinación del ámbito de protección de la acción popular: a) La definición de los intereses y derechos colectivos, y b) La aparente exclusión en su ámbito de protección, de los intereses y derechos difusos. Para resolver ambos problemas, es preciso distinguir los intereses y derechos colectivos de los difusos y, luego, efectuar una interpretación de dicho texto constitucional (art. 135).

a. Los intereses y derechos colectivos, los intereses y derechos difusos y los intereses de grupo

Los intereses colectivos y los difusos tienen varias similitudes: En ambos existe una pluralidad de personas y tienen como características el ser transindividuales e indivisibles, debido a que los intereses incumben a una colectividad y la lesión o satisfacción de uno de los interesados incumbe a los demás; sin embargo, se distinguen en que los colectivos son intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada; en tanto que son difusos los intereses cuya titularidad no descansa en un grupo o colectividad determinada, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad (OVALLE FAVELA, José, acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos, en similar sentido, SABSAY, Daniel Alberto, El “Amparo Colectivo”).

Así, por ejemplo, el derecho a la libre determinación y territorialidad, previsto en el art. 30.4) de la CPE, se constituye en un derecho colectivo, en tanto es titular de este una nación y pueblo indígena originario campesino; es decir, un grupo determinado cuyos miembros tienen una vinculación común. Diferente es el derecho al medio ambiente previsto en el art. 33 de la CPE, que se constituye en un derecho difuso, por cuanto la titularidad de este descansa en todas y cada una de las personas y, por lo mismo no existe un grupo o una colectividad claramente determinada.



La distinción efectuada, no es compartida por otro sector de la doctrina, que considera como sinónimos a los intereses difusos y colectivos, e inclusive, la legislación colombiana únicamente hace referencia a los derechos colectivos, entre los que se incluyen, claro está, a los intereses difusos.

Por su parte, en los intereses de grupo (o intereses individuales homogéneos) si bien existe una pluralidad de personas; empero, el interés que persigue cada una de ellas es individual, no colectivo ni difuso; es decir, se trata de derechos o intereses individuales que tienen un origen común, por ello han sido denominados intereses accidentalmente colectivos. En los intereses de grupo, las personas demandan la satisfacción de sus intereses individuales para que se les reconozca el perjuicio ocasionado y se les pague la indemnización que corresponda; es más, puede alegarse lesión a derechos colectivos o difusos, empero, debe existir una afectación directa a sus intereses individuales. La suma de intereses individuales configura la llamada acción de grupo.

En ese sentido, por ejemplo, se pronunció la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-215/99, al señalar que 'Las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, C.P.) ...se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que, a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action'.

b. La protección de los derechos e intereses colectivos y difusos en nuestra Constitución Política del Estado

Como se ha señalado la Constitución Política del Estado sostiene que la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, sin hacer referencia a los intereses difusos; sin embargo dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mismo art. 135 de la CPE, hace referencia, como derechos e intereses protegidos, al patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, los cuales, con base en la distinción efectuada en el punto anterior, son específicamente considerados difusos y no así colectivos.

Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, se debe concluir que la acción popular protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos -ambos contenidos bajo el nomen iuris 'Derechos Colectivos'- y, en ese sentido, cualquier persona perteneciente a colectividad o comunidad afectada puede presentar esta acción que, como su nombre indica, es popular.

Cabe aclarar que los intereses de grupo no encuentran protección en la acción popular, pues, como se tiene señalado, en esos casos no existe un interés común -colectivo ni difuso-, sino un interés individual que, en todo caso, podrá ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional, previa unificación de la representación.



Asimismo, se debe hacer referencia a que la Constitución Política del Estado, a través de una cláusula abierta, permitirá la integración de otros derechos similares a partir del bloque de constitucionalidad y el Derecho Internacional de Derechos Humanos” (las negrillas nos corresponden).

Efectuadas las precisiones precedentes, conviene precisar que, el derecho individual no se convierte en colectivo por el único hecho que se exija simultáneamente con el que igualmente asiste a otras personas. Así, el derecho que le concurre a una persona individualmente considerada, no se transforma en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas; a contrario sensu, un derecho colectivo no deja de ser tal, debido a que solamente sea reclamado por una persona; por cuanto en previsión del art. 136.II de la CPE, la acción popular puede ser interpuesta por: “...cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos...” (las negrillas son nuestras).

4. 4 DE LA NECESIDAD DE ACREDITACIÓN DE UNA GRAVE AMENAZA DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

Finalmente, antes de efectuar el análisis concreto respecto a la presente acción, concierne referir que, para la procedencia de la acción popular, además de lo razonado en los Fundamentos Jurídicos precedentes, es necesaria la demostración objetiva en relación a que los actos asumidos por autoridades públicas o personas particulares, pongan en grave amenaza de violación los derechos e intereses colectivos, circunscritos al patrimonio público, el espacio público, la seguridad pública y humana, la salubridad pública, el medio ambiente, existencia y autodeterminación de los pueblos indígenas originarios campesinos, y acceso a servicios públicos; siendo necesario a dicho efecto, la presentación pertinente de la prueba que funda la acción, observando que en materia de acciones de tutela, la carga de la prueba le concierne al impetrante, quien debe adjuntar a dicho efecto, la prueba suficiente y necesaria que acredite la verosimilitud de sus denuncias, al tener por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que hubieran restringido sus derechos o garantías; requiriendo la jurisdicción constitucional de certidumbre para resolver el asunto compulsando los hechos impugnados en función a los elementos probatorios que los respalden. Conforme a lo expuesto, resulta claro que, la acción popular, tratándose de impugnación en cuanto a la vulneración del derecho al medio ambiente, se activa frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o privadas, que amenacen restringir este derecho, generando un deterioro o degradación del medio ambiente, debidamente comprobado, permitiendo que este Tribunal tenga certeza indubitable respecto a aquello, no pudiendo existir opiniones técnicas contradictorias, dado que este órgano debe fallar sobre la certitud de las aseveraciones vertidas, dada la importancia de la problemática debatida. (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0240/2015-S1 De 26 de febrero de 2015 de 2015).

5. PROBLEMÁTICA IDENTIFICADA: FALTA DE INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN BOLIVIA

5. 1 EL JUEZ NATURAL

Cuando hablamos que derechos fundamentales inherentes a la administración de la justicia debemos referirnos necesariamente a la juez natural, el mismo que ha sido reconocido en múltiples instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos concebido como parte el debido proceso. Hablar



del juez natural es hablar de los elementos que lo componen, cabe decir la independencia, la imparcialidad y la competencia. Un juez es independiente cuando obedece únicamente los preceptos de la ley y no recae sobre él influencia de ningún tipo¹⁴. Probablemente esta característica es la más importante de una autoridad jurisdiccional, ya que cualquier persona que deba decidir acerca de una controversia y su decisión está limitada a favorecer a uno de los contendientes sin importarle el grado de razonabilidad de esa determinación naturalmente trascenderá el injusto. Una de las fallas más claras y notorias de la justicia boliviana actualmente esa falta de independencia de las autoridades que detenta la potestad jurisdiccional, esta ausencia ha sido denunciada en múltiples foros y conferencias no sólo nivel nacional sino a nivel internacional, ello debido a que no se ha logrado comprender a cabalidad que le juez obedece única y exclusivamente a la ley y no a intereses sectarios políticos o partidarios.

5. 2 LA SEPARACIÓN DE PODERES

La independencia del Poder Judicial, como consecuencia de la separación de poderes en un sistema democrático, y la independencia de los jueces, como un derecho de éstos en el ejercicio de sus funciones, y de los ciudadanos en relación con el acceso a la justicia y a las garantías judiciales, ha sido materia reiteradamente tratada y decidida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en sus opiniones consultivas como en sus sentencias¹⁵.

Las opiniones consultivas y las sentencias de la Corte al respecto han estado generalmente fundadas en los artículos 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. El artículo 8.1 dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El transcrito artículo 8, que se refiere a las garantías judiciales, consagra los lineamientos del debido proceso, o derecho de defensa procesal. Para que exista debido proceso legal, ha dicho la Corte, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

¹⁴ En relación con la independencia judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha invocado en algunas de sus decisiones la jurisprudencia de la Corte Europea, así como diversos instrumentos internacionales entre los cuales cabe destacar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948; el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 1966; los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente, celebrado en Milán entre el 26 de agosto y 6 de septiembre de 1985; la Carta Democrática Interamericana, aprobada en septiembre de 2001. En sentencia de 31 de enero de 2001, en el caso del Tribunal Constitucional, la Corte invocó los artículos 93 y 201 de la Constitución de Perú, así como los artículos 1 y 13 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

¹⁵ Abreu Burelli, Alirio; “Independencia judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”. Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2007.2/pr/pr10.pdf>



La falta de independencia judicial, que conlleva necesariamente la falta de imparcialidad, y, por ende, la violación del artículo 8 de la Convención, constituye una evidente carencia de igualdad para uno de los litigantes¹⁶.

5. 3 CRITERIOS DE LA CIDH

El voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Corte Suprema De Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, de 23 de agosto de 2013 rescata las líneas más importantes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre independencia judicial señalando distintas concepciones de la independencia judicial: institucional y personal señalando¹⁷:

Existen distintas concepciones de la independencia judicial que se han desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte IDH, entre las que en este caso es importante recalcar sus vertientes relativas a su enfoque institucional y personal.

Según Linares “podemos distinguir analíticamente dos dimensiones de la independencia judicial: una negativa y otra positiva. La primera consiste en la habilidad de evitar distintas fuentes de coerción y lealtades, mientras que la segunda consiste en la aplicación del derecho —y todas sus fuentes— en la resolución de un caso concreto”. Por su parte, Chaires distingue entre independencia objetiva-institucional y subjetiva-funcional. La primera se identifica con la ausencia de presiones externas respecto a dicho poder.

La segunda con los mecanismos encaminados a que la actuación del juez sea, en lo más posible, apegada a derecho.

La independencia judicial también se ha concebido a partir de su distinción como valor o como garantía. En cuanto a la independencia judicial como valor, su significado coincide con lo que se denomina “independencia funcional” (también conocida como “sustantiva” o “decisional”). Esta concepción de la independencia judicial se traduce en la regla básica del ordenamiento según la cual el juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al vigente sistema de fuentes del derecho. Por otro lado, la independencia judicial como garantía, es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguarda y realización del valor mencionado, el cual es protegido mediante otros principios tales como la mencionada división de poderes, el juez natural, la imparcialidad, la exclusividad, etcétera.

Dentro de la concepción de la independencia judicial como garantía, pueden también distinguirse varias facetas. La primera de ellas es la llamada “independencia personal” que es la que protege a cada juez en lo individual y que consiste en el conjunto de características de su estatus constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política —especialmente el Parlamento y el Poder Ejecutivo—. Por otro lado, en tiempos más recientes, se identifica una independencia judicial de garantía en sus vertientes

¹⁶ Abreu Burelli, Alirio; Ibidem

¹⁷ Para ver el Voto Concurrente completo ingrese a: www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_266_esp.doc



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

“colectiva” e “interna”. La independencia judicial colectiva tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente al resto de los poderes del Estado, mientras que la interna ampara al juez personalmente considerado incluso frente al resto de la estructura judicial.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte IDH —como se puede apreciar en el acápite anterior—

en ella puede verse desarrollada tanto la independencia del Poder Judicial como expresión del principio de separación de poderes en un sistema democrático, cuanto la independencia de los jueces como derecho de éstos en el ejercicio de sus funciones e inclusive como derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia y a las garantías judiciales.

Así, como se desarrolló en el apartado anterior, la Corte IDH ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. El objetivo del principio de separación de poderes se cumple de dos maneras, correspondientes a las dos facetas apuntadas: la institucional y la individual. Cuando el Estado se halla obligado a proteger al Poder Judicial como sistema, se tiende a garantizar su independencia externa. Cuando se encuentra obligado a brindar protección a la persona del juez específico, se tiende a garantizar su independencia interna.

Asimismo, la Corte IDH también ha sostenido que al reconocer el artículo 8.1 de la Convención que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal [...] independiente”, los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen las dos obligaciones referidas en su oportunidad al estudiar la jurisprudencia de la Corte IDH: la primera del juez y la segunda del Estado.

*Ahora bien, la Corte IDH también ha determinado que de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un **adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad**; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.*

5. 4 DESAFÍOS PARA UNA VERDADERA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

Respecto a la faceta institucional de la independencia judicial en relación con el valor de la Democracia la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en múltiples sentencias que el remover libremente a los jueces podría constituir sin duda un acto de injerencia en el Poder Judicial si no se respetan los procesos administrativos o disciplinarios que les impongan sanciones. La intervención de las autoridades políticas en este tipo de casos sin duda genera una gran susceptibilidad a momento de que un juez pueda dictar una resolución imparcial y actuar con objetividad si no tiene la seguridad de que su accionar no será objeto de futuras represalias por parte del poder público.

Tal y como señala el profesor Pedro Schwartz en su ensayo "En busca de Montesquieu", desapegándonos de la política intervencionista afirmaba: "existen en la sociedad moderna tendencias espontáneas que la empujan hacia mayores grados de libertad. Ahora es el momento, pues, de intentar una reconstrucción del constitucionalismo liberal, cuyas bases echaron Montesquieu, Locke, Madison, Tocqueville y los demás grandes filósofos de la división de poderes". Ello no significa retornar al liberalismo políticamente entendido, por el contrario, representa la necesidad de enaltecer las libertades individuales protegiendo a las colectivas y respetando los derechos y las garantías, entre ellos, a tener una justicia independiente. No resulta ser una tarea fácil o un simple entendimiento el garantizar la independencia de poderes, pero es lógico que no bastara ni con vanas promesas ni pomposos juramentos de no intervención o meras prohibiciones de injerencia para materializar la independencia de poderes. Para ello se hace necesario contar con un instrumento legislativo claro que establezca los siguientes parámetros:

- i. Una norma jurídico penal clara y taxativa que sancione severamente (prohibiendo naturalmente) cualquier tipo de injerencia por parte del Poder Ejecutivo y/o Legislativo en el Poder Judicial.
- ii. Establecer límites de participación (en calidad de parte, víctima, coadyuvante, querellante o de cualquier índole) a las instituciones públicas o del Estado, ello para evitar que su presencia o participación no sea un mecanismo de presión psicológica en las autoridades jurisdiccionales.
- iii. Determinar los mecanismos jurídicos sancionatorios y/o disciplinarios por los cuales se puede cesar o hacer dimitir a una autoridad jurisdiccional.
- iv. Crear un organismo de control y protección de autoridades judiciales donde se pueda acudir en caso de ser objeto de presiones indebidas para fallar de un modo u otro en determinados casos en los que pueda tener algún tipo de interés el Estado e influir en las autoridades.
- v. La ley del Órgano Judicial, así como la Constitución Política del Estado debe garantizar que en la elección de las máximas autoridades no influirán otros poderes, sólo coadyuvarán que la elección sea en función a la capacidad, los méritos y experiencia de los postulantes y no la sumisión a un partido político o sector de poder.

El actual marco constitucional impide la autonomía del poder judicial y es, por tanto, incapaz de garantizar la separación de poderes y la igualdad de todas las personas ante la ley.



Tal como Loewenstein señaló: “La independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas y su libertad frente a todo tipo de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de Derecho”.

La necesidad de independencia del Poder Judicial no es un asunto nuevo, pero es un problema que se ha incrementado en los últimos años y cada día se hace más latente, puesto que la ausencia y el alejamiento de la independencia no acerca a las sociedades al absolutismo. Una justicia dotada de independencia, la hace ciertamente imparcial, y de esta manera, es que se logra recuperar la confianza de la ciudadanía en esta mellada institución.

La Constitución Política del Estado señala:

Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

5. 5 EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL

En el ámbito universal, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación internacional del Estado de garantizar el acceso a jueces y tribunales independientes e imparciales. En relación con el derecho de los jueces a la permanencia en sus cargos, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el séptimo congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, establecen: “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Sin embargo, la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta. De conformidad con el criterio adoptado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “los jueces sólo podrán ser destituidos por razones graves de mala conducta o incompetencia de conformidad con los procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad”¹⁸.

Al respecto, los Principios sobre la Independencia de la Judicatura, en relación con las medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, establecen:

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 32, art. 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, párrafo 20. Disponible en: <http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/437/74/PDF/G0743774.pdf?OpenElement>



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para desempeñando sus funciones.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) en su art. 8 establece que toda persona tiene derecho “...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”.

En su informe sobre el caso Carranza vs. Argentina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “CIDH”) reafirmó los principios de estabilidad e inamovilidad de los jueces, señalando que¹⁹: Este sistema crea estabilidad en la magistratura; si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas de gobierno y ante los cambios político-electorales.

Finalmente, la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) el 11 de septiembre de 2001, expresa que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, que la separación e independencia de los poderes públicos —en especial la independencia del poder judicial— es un elemento esencial de la democracia, y que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos²⁰.

*“En el marco del caso **Reverón Trujillo vs. Venezuela**, la CIDH demandó al Estado de Venezuela por la “destitución arbitraria de [la jueza] María Cristina Reverón Trujillo [...] del cargo judicial que ocupaba [...]”. Si bien la sala político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano llegó a decretar “la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir”. La CFRSJ fue la entidad responsable de la destitución de la jueza, bajo el argumento de que había incurrido en los ilícitos disciplinarios de “abuso o exceso de autoridad” y el incumplimiento de su obligación de “guardar la debida atención y diligencia” de la causa. En su sentencia emitida como resultado del recurso de nulidad interpuesto por la jueza Reverón Trujillo, la sala político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia justificó la decisión de no restituirla al cargo exclusivamente en el carácter provisorio de su nombramiento: En otras circunstancias esta sala podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada con la medida sancionatoria al cargo que ocupaba; sin embargo, es necesario señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio.*

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 30/97. Caso Carranza contra Argentina, párr. 41. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/Argentina10.087.htm>

²⁰ Ver artículo 3 Carta Democrática Interamericana.



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

La Corte IDH afirmó que “el régimen de transición y el carácter de provisoria de la señora Reverón Trujillo, condiciones esgrimidas por la [sala político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia] al momento de no ordenar su reincorporación, no pueden considerarse como motivos aceptables”.

La Corte IDH también afirmó que ...los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia. De tal suerte, los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la [CADH], a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios.

En esta misma línea, la Corte IDH afirmó que “...Venezuela no garantizó adecuadamente la independencia judicial, puesto que sus normas y prácticas internas (en especial su línea jurisprudencial) consideran que los jueces provisorios no cuentan con la garantía de inamovilidad”.

En su sentencia sobre este caso, dictada el 30 de junio de 2009, la Corte IDH determinó que la conducta del Estado, entre otros aspectos: 1) violó el derecho de la jueza a la protección judicial, puesto que no existía motivo justificado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba;

2) violó el derecho de la jueza de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, debido al trato desigual y arbitrario del cual fue objeto”.

En el ámbito del sistema interamericano el derecho de acceso a la justicia deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los cuales se desprenden una serie de obligaciones estatales que se deben garantizar a las personas afectadas en sus derechos para la búsqueda de justicia en sus respectivos casos. Adicionalmente, de dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia a efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas. A ese respecto, en el caso Reverón Trujillo la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con determinadas garantías debido a la independencia necesaria del Poder judicial para los justiciables, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. Dichas garantías son un corolario del derecho de acceso a la justicia que asiste a todas las personas y se traducen, por ejemplo, en el caso de los jueces, en “garantías reforzadas” de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial²¹.

La independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales. Cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente. El principio de independencia del Poder judicial ha sido reconocido como “costumbre internacional y principio general

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA. HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS.2013



de derecho” y ha sido consagrado en numerosos tratados internacionales. La independencia de todo órgano que realice funciones de carácter jurisdiccional es un presupuesto indispensable para el cumplimiento de las normas del debido proceso en tanto derecho humano y su ausencia afecta el ejercicio del derecho de acceder a la justicia, aparte de generar desconfianza y hasta temor, que orille a las personas a no recurrir a los tribunales.

La Comisión Interamericana insiste en que la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder ejecutivo como por el Poder Legislativo, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes. Para la CIDH esta garantía, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en evitar la dependencia financiera en las asignaciones presupuestales realizadas por el parlamento; en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como en el respeto de la independencia de magistrados y magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder judicial, y en procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías²².

La separación de poderes supone la no interferencia entre los distintos poderes. El poder judicial, en lo que nos interesa, no puede interferir en el actuar del parlamento ni en la del gobierno ni administración del Estado. No hay que olvidar que, en el Antiguo Régimen francés, los tribunales, los parlamentos, se comportaban en la práctica como superiores jerárquicos de la administración. Entonces, es razonable pensar que los constituyentes de las primeras constituciones francesas (1791 y año III), con la incontabilidad de los actos de la administración por parte de los tribunales de justicia, quisieron evitar la sumisión de la administración a ellos. Su legislación seguramente está inspirada en el principio de la separación de poderes²³. El lema que se construye bajo este postulado de la separación de poderes es el famoso *juger l'administration c'est encore administrer*.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, DOGMÁTICOS, FILOSÓFICOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

6.1 MARCO JURÍDICO DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES RESTRINGIDAS Y SUPRIMIDAS.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre la obligación del Estado de garantizar la independencia judicial en sus dos dimensiones toma en cuenta lo siguiente:

- La primera implica la institucional, que refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e institucionales estatales;
- La segunda conlleva la independencia de las y los jueces de manera individual, no siendo suficiente que el Órgano Judicial sea independiente de los demás Órganos del Estado, sino que también el juez en lo individual lo sea al ejercer su labor jurisdiccional.

²² Ibidem.

²³ Bluntschli, Juan Gaspar, cit. (n. 24), pp. 350 ss. Lo mismo repite en Chile Lastarria. Vid. Lastarria, José Victorino, Estudios políticos i constitucionales (Santiago, Imprenta, Litografía i Encuademación Barcelona, 1906), I, pp. 406 ss. Cit. Troper, Michel, cit (n. 11), p. 50



Al respecto los instrumentos internacionales de derechos humanos desarrollan la independencia judicial, no solamente como un principio de la administración de justicia, sino como un derecho humano, expresando que: i) Al ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que es conocida como la garantía del juez natural, en ese marco la normativa internacional a momento de analizar la independencia judicial conforme a los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y 14.1 del PIDCP, que consagran al juez natural como una garantía mínima para cualquier proceso legal, así en el **Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente** adoptó los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, los cuales ratifican el anhelo de todos los pueblos del mundo de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna, fijando estándares importantes en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de Iberoamérica y el mundo a la hora de garantizar la independencia judicial, estando entre los más relevantes el Estatuto Universal del Juez, en el que sostiene que resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley, que es indivisible, estableciendo además que se encuentra garantizada por una ley específica que la asegure de forma real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado, no estando sometido más que a la ley; ii) Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, abordaron la independencia y la imparcialidad de manera extensa en cuanto a la estabilidad laboral de los jueces; iii) El denominado Estatuto del Juez Iberoamericano, definió que el poder judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como un **privilegio de los jueces sino como un derecho de los ciudadanos y la garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de derecho, con la finalidad de asegurar a las sociedades una justicia accesible, eficiente y previsible**; iv) Los principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales, elaborados por la Comisión Internacional de Juristas el año 2005, contiene una guía para profesionales que brinda una explicación práctica de la aplicación de los principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de éstos; y, v) En el ámbito interno del Estado, la independencia judicial fue desarrollada en la Ley Fundamental como una garantía para concretar la separación de poderes, de igual forma las disposiciones infra constitucionales como la Ley del Órgano Judicial, desarrollan expresamente lo que es la independencia judicial.

Por ello consideran que la independencia judicial fue reconocida de manera amplia tanto por los instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema Universal e Interamericano, así como las asociaciones de jueces y magistrados del mundo, siendo pacífica la noción entre las dos dimensiones, la cual debe ser garantizada por los Estados, pues no es suficiente que el Órgano judicial sea independiente de los otros, sino que es preciso también que cada juez en lo individual lo sea al momento de ejercer su labor jurisdiccional; para garantizar la nombrada independencia se han establecido una serie de estándares como la independencia administrativa, financiera, garantía contra presiones externas, toma de decisiones entre otras; sin embargo, la independencia del Poder Judicial como ha insistido la Comisión Iberoamericana pasa por la separación de los otros poderes, la cual no solamente debe estar reconocida sino que debe manifestarse en la práctica. Si bien el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no establece de manera expresa la forma en que se deben nombrar a las autoridades jurisdiccionales, sí exige a los Estados que sea bajo estrictos criterios de selección y de un modo transparente y meritocrático, garantizando la carrera judicial, enfatizando el Comité de Derechos Humanos que para salvaguardar la



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

independencia de los jueces la ley deberá garantizar la condición jurídica de los mismos, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia, seguridad, remuneración, condiciones de servicios, pensiones y una edad de jubilación adecuada, en ese mismo sentido se ha expresado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el particular y la Corte IDH, realizando puntualizaciones en lo que respecta al período de duración definida y suficiente, ascensos, separación del cargo y régimen disciplinario; en ese antecedente señalan que **EL ESTADO TIENE EL DEBER DE ESTABLECER LAS SALVAGUARDAS NECESARIAS PARA QUE LOS JUECES PUEDAN RESOLVER CADA CAUSA DE MANERA INDEPENDIENTE Y A SU VEZ RESPETAR LA INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL.**

La CIDH ha generado estándares mínimos para efectivizar la independencia en la administración de justicia que a la luz de los temas pendientes a considerar para la reforma se expresan en los siguientes lineamientos:

- El principio de independencia resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse incluso en situaciones especiales como es el Estado de excepción.
- Los jueces a diferencia de los demás funcionarios públicos deben contar con garantías reforzadas para garantizar la independencia en sus decisiones, aspecto que necesariamente requiere un adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad de funciones y garantía contra presiones externas.
- Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces, fiscales, defensores públicos deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito.
- Los procesos de nombramiento deben asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función judicial y los elementos que deben considerarse para el ejercicio de las funciones deben versar sobre la singularidad y especificidad de la materia de desempeño.
- En la misma línea **los procesos de nombramiento no pueden generar privilegios y ventajas irrazonables, porque la igualdad de oportunidades se garantiza a partir de una libre concurrencia en la que los postulantes acrediten los requisitos establecidos por ley y participen en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales y arbitrarios.**
- En cuanto a la inamovilidad de la función judicial, la autoridad a cargo de un proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente con apego al procedimiento establecido para tal efecto, permitiendo el ejercicio del derecho a la defensa. La libre remoción de jueces y personal judicial fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de decidir controversias sin tomar represalias.
- De esta interpretación se infiere que la garantía de transparencia e independencia involucra un conjunto de principios de organización y procesales, cuyo cumplimiento debe interpretarse a la luz de dos ámbitos de análisis; un primer ámbito vinculado al ejercicio de **derechos como el de acceso a la información pública y participación ciudadana**, mismos que a su vez armonizan con



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia Por Jorge Valda Daza

las posibilidades que otorgan los Estados hacia los(as) ciudadanos(as) para acceder a la información sobre la gestión pública en todas las instancias y los niveles de accesibilidad de la población en condiciones de igualdad. En esta línea la calidad de información y los niveles de especificidad son también necesarios e importantes para la vigencia de esta garantía; un segundo ámbito guarda relación con la noción de un juicio justo basado con arreglo a normas y procedimientos establecidos con anterioridad y en el fallo de un tribunal imparcial (**libre de cualquier injerencia externa**), idóneo capaz de tutelar los derechos reconocidos a la población.

- Esta concepción a la luz del debido proceso y los estándares supra-estatales establecidos por los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, guarda relación con otros principios jurídico- procesales como el de imparcialidad, objetividad, no injerencia y las garantías que el Estado otorga a estas autoridades para proteger el cumplimiento de estos principios o presupuestos en la administración de justicia.

Opinión Consultiva OC 8/97 de 30 de enero de 1987. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías. Párr. 30. 26 personal, la integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes que deben mediar en la evaluación.

CIDH caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Op. Cit. Parr. 71; entendimiento que sigue el precedende desarrollado en CIDH caso Tribunal Constitucional vs. Perú. párr. 73. Al respecto, esta instancia señaló: “Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, las recomendaciones del Consejo de Europa evocan un critantrio maidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo **el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución**”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por Bolivia, mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, en la Parte I, Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, Capítulo Primero, Enumeración de Deberes, art. 1.1 establece:

“Artículo 1. Obligaciones de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a



sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En la Parte I, Capítulo II, Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 11 de septiembre de 2000, por Ley 2119.

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.



3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

De las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial. El análisis del corpus iuris de derechos humanos permite identificar los estándares de protección mínimos aplicables al caso que la Corte IDH ha establecido respecto a las garantías generales y mínimas del debido proceso reconocidas en el art. 8 de la CADH. De esta manera, los jueces, los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles y, en general, cualquier autoridad podrá encontrar el criterio que, en aplicación del control de convencionalidad, deben implementar en el ejercicio de sus funciones²⁴.

²⁴ Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 de la Corte IDH, párrafo 154; y, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 de la Corte IDH, párrafos 193 y 239



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

Para comenzar, las garantías judiciales no establecen el derecho a un recurso como lo hace el art. 25 de la CADH, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera cómo esa justicia debe impartirse. Por otro lado, la línea jurisprudencial de la Corte IDH confirma que si bien el art. 8 de la CADH se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (RECURSO QUE AL PRESENTE NO EXISTE FRENTE A UN CASO DE ESTA MAGNITUD Y DE ESTAS CARACTERÍSTICAS).

En cuanto a los titulares del derecho, una lectura literal de la norma permite concluir que las garantías judiciales son exigibles en dos supuestos, para toda persona: i) En la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, es decir, el acusado; y, ii) La determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.

La Corte IDH ha enfatizado que las garantías generales del art. 8 deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. En ese sentido, cuando la Corte IDH se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa -colegiada o unipersonal-, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, es decir, que el art. 8.1 de la CADH no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales, sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal.

No obstante ello, la Corte IDH ha resaltado que las autoridades públicas que adopten decisiones que determinen derechos y obligaciones, que formalmente no son juez o tribunal, no les son exigibles aquellas garantías propias de un órgano jurisdiccional, pero que se deben cumplir con las garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria; consecuentemente, la actuación de dichos órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada precisamente para evitar cualquier arbitrariedad.²⁵

Por otra parte, la existencia de un medio de control de la legalidad, por vía judicial, no implica que el primer tramo administrativo en el ejercicio del poder de decisión sobre derechos y deberes individuales quede sustraído a las garantías del procedimiento, a cambio de que estas existan cuando se ingresa al segundo tramo de aquel ejercicio, una vez abierto un proceso ante la autoridad judicial. Así, es preciso observar las garantías en todas las etapas, cada una de las cuales lleva, de manera provisional o definitiva, a la determinación de derechos u obligaciones. El control que la última etapa promete al particular no justifica que en la primera -cualquiera que sea, técnicamente, su encadenamiento- se dejen de lado esas garantías con la expectativa de recibirlas posteriormente, tal y como lo estableció la Corte IDH en lo que concierne a la aplicación del art. 25 de la CADH frente a casos en donde se somete a los órganos judiciales

²⁵ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 de la Corte IDH, párr. 119; y, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011 de la Corte IDH, párrafo 119



el conocimiento de una decisión administrativa previa que se alega violatoria de derechos de una presunta víctima²⁶.

Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el art. 8 consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en los mismos. De esta manera, según la Corte IDH, el debido proceso -íntimamente ligado con la noción de justicia- debe reflejarse en: a) Un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; b) El desarrollo de un juicio justo; y, c) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.²⁷

Igualmente, la Corte IDH ha señalado que: *“El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”*²⁸, sin embargo, en otros pronunciamientos la Corte IDH dispuso que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, **NO PUEDEN SUPONER LA NEGACIÓN MISMA DE DICHO DERECHO.**

Consecuentemente, los Estados **no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos; de esta manera cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al art. 8 de la CADH**²⁹. En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas.

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o potenciales víctimas

²⁶ Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011 de la Corte IDH, párrafo 203

²⁷ Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 de la Corte IDH, párrafo 109; y, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015 de la Corte IDH, párrafo 151

²⁸ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 de la Corte IDH, párrafo 131; y, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 de la Corte IDH, párrafo 160

²⁹ Caso Cantos vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002 de la Corte IDH, párrafo 50



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

de violación de derechos humanos sean protegidas, y que dispongan de un recurso efectivo y obtengan reparación, actuando como contrapeso esencial de los demás Órganos de poder estatal, que asegura que las leyes del Órgano Legislativo y los actos del Órgano Ejecutivo respeten los derechos humanos y el Estado constitucional de derecho. La Asamblea General de las Naciones Unidas enfatizó que el imperio del derecho y la adecuada administración de justicia cumplen un papel central en la promoción y protección de los derechos humanos, sobre la independencia judicial cabe apuntar que no está dirigida a otorgar beneficios o privilegios; halla su justificación en proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia.

El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial queda consagrado en el art. 10 de la DUDH y en el art. 14 del PIDCP, así como en tratados y convenciones regionales como en el art. 8 de la CADH.

De acuerdo con el art. 8.1 de la CADH, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser **competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia a través del juez natural, como un presupuesto del debido proceso ya que, en ausencia de aquel, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal; de esta manera, si una persona es juzgada o su litigio es resuelto por cualquier individuo u órgano que carezca de los citados atributos, el procedimiento que se sigue no merece la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia.**

La Corte IDH ha establecido que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Órgano Judicial, la cual ha entendido como esencial para el ejercicio de sus funciones; por ello, los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes³⁰.

Desde la faceta institucional, en relación con el Órgano Judicial como sistema, el Estado debe evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos. Desde la faceta individual, con relación a la persona del juez específico y teniendo en cuenta los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, el Tribunal ha resaltado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de los jueces respecto al proceso de su nombramiento, su inamovilidad en el cargo y su protección contra presiones externas.

En cuanto a su protección contra presiones externas, los referidos Principios Básicos 2 y 4 disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. De esta forma, el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Órgano Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la

³⁰ Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009 de la Corte IDH, párrafo 114; y, Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015 de la Corte IDH, párrafo 218.



persona del juez específico, y debe prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las comentan³¹.

El Tribunal Constitucional desde su creación en su labor de interpretación de la Constitución Política del Estado abrogada, ha manifestado que la independencia judicial, comprende que los jueces están sujetos solamente a la Ley, así lo expresó en la SC 1190/2001-R de 12 de noviembre, más tarde en la SC 1077/2006-R de 30 de octubre, con relación a la independencia judicial de los jueces de garantías señaló que: *“...el juez o tribunal de hábeas corpus debe gozar de absoluta autonomía e independencia judicial en las causas sometidas a su conocimiento, a cuyo efecto tiene la amplia garantía de resolver la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o Poderes del Estado y que por lo mismo, una actuación que tienda a invadir esa independencia judicial resulta arbitraria e ilegal...”*.

En ese marco el Tribunal Constitucional a la luz de los paradigmas de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, con relación a la independencia judicial en la SC 0124/2010-R de 10 de mayo, precisó: *“...como garantías de la independencia judicial el propio desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales (art. 178.II CPE); para asegurar esa independencia, el Órgano Judicial, debe actuar a través de sus jueces, de una forma eficaz, eficiente, y correcta, cuyo desempeño, se refleja en la propia sociedad boliviana, o por decirlo en otras palabras, sea moralmente recto y por tanto, concordante con la realidad del verdadero titular del poder”*.

La SCP 1840/2013 de 25 de octubre, puntualizó que: *“...el principio de independencia judicial previsto por las normas del art. 178.I de la CPE, supone, entre otros aspectos, la libre apreciación y resolución del caso concreto por parte de cada juez, sin estar reatado más que a su conciencia y a los elementos aportados por las partes, emitiendo en base a los mismos su decisión, misma que se constituye en inimputable desde la perspectiva de la responsabilidad del juzgador, dicho de otro modo, ningún juez puede ser sujeto a proceso disciplinario, penal, civil ni de ninguna otra índole, por las expresiones contenidas en sus resoluciones, interpretaciones de la ley o por sus fallos, pues amenazarlos, cuestionarlos o procesarlos mediante la vía disciplinaria o penal, es someter a la actividad jurisdiccional a una inaceptable presión externa lesiva de la independencia judicial”*. Complementando ese razonamiento la SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril, expuso que: *“...se puede concluir que, conforme prevé el art. 178.I constitucional, es preciso que el Órgano Judicial, a través de todas las jurisdicciones que lo componen, opere en su conjunto, dentro del marco de la independencia judicial y autonomía decisoria, amparado de toda incidencia externa, distinta a los límites que el ordenamiento jurídico impone; por cuanto lo contrario, implicaría que los jueces deban adoptar decisiones a partir de parámetros diferentes a la aplicación del orden jurídico y el análisis imparcial de los hechos, trastrocando la delicada labor de impartir justicia a parte de la subordinación del juzgador a factores externos y ajenos a sus específicas funciones y atribuciones...”*

Por su parte, la SC 0866/2018-S4 de 20 de octubre, estableció que: *“...el principio de independencia judicial, previsto en el art. 178.I de la CPE, el cual se constituye en una de las expresiones de la separación de órganos, cuyo ejercicio del poder público implica que deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que establece la Constitución Política del Estado”*.

³¹ Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009 de la Corte IDH, párrafo 146; y, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012 de la Corte IDH, párrafo 186



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

Este Tribunal desde su creación ha manifestado que el principio de independencia judicial implica la libre apreciación y resolución del caso concreto por parte de cada juez, sin estar reatado más que a su conciencia y a los elementos aportados por las partes; así lo entendió este Tribunal en la SCP 0137/2013 de 5 de febrero:

“Asimismo, debe precisar que la independencia de las autoridades jurisdiccionales asegura la libertad judicial, para que su actuar se encuentre exento de cualquier presión o poder externo o interno.

Ahora bien, tanto la imparcialidad como la independencia judicial, al margen de configurarse como directrices principistas, se caracterizan por ser verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, asegurando así una administración plural de justicia enmarcada en los principios de probidad y honestidad, pilares esenciales para el Estado Constitucional de Derecho, rasgo esencial asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

En el orden de ideas expuesto, las directrices principistas referidas que tal como se dijo, se configuran también como verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, generan también para éstas la responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual, de acuerdo con los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe ser establecida en el marco del respeto a las reglas del debido proceso”

Conforme a todo lo desarrollado, las garantías judiciales reforzadas dispuestas por el art. 8 de la CADH, especialmente la de independencia judicial, se encuentra constitucionalmente consagrada como derecho y principio en los arts. 120.I y 178.I de la CPE, gozando de preeminencia en el ordenamiento jurídico de acuerdo con el art. 410.II de la misma Ley Fundamental.

La Corte IDH ha precisado que la **protección judicial** supone en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. De esta manera, al interpretar el texto del art. 25 de la CADH, se ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir. Es decir que, además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado o en las leyes. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el art. 25 de la CADH es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente o capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación el recurso será útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo³².

Por tanto, y como en el caso del derecho a las garantías judiciales consagrado en el art. 8 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que el art. 25 de este instrumento internacional también consagra el derecho de acceso a la justicia, norma imperativa de Derecho Internacional, entendido como aquel que no se agota

³² Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 de la Corte IDH, párrafos 185 y 186; y, Caso García y familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012 de la Corte IDH, párrafo 142



en el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades han sido adoptados al amparo de derechos y garantías mínimas.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas. Promover la instancia judicial es requisito necesario para la aplicación del art. 25 de la CADH. De este modo, la inexistencia de un recurso efectivo con dichas características o cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso que se trata, constituye una transgresión. No obstante, ello, cabe destacar lo señalado por la Corte IDH, en cuanto a que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, sean de carácter judicial o administrativo, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas. De esta manera, la Corte IDH ha considerado que si bien los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que si un determinado recurso es resuelto en contra de quien lo intenta, ello no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial. Concretamente, cuando la Corte IDH ha evaluado la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa, ha indicado que se debe observar si las decisiones han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales; es decir, la obligación del art. 25 de la CADH supone que el recurso sea idóneo para proteger la situación jurídica infringida o para combatir la violación de que se trate.

La Corte IDH ha considerado que, para resolver una controversia entre las partes sobre la efectividad de la protección judicial, es necesario realizar algunas consideraciones relevantes respecto de la extensión de la revisión que debe ser proporcional a un recurso judicial para que sea efectivo, de conformidad con el art. 25 de la CADH.

Acerca del derecho a la protección judicial, la Constitución Política del Estado consagra el derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva en sus arts. 115.I y 120.I, el cual fue desarrollado por la SCP 0284/2015-S1 de 2 de marzo, de la siguiente manera: "...de donde se infiere que toda persona tiene derecho al acceso a los órganos encargados de la administración de justicia a efectos de que se efectivice el ejercicio de sus derechos, por lo que toda decisión o resolución deberá propender a la protección de los mismos; es decir, comprende el derecho de toda persona de formar parte activa dentro del proceso y ejercer la facultad de promover cualquier recurso ordinario o extraordinario previsto en el ordenamiento jurídico y de acuerdo a los requisitos legalmente establecidos, con la finalidad de acceder a una decisión judicial sobre sus pretensiones deducidas; dicho de manera más simple, la tutela judicial efectiva implica



el derecho de todo actor o demandante a obtener una resolución o sentencia jurídicamente fundamentada sobre el fondo de lo peticionado.”

Por otra parte, la SCP 1987/2012 de 12 de octubre, sobre este mismo tema señaló que: “Este derecho fundamental, de acuerdo con la doctrina consiste básicamente en el derecho de acceso libre a la jurisdicción, lo que comprende el derecho de toda persona a ser parte de un proceso y poder promover en el marco de la actividad jurisdiccional, cualquier recurso ordinario o extraordinario...”. En este mismo sentido la SCP 0369/2013-L de 23 de mayo, manifestó que: “Todo ello propicia que la persona que inicie un juicio, en el que obviamente busca un resultado que le beneficie, cuente con un juez que tome todos los recaudos necesarios legales a efectos de que sea escuchada su necesidad, tramitada y culminada de acuerdo con Ley, cuyo juicio, luego de haber seguido el camino legal, al final, beneficie o no al demandante...”.

En cuanto al principio de legalidad en la administración pública, el art. 232 de la CPE, instituye el principio de legalidad como pilar del Estado de derecho y el principio de sometimiento de los poderes al orden constitucional y las leyes, constituyéndose en una manifestación del principio general de imperio de la ley, según el cual todos (gobernantes y gobernados), se encuentran sujetos a la ley y únicamente en virtud de ella adquieren legitimidad sus actuaciones, fundamentándose sobre el mismo la jurisdicción ordinaria (art. 180.I de la CPE) y el ámbito administrativo.

Ahora bien en el ámbito administrativo, la SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, asumiendo el entendimiento de la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, refirió que: “...El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que 'El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables’”.

Complementando este entendimiento la DCP 0009/2015 de 14 de enero, señaló que:

“De acuerdo con el art. 232 de la CPE, menciona que, la administración pública se rige entre otros principios, por el principio de legalidad o sometimiento pleno a la ley, que en el marco del art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), implica que aquélla rige sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

En esta línea el inciso g), del artículo precedentemente citado, define al principio de legalidad y presunción de legitimidad como aquel entendimiento por el cual las ‘actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario’”.



EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE OTORQUE FACULTADES ADMINISTRATIVAS DISCRECIONALES: Una de las características del Estado Plurinacional de Bolivia es el reconocimiento de derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios idóneos para su defensa, debiendo la administración pública someterse al ordenamiento jurídico vigente como una manifestación del principio de legalidad; por ello, mientras más precisas sean las normas que regulan la actuación pública, mayor es la garantía de respeto a los derechos fundamentales; sin embargo, una excesiva regulación administrativa entraña el grave riesgo de paralizar la gestión pública, cuya actuación está guiada en última instancia por el interés público o bien común, existiendo cada vez una mayor tendencia a dar mayor margen de discrecionalidad a las autoridades para el cumplimiento eficaz de sus objetivos institucionales.

Siguiendo dicho entendimiento se tiene que, dentro de la actividad administrativa realizada por el Estado, se pueden distinguir dos tipos de facultades, las regladas y las discrecionales, surgiendo ambas del propio ordenamiento jurídico y con naturaleza distinta.

Para el caso de las facultades regladas, es la norma jurídica la que impone a la administración pública la decisión que se toma, en atención a la existencia de procedimientos y requisitos que ella establece; por lo que, el servidor público no queda en libertad de elegir el camino que más le conviene, ya que en presencia de determinadas circunstancias deberá actuar en el sentido prescrito por la norma.

La discrecionalidad es la libertad electiva que en ocasiones disponen los servidores públicos para decidir lo que estimen más conveniente de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es esencialmente la libertad de elección entre alternativas jurídicamente válidas o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos de oportunidad o conveniencia, no incluidos en la ley y remitidos a juicio subjetivo. Esta libertad concedida al servidor público puede versar sobre la forma, circunstancias o supuestos fácticos y sobre el objeto mismo de la actuación, pero no todos, ya que deben existir elementos necesariamente reglados al objeto de evitar la arbitrariedad.

Son cuatro los elementos dentro de una facultad pública que nunca pueden dejar de ser reglados: i) La existencia misma de la potestad; ii) Su extensión; iii) La competencia; y, iv) La finalidad de la actuación; agregando que, la discrecionalidad administrativa solamente puede ser válida cuando se la interpreta a la luz del ordenamiento y en consideración del principio de supremacía constitucional, caso contrario se estaría ante actividad arbitraria, en la cual la calificación de los motivos que validan el actuar solo dependería de la libre e incondicionada apreciación del servidor público.

Entonces, dentro de cada acto administrativo existe un aspecto reglado y otro discrecional, siendo excepcionales los casos de actos exclusivamente reglados e imposibles de concebir los actos puramente discrecionales, ya que en todo caso el acto deberá tener una finalidad como requisito mínimo de reglamentación para evitar la arbitrariedad.

Por otra parte, desde una perspectiva constitucional, la motivación y fundamentación de los actos administrativos debe hacerse conforme a valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución Política del Estado, bien sea por que falten reglas o por la indeterminación de estas,



debiendo cumplirse las normas generales de procedimiento que establecen los elementos de validez del acto administrativo.

El ejercicio de las facultades administrativas discrecionales supone un juicio subjetivo del servidor público que las ejerce; empero, no puede ser arbitrario, notoriamente injusto o inequitativo, omitir tomar en consideración circunstancias de hecho o tener un razonamiento ilógico que viole los principios generales del derecho.

Entonces, el ejercicio de dichas facultades discrecionales tiene como límite atender a los fines de interés público o bien común para los cuales fueron concedidas para concretar las políticas públicas que el Estado Plurinacional de Bolivia debe llevar a cabo, requisito esencial para legitimar la discrecionalidad, es decir, que los servidores públicos deben actuar cumpliendo el fin del ordenamiento jurídico que otorga atribuciones, caso contrario se estaría en un típico caso de desviación de poder.

Ante este escenario resulta que, para aplicar adecuadamente la regla permisiva o directriz, en términos de que se cumpla en la mayor medida posible su eficacia y sin desvíos, es menester realizar un balance y ponderación tanto de los hechos o circunstancias de cada caso y a la luz de los principios que justifican el ejercicio, tanto de la norma que confiere poder como de la que limita las consecuencias resultantes. Este ejercicio, es indispensable para ajustar y controlar las referidas consecuencias a la luz de los valores y principios que inspiran al ordenamiento jurídico boliviano como un sistema coherente.

Se agrega, además, que el fin del acto administrativo no siempre está señalado en forma expresa en una disposición jurídica, sino que puede ser determinado mediante la contextualización de la norma, las funciones generales del órgano público, los fines y funciones esenciales del Estado como los consagrados en el art. 9 de la CPE, es decir, puede estar expresado tácitamente, sin que ello implique que no lo esté. En definitiva, el desvío de poder se presenta cuando existe divergencia entre lo querido por la norma como finalidad de la potestad administrativa y el fin buscado por el órgano que dictó el acto administrativo; ya que, el ejercicio **de las facultades discrecionales administrativas se justifica y legitima en su finalidad, condición que busca evitar el uso excesivo del poder público y la afectación de derechos fundamentales.**

Al tenor de la intelección de la finalidad de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto y en un determinado contexto, se obtiene que el servidor público debe encontrar una solución o respuesta al caso concreto al momento de ejercer sus facultades y atribuciones; de esta manera, al contextualizarse con los hechos del caso concreto de forma argumentada (motivada y fundamentada), es posible verificar si se obtienen o no los objetivos o fines que deben alcanzar y derivar las consecuencias respectivas, es decir, encontrar una solución práctica que evite la arbitrariedad.

Sobre el principio de proporcionalidad y los elementos que la componen la SCP 0024/2018-S2 de 28 de febrero, señala que: *“El principio de proporcionalidad, de acuerdo con la SCP 2299/2012, se sustenta en la idea de vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales; por lo cual, una disminución en el ejercicio de estos debe tener una causa justificada y solo en la medida necesaria. Este principio tiene su fundamento en el carácter inviolable de los derechos fundamentales reconocido en el art. 13.I de la CPE y es considerado como un criterio hermenéutico de imperativa observancia en el ejercicio de cualquier*



competencia pública, por cuanto el ejercicio de un derecho fundamental no puede ser limitado más allá de lo que sea imprescindible para la protección de otro derecho fundamental o bien jurídico constitucional, con la finalidad de evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales.

Lo anotado implica entonces, que la autoridad al momento de elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal que limita un derecho fundamental, debería efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: a) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma; b) Si la medida limitativa o restrictiva es necesaria, y si acaso, existen otras menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, c) Analizar la proporcionalidad en sentido estricto que consiste en estudiar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida". Método que permite comprobar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Complementando lo descrito, es importante considerar que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones; sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario³³ con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental es idónea o adecuada para la finalidad buscada con la misma, es decir, ser admisible con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Constitución Política del Estado; b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) **Ser proporcional en sentido estricto, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.**

Entonces, se debe determinar en cada caso, si la restricción regulatoria a un derecho fundamental es, en primer lugar, **admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos;** y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales; de igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico,

³³ El art. 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Sustanciación de los Recursos de Revocatoria y Jerárquicos en los Entes del Órgano Judicial aprobado por Acuerdo 042/2018 por Sala Plena del Consejo de la Magistratura, dispone la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo, que de una interpretación integral de sus arts. 69 y 70, se establece la posibilidad del interesado de acudir al proceso contencioso administrativo una vez agotada la vía administrativa, materializando el control judicial de legalidad sobre los actos administrativos emanados por el Consejo de la Magistratura conforme se tiene dispuesto en los arts. 4 de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014- y 778 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrog).



incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución Política del Estado, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar de una sociedad democrática.

7. SOBRE LOS DERECHOS INVOCADOS

7. 1DERECHO A LA VIDA

106. El derecho a la vida se encuentra regulado en la Declaración Americana y en la Convención Americana:

Declaración Americana - Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana - Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.

Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. (4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Este derecho se encuentra también consagrado en otros instrumentos internacionales, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6.1; y la Convención de Belém do Pará, artículos 3 y 4.

107. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que

(...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro



público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.

108. Es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares. En especial, la Comisión se ha referido a los altos niveles de impunidad con respecto a las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales bajo el fenómeno de “ajusticiamiento” de presuntos delincuentes precisamente en el marco del supuesto “resguardo de la seguridad ciudadana”.

7.2 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

121. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los Artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana y en los Artículos 5 y 7 de la Convención Americana:

Declaración Americana - Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo XXV. (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. Artículo XXVI. Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Convención Americana - Artículo 5 (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Artículo 7 (1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Asimismo, este derecho está consagrado en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en los artículos 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Tortura; en el artículo 7 del Estatuto de Roma; en los artículos 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad; en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y en los artículos 3 y 4 de la Convención de Belém do Pará.

122. Para la Comisión, del mismo modo que se señaló oportunamente con relación al derecho a la vida, la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados Miembros para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, puede analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares. El



segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado que vulneran este derecho, en especial en aquellos casos que pueden tipificarse como torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes; o hipótesis de uso ilegítimo de la fuerza no letal.

123. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 1.1. de la Convención Americana.

(...) es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. Conforme al Artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de estos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno [156].

124. Respecto a los efectos de los hechos de violencia o delincuencia cometidos por particulares sobre el derecho a la integridad personal, los Estados tienen la obligación de garantizar este derecho a todas las personas bajo su jurisdicción, implementando acciones de prevención y medidas operativas eficaces.

Estas medidas, sin perjuicio de su carácter universal, deben dedicar una especial atención a situaciones de mayor vulnerabilidad, como son los casos que involucran a mujeres y niños, niñas y adolescentes. En estos casos, se verifican continuamente en la región violaciones graves a la integridad personal, tanto en casos de delincuencia común u organizada, como, específicamente, en el ámbito doméstico, donde la violencia pone en serio riesgo la vigencia del derecho a la integridad personal. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los Estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

7. 3 DERECHO A LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD PERSONALES



135. Este derecho está regulado en el artículo XXV de la Declaración Americana y en el artículo 7 de la Convención Americana:

Declaración Americana - Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Convención Americana - Artículo 7(1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

136. El derecho a la libertad y la seguridad personales está también recogido en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño; y en el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará.

Los plagios, secuestros y la trata de personas —entre otras actividades del crimen organizado— se cuentan entre los delitos que afectan el derecho a la libertad y seguridad personales en la región. Según ya se ha señalado, no sólo resultan imputables al Estado las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana perpetradas por sus agentes, sino que su responsabilidad también puede verse comprometida por actos de particulares que actúan con su colaboración, aquiescencia o gracias a sus omisiones; por las fallas en el proceso de esclarecimiento de la violación; o por falta de la debida diligencia para prevenir la violación. Los Estados Miembros tienen la obligación de hacer efectivas medidas legislativas y operativas —mediante acciones preventivas y de represión legítima— para que su política de seguridad ciudadana se constituya en una herramienta apta para garantizar y proteger el derecho a la libertad y la seguridad personales frente a esta clase de hechos delictivos cometidos por particulares.



137. En el caso de los delitos de plagio o secuestro, la privación de la libertad puede ser de extensa duración en el tiempo, como es el caso de los secuestros extorsivos, o tratarse de actos que involucran períodos más breves, como es el caso de algunas modalidades de secuestro comunes en la región que tienen la finalidad ilícita de conseguir de la víctima rápidamente una suma de dinero (conocidos en varios países de hemisferio como “secuestros exprés”). La Comisión reconoce el enorme daño que este tipo de delito genera sobre las víctimas, entendiéndose por éstas, como ya se ha señalado en este informe, tanto a la víctima directa, como a sus familiares y allegados. Los Estados Miembros deben adoptar las medidas necesarias para prevenir este tipo de hechos criminales que ponen en serio riesgo también el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas. A la vez, debe contar con los recursos humanos y técnicos que permitan una adecuada tarea de investigación e inteligencia policial y, cuando ello sea necesario y como último recurso, con fuerzas policiales especiales que permitan intervenciones con el mínimo riesgo para la vida y la integridad personal de las personas secuestradas. La Comisión señala con preocupación que en la región se han verificado operativos fallidos, por mala planificación, entrenamiento o equipo de las fuerzas policiales, que han tenido como resultado la pérdida de vidas humanas, situación que podría haberse evitado mediante la implementación de los procedimientos profesionales adecuados.

7. 4 VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, A LA ALIMENTACIÓN, SALUD Y VIVIENDA

Respecto al derecho a la vida previsto en el art. 15.I de la CPE, este Tribunal ya estableció los alcances de dicho derecho, así señaló que constituye: "...el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos en el art. 7 de la CPE. Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento" (SC 1294/2004-R de 12 de agosto).

La vida es la condición elemental de la humanidad, sin la cual no se puede concebir al ser humano. Asimismo, se puede decir que es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos que el ser humano puede invocar frente al Estado, la sociedad y sus semejantes.

En efecto, la vida es la condición necesaria para ejercer los derechos y libertades que poseen las personas. En consecuencia, es el primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado.

En ese orden de ideas, el derecho a la vida se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente **su existencia –biológica y social– tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad**. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, cual es la vida humana, por lo que constituye un derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto, es el supuesto ontológico sin el que los restantes



derechos no tendrían existencia posible. Acorde a ello, el tratadista Francisco Lledo, señala que este derecho es “el necesario prius de todos los demás derechos fundamentales de la persona”.

Doctrinalmente, para autores como Héctor Faúndez Ledesma, el derecho a la vida intenta proteger al ciudadano(a) de la acción caprichosa de quien tiene el poder del Estado y que, abusando de ese poder, puede sentir la tentación de disponer de la vida de quienes pueden estorbarle. En ese sentido, señala el tratadista “(...) debe observarse que ella [el derecho a la vida] implica para el Estado dos obligaciones diferentes: por una parte, la consecuencia obvia, que las autoridades del Estado, y en particular los cuerpos policiales y militares, deben abstenerse de ocasionar muertes arbitrarias; y por otro lado, esta garantía implica, el deber del Estado de proteger a las personas de actos de particulares que puedan atentar arbitrariamente en contra de su vida, sancionando los mismos en forma que pueda disuadir o prevenir tales atentados”.

Este derecho tiene varias acepciones, como el derecho a la existencia (mantenimiento a la pervivencia, de la estructura psicosomática de forma íntegra, así como de sus componentes); **derecho a la incolumidad, (mantenimiento de la integridad psicofísica o conservación de la existencia dentro del marco de viabilidad y dignidad)** y derecho a la integridad moral, (afirmación de la dimensión intangible e inherente al ser humano como ser el honor, intimidad, etc. y su protección efectiva).

De lo expuesto por los autores a continuación se expondrá el marco jurídico, la jurisprudencia constitucional emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional, la jurisprudencia constitucional comparada y los fallos de la Corte Interamericana de Justicia, respecto al derecho a la vida y los derechos que emanan de éste como los derechos a la salud, alimentación, vivienda y trabajo.

7. 5 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA - EL DERECHO A LA VIDA COMO BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS

En Bolivia, el derecho a la vida fue entendido desde la implementación del modelo de control de constitucional concentrado, como el origen de donde emergen los demás derechos y el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado.

Entendimiento, desarrollado por el Tribunal Constitucional, en sentencias como la **SC 687-2000-R**, de 14 de Julio de 2000, al expresar que: “Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. **Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.** Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento”.

Así, el aporte jurisprudencial en el ámbito local al concepto del derecho a la vida, refiere que el derecho a la vida es considerado el prius lógico y ontológico para la existencia del ser humano (**existencia digna y con plenas condiciones para el desarrollo de sus facultades**) y que éste es un derecho inalienable de la



persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto (no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de derecho) y su protección (crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento). Razonamiento que se ha mantenido en sentencias del ahora Tribunal Constitucional Plurinacional, como la **SCP 1112/2012**, de 6 de septiembre de 2012, la cual sostiene que: “(...) partiendo de la protección del derecho primordial a la vida... Es el primero de los derechos fundamentales y que da inicio al catálogo desarrollado por el art. 15.I de la CPE; derecho primigenio y bien jurídico más importante de la sociedad, cuyos alcances ya fueron establecidos por este Tribunal en la **SC 1294/2004-R** de 12 de agosto, cuando señaló que: ‘Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento...”

En el mismo sentido, la **SCP 1154/2012** de 6 de septiembre de 2012, señala que: “(...) El derecho a la vida, ha sido definido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es así como en la **SC 0687/2000- R** de 14 de julio, señaló que: “Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. Que de igual manera se reconocen también los derechos a la salud y a la seguridad social contenidos en los arts.7-a) y k) y 185 de la Constitución”.

Obligaciones Estatales: La **SCP 1248/2012** de 17 de septiembre de 2012, reitera el valor de este derecho y las obligaciones del Estado en cuanto a su respeto, protección y creación de condiciones indispensables para su observancia y cumplimiento: “(...) Con relación al derecho a la vida se asume los alcances de la **SC 1825/2011-R** de 7 de noviembre, que señala: “Es el primero de los derechos fundamentales y que da inicio al catálogo desarrollado por el art. 15.I de la CPE; derecho primigenio cuyos alcances ya han sido establecidos por este Tribunal, que en el entendido de que es el bien jurídico más importante, señaló que: ‘Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento’ (SC 1294/2004-R de 12 de agosto)”.

El Tribunal en su **SCP 1134/2012** de 6 de septiembre de 2012 establece que el derecho a la vida implica dos tipos de obligaciones las de respetar y proteger, así señala: “Ya en el orden político, en función a este deber de proteger la vida, surge para el Estado una triple obligación respecto del derecho a la vida (Shue, Henry. Basic Rights. Subsistence, Affluence and U.S. Foreign Policy. Princeton University Press. Princeton,



New Jersey. 1980, p. 52.): **una obligación primaria** de respetar este derecho, significando que el Estado y sus agentes deben abstenerse de lesionar este derecho (obligación de carácter negativo); una obligación secundaria de proteger este derecho, significando que el Estado y sus agentes deben adoptar medidas concretas para su protección, ya sea a través de políticas gubernamentales o emprendimientos legislativos conducentes a una efectiva y cualitativa protección de este derecho; y, una obligación terciaria, de satisfacer o cumplir, significando que el Estado debe implementar acciones concretas, para lograr el goce efectivo y pleno del derecho (obligación de carácter positivo).

Concordante con lo anotado, la **SC 1580/2011-R** de 11 de octubre, ha sostenido que el derecho a la vida: 'Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento'.

7. 6 EL VIVIR BIEN

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la **SCP 1134/2012** de 6 de septiembre de 2012 **amplia la noción del derecho a la vida al vivir bien comprendida como vivir con dignidad**, lo que conlleva un conjunto de **condiciones**: "La vida de las personas constituye el bien jurídico más importante de todo el ordenamiento jurídico; toda vez que, sin ella no podría establecerse ninguna titularidad de derechos y obligaciones; por ello, los tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad conforme el art. 410.II de la CPE, reconocen el derecho a la vida, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y sea protegido por la Ley (...)

La importancia del derecho a la vida deviene de su naturaleza primaria, pues se constituye en una condición del ejercicio de los demás derechos, por ello como todos los derechos subjetivos, **debe interpretarse de conformidad con los principios de dignidad y el vivir bien**. No se reconoce cualquier forma de vida, sino únicamente la vida digna, es decir la dignidad acompaña de manera integral al ser humano en su interacción social, **es decir en la salud** (art. 35. I CPE), **en el trabajo** (art. 70.4), **en la educación** (art. 78.IV), **en la vivienda** (19.I), etc.

En la **SCP 0699/2012** de 13 de agosto de 2012 el Tribunal se refiere a la protección constitucional del derecho a la vida y al niño explicitando el contenido del derecho a la vida en sus diferentes dimensiones y su relación con las demás especies vivientes:

"Uno de los derechos fundamentales tutelados por la Norma Suprema es la vida, etimológicamente deriva del latín "vita" que significa "vida", "existencia"; definiéndose desde el punto de vista biológico, como la "capacidad de los seres vivos para desarrollarse, reproducirse y mantenerse en un ambiente", el hecho de existir y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona, ese derecho a existir es, lo que se denomina "Derecho a la vida". Para el ejercicio de ese derecho en su verdadera dimensión, se requiere comprender que el ser humano desarrolla su vida en diferentes ámbitos: La vida social, donde las personas realizan obras en común, se relacionan con otros seres humanos, en la cosmovisión indígena también, con las demás especies vivientes. Del mismo modo, la vida biológica, implica alimentarse, descansar,



jugar, crecer, aprender, pensar, trabajar, construir, hacer arte, respirar, querer, ser querido, expresarse con libertad, sin castigos, recibir cariño, etc.

Cuando se trata de los niños de cualquier edad, no solamente es necesaria la alimentación, vestimenta, techo y otros, lo principal es la existencia con dignidad, cariño, cuidado y la ternura, además de la paciencia de los adultos, y con mayor obligación de los servidores públicos, la familia, amigos, vecinos y semejantes”.

7. 7 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL / SENTENCIA 53/1983

En cuanto a la jurisprudencia comparada podemos citar una importante sentencia del Tribunal Constitucional español, en lo que se refiere a la doble dimensión y significación del derecho a la vida al señalar que:

“Dicho derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional - la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Indisolublemente relacionado con el derecho a la vida en su dimensión humana se encuentra el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona, reconocido en el art. 10 como germen o núcleo de unos derechos «que le son inherentes». La relevancia y la significación superior de uno y otro valor y de los derechos que los encarnan se manifiesta en su colocación misma en el texto constitucional, ya que el art. 10 es situado a la cabeza del título destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales, y el art. 15 a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos, lo que muestra que dentro del sistema constitucional son considerados como el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos”.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO / SENTENCIA T-232-1996

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado de manera similar que el derecho a la vida se entiende como el derecho fundamental por excelencia establecido en la Constitución. Mismo que no sólo tiene una dimensión subjetiva de asegurar la vida, sino que también comprende la obligación de otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte. Asimismo, en la Sentencia T-175-02, la Corte afirmó que es indispensable manejar una noción de vida y salud más amplia, que corresponde a la que la jurisprudencia ha relacionado con el concepto de dignidad humana, razón por la que la vida “supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana”.

7. 8 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONDICIONES NECESARIAS Y PROYECTO DE VIDA



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

El entendimiento sobre este derecho a la vida evoluciona en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el voto concurrente de los Jueces Cançado Trindade y Burelli, en el caso Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala, al manifestar que:

“El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física.

Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas...”

En consecuencia, la Corte establece que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para proteger el derecho a la vida: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. **En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

En el mismo sentido, la Corte se ha pronunciado en los casos “Baldeón García”, “Comunidad Indígena Sawhoyamaya”, “Masacre de Pueblo Bello”, “Huilca Tecse”, “Instituto de Reeducción del Menor”, “Niños de la Calle” y “Ximenes Lopes”, en este último señala:

“En virtud de este papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención, la Corte ha afirmado en su jurisprudencia constante que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En esencia, el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; **y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho”.**

Vulnerar este derecho no solo comprende la privación arbitraria de la vida, implica además la vulneración de lo que la Corte denominó en el caso Loayza Tamayo como el “Proyecto de vida”, concepto desarrollado de la siguiente manera:

“El daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o



muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”.

7. 9 DERECHOS Y GARANTÍAS RESTRINGIDOS, SUPRIMIDOS, AMENAZADOS Y VULNERADOS

EL DERECHO A LA DEFENSA.- es un derecho fundamental consagrado por la norma prevista por el Art. 115 de la CPE, este derecho tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio. Este derecho se halla íntimamente ligado al derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, en caso de constatarse la restricción a este derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional, sobre todo cuando se niega el derecho a la impugnación, sin fundamentar ni motivar adecuadamente su resolución.

Así se estableció por este Tribunal, por ejemplo, en la SC 1534/2003 de 30 de octubre, cuando indicó:

“El debido proceso comprende a su vez el derecho a la defensa, previsto por el art. 16-II CPE, como potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

7. 10 GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Esta garantía en su definición doctrinal refiere: Debido Proceso. Para la doctrina este principio se refiere al “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”.

En Art. 115, de la Constitución Política del Estado Plurinacional que refiere:

"El Estado, garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

En el orden constitucional, la garantía al debido proceso ha sido consagrado en forma autónoma, en el art. 115.II de la CPE, señalando: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, preceptos que fueron desarrollados por la jurisprudencia constitucional, estableciendo que:



“El debido proceso, está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los arts. 115. II y 117.I de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) (...), y como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, así como los Convenios y Tratados Internacionales” (SC 0160/2010-R de 17 de mayo).

Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1246/2013-L

Sucre, 19 de noviembre de 2013

III.2. El debido proceso en cuanto a la fundamentación de las resoluciones

La SC 1872/2012 de 12 de octubre, que ratifica el entendimiento de la SC 0847/2011-R de 6 de junio, ha establecido que: “La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige; de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. En sentido contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos; vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo, se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio.

Sobre este tópico, es necesario también señalar que, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por



fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, entre otras'.

7. 11 DERECHO A LAS GARANTÍAS DE UN DEBIDO PROCESO

El Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos declara y protege: ARTICULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presente en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.



4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En similar sentido, el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;



g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Si bien la definición de la garantía del debido proceso está escasamente delineada en nuestra Ley Fundamental, no es menos evidente que los Pactos Internacionales suplen esa omisión, toda vez que detallan en forma precisa los elementos que conforman el debido proceso. Tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a la que se aludió en el punto precedente, se concluye que los derechos y garantías comprendidos dentro del debido proceso forman parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, pueden ser tutelables a través del recurso de amparo constitucional y, excepcionalmente a través del recurso de HÁBEAS CORPUS, cuando el procesamiento indebido esté directamente vinculado a la libertad y el imputado se hubiere encontrado en un estado de indefensión absoluta, conforme lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a partir de la **SC 1865/2004-R**, que estableció:

«en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad.

Jurisprudencia que fue precisada en la **SC 619/2005-R**, de 7 de junio, que estableció que '... para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como



causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad.

El numeral primero del Art. 8vo. de la Convención, que protege y garantiza el debido proceso, como primer elemento constitutivo del debido proceso es el Derecho a Ser OÍDO por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA. - Esta garantía en su definición doctrinal refiere: Seguridad Jurídica. La doctrina ha establecido que se entiende por seguridad jurídica a la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran.

Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio.

7. 12 EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

El Art. 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos señala:

ARTICULO 7.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.



7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

El derecho a la libertad que cada ciudadano posee por su condición de persona es inalienable en la responsabilidad de la construcción del grupo social. Todas sus relaciones le entrañan deberes y derechos emanados del entramado de vínculos que le afectan, siendo todos constituidos con su mayor o menor participación directa. Desde su libertad, vivir en sociedad le implica el compromiso del respeto hacia los demás ciudadanos, donde se inscribe los límites de su actuar para no violentar los derechos ajenos. Ese juego del mutuo derecho que constriñe los actos humanos se forja en la convergencia de las libertades personales, por ello siempre que proceda de ese ejercicio no menoscaba, sino que enaltece, la dignidad de la persona³⁴. El derecho a la libertad es el más importante y primigenio derecho de protección inmediata, constitucionalmente tutelado, internacionalmente reconocido, el mismo, que únicamente puede ser restringido, en los casos excepcionales que la ley prevea y que la constitución permita, ya que de lo contrario se ingresaría en una detención ilegal y arbitraria.

La privación de la libertad personal, a través de una condena privativa de este derecho, o de una medida cautelar de carácter personal, es un Derecho atribuido al Estado, como un medio de reacción social contra quienes afectan derechos o bienes constitucionalmente tutelados. Sin embargo, este derecho y a la vez poder del Estado, no es ilimitado, y presenta sus fronteras en el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, derecho y principios básicos que deben reconocer las naciones para lograr la armonía social de orden y equidad dentro de una sociedad.

Cuando se quebranta este Derecho y se deja al arbitrio del ente estatal, la facultad de mantener indeterminadamente a una persona privada de libertad, sin que exista un juicio justo, un juez competente a quien reclamar el respeto de los derechos constitucionales (principalmente el de la libertad), es cuando se abre la competencia de los tribunales extraordinarios para que emitan un pronunciamiento acerca de una detención que pudiese considerarse ilegal o arbitraria. Si luego de que este tribunal, máximo en cuanto al control de la constitucionalidad, falla ordenando la libertad inmediata, y esta orden de cumplimiento inmediato y obligatorio para todos los particulares y autoridades que la conocieren es desobedecida, se apertura una competencia extraterritorial, debido a que las autoridades del fuero interno no cumplen ni hacen cumplir las leyes, el reclamo se convierte en justificado, y cuando se trata de un derecho de máxima envergadura como es el derecho a la libertad, este asunto permite que sea atendido con la mayor prolijidad, celeridad y firmeza que se le debe otorgar a quien ha perdido su derecho más sagrado, como es el derecho a la libertad.

La libertad personal es un derecho fundamental que admite ciertas restricciones a condición de que estén previstas en las normas internacionales de derechos humanos, en la Constitución y en la ley, y como su nombre lo indica cuando exista una adecuación de un comportamiento a una norma imperativa sancionatoria. La Constitución y las leyes, establecen tres supuestos de restricción a la libertad personal:

a) detención de una persona por mandamiento escrito y motivado del juez, b) detención de una persona por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, y, c) en los casos previstos por la ley. Para que una restricción pueda ser considerada constitucional no basta que se encuentre prevista en la ley, además, tiene que ser razonable y proporcional. En mi caso no se ha cumplido con esta condición, ya que a la fecha



me encuentro privado de libertad por la orden de un juez que ha sido declarado incompetente, por un estado de sitio que se ha levantado por lo cual no tengo la calidad ya de confinado político, en un centro de privación de libertad sin que el juez competente para conocer mi causa pueda emitir orden alguna, ya que el factor político de mi país, no permite que se lleve adelante en mi contra un juicio justo y en plenitud del ejercicio del derecho a la defensa.

De acuerdo con lo anterior señalado y en el caso de autos, se evidencia fehacientemente que se ha violado mi derecho a la libertad personal del siguiente modo:

En fecha 21 de enero de 2015 se dispuso mi detención preventiva con la finalidad de dar cumplimiento al tratado de extradición entre la República del Perú y Bolivia, señalando que su Art. 8vo. Le permite disponer la detención con fines de extradición. Lo que no establece dicho tratado, ni el Código de Procedimiento Penal Boliviano, ni tampoco ninguna norma a nivel nacional o internacional, es el limitar el derecho a la libertad negando por completo la posibilidad de defenderse a quien se le privará de este sagrado derecho.

Desde entonces y hasta el presente me encuentro privado de libertad indebidamente, y pese a haber solicitado en más de 5 oportunidades mi libertad, el tribunal supremo de justicia se niega a conocer y considerar mi pedido.

8. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO NORMATIVA

8.1 BASE NORMATIVA

La Constitución Política del Estado establece lo siguiente:

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo con las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- Constitución Política del Estado. 2.- Los tratados internacionales
- 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
- 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 256. I. LOS TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS QUE HAYAN SIDO FIRMADOS, RATIFICADOS O A LOS QUE SE HUBIERA ADHERIDO EL ESTADO,



QUE DECLAREN DERECHOS MÁS FAVORABLES A LOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, SE APLICARÁN DE MANERA PREFERENTE SOBRE ÉSTA.

Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. TAMPOCO SE PUEDE IMPONER PENA MAS GRAVE QUE LA APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 9.

NADIE PODRÁ SER ARBITRARIAMENTE DETENIDO, PRESO NI DESTERRADO.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 11.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

NADIE SERÁ CONDENADO POR ACTOS U OMISIONES QUE EN EL MOMENTO DE COMETERSE NO FUERON DELICTIVOS SEGÚN EL DERECHO NACIONAL O INTERNACIONAL. TAMPOCO SE IMPONDRÁ PENA MÁS GRAVE QUE LA APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. NADIE PODRÁ SER SOMETIDO A DETENCIÓN O PRISIÓN ARBITRARIAS. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y TENDRÁ DERECHO A SER JUZGADA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE O A SER PUESTA EN LIBERTAD. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



Artículo 14

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD conforme a la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. TAMPOCO SE IMPONDRÁ PENA MÁS GRAVE QUE LA APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

La doctrina legal aplicable de la Corte Suprema de Justicia establece en su Auto Supremo: Nº 117 Sucre 20 de abril de 2006, lo siguiente:

... LAS AUTORIDADES JUDICIALES TIENEN LA OBLIGACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS, DE TOMAR EN CUENTA EL SENTIMIENTO DE "JUSTICIA" QUE EXIGE EL DERECHO PENAL, teniendo la obligación ineludible de garantizar la realización de un PROCESO JUSTO en el que se RESPETEN Y PRESERVEN TODOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE "JERARQUÍA NORMATIVA" por el cual obliga a los juzgadores APLICAR LA CONSTITUCIÓN ANTES DE CUALQUIER DISPOSICIÓN, respetando la primacía constitucional (...) cuya inobservancia pone en riesgo la PAZ SOCIAL, así como la PACÍFICA CONVIVENCIA por la inseguridad jurídica que conlleva.

8. 2 DEL DISEÑO CONSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, establece en su art. 1, que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". Por su parte, los Títulos I, II, III y IV de la Segunda Parte "Estructura y Organización Funcional del Estado" de la Norma Suprema, instituyen cuatro Órganos del Poder Público: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, de manera que, en la estructura y funcionamiento del Estado, se mantiene la trilogía del constitucionalismo clásico, añadiendo la figura del Órgano Electoral.

En tales circunstancias, el art. 7 de la CPE, instituye que: "La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible" (las negrillas y el subrayado nos corresponden); de lo que se colige que la soberanía nacional se traduce en los Órganos del Poder Público, extremo que refrenda su existencia.

En ese orden y en el marco de la caracterización contenida en el texto constitucional, Bolivia tiene un modelo de organización y estructura del Poder Público, que delega su ejercicio a los Órganos de Poder



(Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral), separación que a su vez denota la voluntad del constituyente de evitar la concentración de poder y garantizar el sistema de frenos y contrapesos, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte del ente estatal; conforme a lo ya mencionado, dicha estructura del Poder Público, debe obedecer a una continuidad en el desenvolvimiento de sus funciones, para no quebrantar el precepto democrático, la soberanía nacional, la garantía de ejercicio de los derechos fundamentales, el ejercicio del Poder Público, así como el objetivo constitucional de separar las funciones de los Órganos del Poder Público. Aspectos que encuentran su asidero en lo dispuesto por el art. 12 de la CPE, que literalmente reza:

“I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

8. 3 LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En cuanto a los ANTECEDENTES NORMATIVOS la Sentencia Constitucional 1218/2011-R de 13 de septiembre de 2011 en referencia a la normativa que regía la suspensión temporal y definitiva de Alcalde y Concejal Municipal, señalaba:

La garantía jurisdiccional de la presunción de inocencia se encuentra incursa en el art 116.I de la CPE, que determina: *“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda, sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”*; presunción de inocencia que también está prevista en el art. 6 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que establece que todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

Por otra parte, se tiene que el art. 363 del CPP, dispone que la sentencia absolutoria se dictará cuando:

“1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado; 3) Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él; o, 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal”.

El art. 364 del citado CPP, entre los efectos de la sentencia absolutoria, además de la libertad del imputado, que deberá disponerse en el acto aún sin que esté ejecutoriada, establece la cesación de las medidas cautelares personales.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia acerca del principio de inocencia, así, la SC 1667/2010-R de 25 de octubre, señaló:

“El principio de presunción de inocencia, como se tiene dicho, es la vertiente procesal del principio de culpabilidad, y está expresamente consagrado como garantía en el art. 116.I de la CPE. También se encuentra previsto, como derecho, en el art. 14. 2 del PIDCP, que establece que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe



su culpabilidad conforme a ley', y en el art. 8.2 de la CADH, que determina que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Este principio ha sido entendido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la SC 0012/2006-R de 4 de enero, como: '...un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado' (las negrillas son nuestras).

8. 4 ALCANCE INTERPRETATIVO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia, al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía.

Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.

Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano.

Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad.

En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor se encuentra reconocida por norma suprema al señalar en su art. 116.I que: *"Se garantiza la presunción de inocencia"*, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma:

En su dimensión de principio-garantía, que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado.

Así la SC 0011/2000-R de 10 de enero, determinó lo siguiente:

"este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso, y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”

La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material, conforme señaló la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al determinar que:

“Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...”

En el mismo sentido se pronunciaron las **SSCC 0742/2002-R, 0690/2007-R, 0239/2010-R, 0255/2012, 0619/2012**, entre otras. Esta última Sentencia Constitucional Plurinacional refirió el siguiente razonamiento:

“En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, la SC 0239/2010-R de 31 de mayo, puntualizó ‘...está prevista como una garantía por el art. 116.I de la CPE, y que definitivamente significa un estado constitucional que parte de la buena fe, al considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada...’. Al respecto, la SC 0360/2007-R de 8 de mayo, que toma el razonamiento de la SC 0173/2004-R de 4 de febrero, señaló que es la: ‘...garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso’”

El alcance de los entendimientos jurisprudenciales citados ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante **SSCC 0509/2012, 609/2012**, entre otras.

El principio- garantía de la presunción de inocencia impide a que los órganos de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado. Con este razonamiento se pronunció la SC 0165/2010-R de 17 de mayo, al señalar lo siguiente:

*“...la presunción de inocencia implica que todo imputado debe ser considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 6 CPP, **SSCC 0690/2007-R, 0747/2002-R 0012/2006-R**), garantía de la cual deriva la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo; que la carga de la prueba corresponda a los acusadores, y que la libertad sólo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares (**SSCC 0048/2000-R, 0439/2003-R**).*



Debe entenderse, entonces que la presunción de inocencia impide que los órganos de la persecución penal y las autoridades jurisdiccionales realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, conforme establece el art. 6 del CPP.

La presunción de inocencia como parte del debido proceso es extensible a todo proceso -judicial o administrativo-. Con este razonamiento se pronunciaron las SSCC 0450/2011-R, 0255/2012. Esta última Sentencia señaló lo siguiente:

“...la presunción de inocencia ha sido configurada como garantía constitucional, en el art. 116 de la CPE, cuando establece: ‘I. Se garantiza la presunción de inocencia...’. Por su parte, los pactos internacionales también contemplan el principio con un contenido más o menos similar al establecido en la normativa boliviana. Así, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 14.II, que ‘Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley’. En similares términos lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 11 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art.

8.2, normativa que compone el bloque de constitucionalidad. La presunción de inocencia, como componente de la garantía del debido proceso, también debe entenderse extensible a todo proceso -sea administrativo o judicial- cuya consecuencia sea la aplicación de una sanción o determinación de responsabilidades a cargo de determinada persona”.

8. 5 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El bloque de constitucionalidad reconocido por el art. 410 de la CPE, constituido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, conforman el conjunto de normas que se integran en el ordenamiento jurídico interno y configuran juntamente con la Constitución una unidad constitucional fundadora e informadora de todo el orden jurídico interno, que sirve de parámetro para la interpretación de las normas jurídicas.

En el marco de lo señalado, la presunción de inocencia goza de un reconocimiento expreso en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, entre ellos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En efecto, el art. 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 11.1 menciona que:



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia **Por Jorge Valda Daza**

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948, en su art. XXVI establece lo siguiente:

*“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.
Toda persona acusada de delito tiene derecho ser oída en forma imparcial y publica, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas” (las negrillas son agregadas).*

Finalmente, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

Teniendo en cuenta que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado Plurinacional de Bolivia y forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme ha señalado la **SC 0110/2010-R** de 10 de mayo, al señalar lo siguiente:

“En efecto, al ser la CIDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del ‘Estado Constitucional’, que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra constitucional vigente. (...)

En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del ‘Estado Constitucional’ enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos”.

En virtud del citado entendimiento jurisprudencial y con la finalidad de tener los parámetros necesarios para realizar el juicio de constitucionalidad sobre esta problemática, corresponde referirnos a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la presunción de inocencia.



En este cometido, la Corte ha desarrollado el siguiente entendimiento jurisprudencia referido a la presunción de inocencia como principio en el ámbito penal determinando lo que a continuación sigue:

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales” (Cfr. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, supra nota 216, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

Serie C No. 170, párr. 14, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182).

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182).

La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia (Cfr. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr.121 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 183).

Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme (Cfr. Caso Ricardo Canese, supra nota 228, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 183).

El principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable (Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 184, en el que se cita ECHR, Case of Barberà, Messegué and Jabardo v Spain, Judgment of 6 December 1988, App. Nos. 10588/83, 10589/83, 10590/83, párrs. 77 y 91).

Estos entendimientos fueron reiterados en el caso López Mendoza vs. Venezuela Sentencia de 1 de septiembre de 2011 párr. 128.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha observado que *“La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio.*



Todas las autoridades tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado” (las negrillas son nuestras) (Naciones Unidas. Comité de Derechos humanos. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), párr. 30).

Consecuentemente, la jurisprudencia constitucional glosada así como la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye el parámetro de interpretación que será utilizado por este Tribunal para determinar si la suspensión temporal de las autoridades que conforman los órganos ejecutivo y deliberativo de las entidades territoriales autónomas, ordenada como consecuencia de una acusación formal presentada en su contra por la presunta comisión de delitos vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

En este cometido, siguiendo el desarrollo jurisprudencial realizado por el anterior Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia, en su triple dimensión - principio, derecho y garantía- configura un estado de inocencia que acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el pronunciamiento de la sentencia firme y definitiva de culpabilidad, ello obliga a imponer límites y, en su caso, a proscribir aquellos actos y medidas de carácter preventivo que impliquen una anticipación de la pena o sanción respecto de aquellas personas cuya responsabilidad o culpabilidad no ha sido establecida aún.

De producirse ello -una sanción anticipada- no sólo se afectaría la presunción de inocencia, sino que implicaría, además, un quiebre con el valor justicia y el principio de razonabilidad, circunstancia no acorde con un Estado respetuoso de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, pues como se señaló, la presunción de inocencia en su triple dimensión:

- a) impide que los órganos encargados de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado;
- b) exige que la misma sea desvirtuada con certeza plena y determinante sobre la culpabilidad;
- c) obliga al acusador a probar la culpabilidad del encausado, sin perjuicio de los mecanismos de defensa que puedan ser utilizados por quien es acusado de la comisión de un delito y
- d) impele a considerarla como un estado de inocencia, que debe ser conservado durante todo el trámite procesal no sólo respecto de los procesos penales, sino también en todo sistema sancionador, disciplinario, administrativo, contravencional, constituyéndose en una exigencia que debe ser respetada por todas los servidores públicos y autoridades encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado.

8. 6 SOBRE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0498/2018-S1 de 12 de septiembre de 2018 señala:



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

Sobre el particular, es conveniente recordar que el principio de legalidad es uno de los ejes vertebrales de un Estado y principio fundamental del derecho público, que a partir de una concepción genérica debe entenderse en sentido de que las actuaciones tanto de los poderes público o instituciones de la administración pública como de los particulares, deben ser desarrolladas y estar enmarcadas en la Norma Suprema y las leyes.

En este sentido, la **SCP 0009/2016** de 14 de enero, sostuvo que:

«...el Estado Plurinacional de Bolivia, constituido en un Estado de Derecho, a través de todos sus estamentos, se subordina a la Ley Fundamental en el ejercicio del poder público y es respetuoso de las leyes que conforman el plexo jurídico que rige a la sociedad, donde, el principio de legalidad se erige como un principio fundamental, por cuanto compone el cimiento de la seguridad jurídica que sostiene al Estado.

Ahora bien, resulta imperioso referir que siendo el principio de legalidad la aplicación objetiva de la Ley no puede encontrarse exento o indiferente ante el principio de supremacía constitucional previsto en el art. 410 de la CPE, pues esta norma es precisamente la que se configura como su asidero y garantía de vigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, y a partir del cual, se edifica la jerarquía normativa, a la cual todos los órganos o poderes del Estado deben someterse. (...)

Así se expresó este Tribunal, mediante la **SC 0034/2006-R** de 10 de mayo, que citando a la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, luego de efectuar un amplio y concienzudo análisis respecto al principio de legalidad, estableció lo siguiente:

“...el principio de legalidad ‘se constituye en el pilar básico del Estado de Derecho y soporte del principio de seguridad jurídica. Viene a sustituir el gobierno de los hombres por el gobierno de la ley. Es por tanto un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación’. (...)

Entendimiento asumido por la SC 1412/2011-R de 30 de septiembre, que señaló:

“La nueva perspectiva del principio constitucional de legalidad, importa una visión más amplia y a la vez compatible con la evolución del Derecho Constitucional; en su concepción, se debe comprender como la directriz maestra que informa a todo el sistema normativo -positivo y consuetudinario-; el deber de conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, previsto en el art. 108.1 de la CPE, precisa este principio, debiendo entenderse, que la legalidad informadora deviene de la Ley Suprema del ordenamiento jurídico; es decir, que el principio de legalidad contiene en su matriz normativa al principio de constitucionalidad”».

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica, es uno de los principios fundamentales componentes del marco constitucional como legal, que sustancialmente permite el conocimiento antelado de las reglas de orden jurídico que rigen una determinada conducta o relación, y la confianza en la observancia y respeto de las consecuencias derivadas de la aplicación de una norma -constitucional o legal- válida y vigente,



teniendo su sustento en la predictibilidad de estas situaciones, que entre diversas acepciones doctrinales puede ser concebida como:

“Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales...” [1] (las negrillas nos corresponden).

En este sentido, la seguridad jurídica, permite a partir de la sumisión a reglas jurídicas preestablecidas, la confianza y fortaleza de las relaciones jurídicas en pro de la armonía social, que se verá consolidada no solo a partir de la formulación adecuada de las normas jurídicas- constitucionales y/o legales, sino también con el cumplimiento del derecho positivo.

Así, este Órgano especializado de control de constitucionalidad, a través de la **SCP 1925/2012** de 12 de octubre, sostuvo respecto al principio de seguridad jurídica que: «De acuerdo con el nuevo orden constitucional, ha sido definido como:

“...un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: 'La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho' (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA).

En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal...” (SC 0070/2010-R de 3 de mayo)».

Siguiendo esta misma línea de comprensión doctrinal de los principios que protege la acción de cumplimiento, cabe referirse a la supremacía constitucional. Al respecto, la SCP 0037/2016 de 23 de marzo, sostuvo que:

“...La noción de supremacía constitucional, surge de la propia naturaleza normativa de la Constitución, la que se erige como fuente primaria del ordenamiento jurídico, el que no es otra cosa que el conjunto de previsiones que conforman el derecho positivo de un Estado y que se compila en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución; dicho de otra forma, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Norma Fundamental, ya que es ella la que determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten entre los miembros de la sociedad, o lo que es lo mismo: establece el orden jurídico del propio Estado; por lo que, su protección y control de su aplicación se han encargado a una jurisdicción especial: la jurisdicción constitucional que se encuentra representada en su única instancia, por el Tribunal Constitucional Plurinacional y, a cuyas decisiones, la propia Constitución, delega el resguardo de su integridad y supremacía”.

Análisis del caso concreto La parte recurrente impugna a través del presente recurso directo de nulidad el decisorio de la Sentencia 188/2011 de 4 de julio, de la Sala Plena de la Corte Suprema -ahora Tribunal Supremo- de Justicia, bajo el argumento de que excedió la función de control de legalidad usurpando competencias de la administración pública especializada porque al resolver procesos contencioso administrativos únicamente puede hacerlo anulando obrados pero nunca “...ordenando la aplicación de categorías tarifarias a determinados consumidores”. Respecto al estado de derecho la **SC 0101/2004** de 14 de septiembre, sostuvo:

“Esta noción de Estado de Derecho, responde a una determinada concepción filosófica del hombre y de la comunidad política -el Estado como ente racional al servicio del individuo- que se constituye en un sistema de vida en libertad, que se configura bajo la idea de: a) separación de los poderes estatales; b) sometimiento de todos los poderes al orden constitucional y a las leyes; c) sujeción de la administración a la ley y control judicial; d) reconocimiento jurídico formal de una serie de derechos, libertades y garantías fundamentales”;

en este sentido, una de las expresiones de dicha noción es que el Órgano Judicial tiene la competencia para efectuar el control de los actos administrativos principalmente a través del proceso contencioso administrativo (art. 117.I de la CPEabrg.), por lo que en general la Corte Suprema de Justicia y conforme lo reconoce la parte recurrente, contaba con la competencia para conocer el proceso contencioso administrativo sometido a su competencia. Ahora bien, la parte recurrente para fundamentar su precisión argumenta que:

- 1) La administración tributaria para tomar una determinación cuenta con cierto grado de discrecionalidad no justiciable;
- 2) El diseño del proceso contencioso administrativo es de puro derecho;
- 3) Se dictaron anteriores sentencias del tribunal administrativo con entendimientos diferentes;
- 4) Puede vislumbrarse una deficiente fundamentación (incoherencia entre parte resolutoria y considerativa);
- 5) Por el principio separación de poderes control judicial a los actos administrativos debe ser limitado; y, 6) Se modificó el entendimiento hasta entonces existente sin argumento razonado violando el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Parte de los recurridos sostienen que la Sentencia 188/2011, “reconoce y restablece una situación jurídica individualizada, adoptando para ello medidas para el pleno restablecimiento de esta”, declara el derecho para el caso concreto, y resuelve conforme el principio de congruencia. Entonces, de lo referido este Tribunal entiende que el objeto procesal del presente recurso directo de nulidad refiere a si la Corte Suprema de Justicia si en procesos contencioso-administrativos únicamente cuenta con la competencia



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia **Por Jorge Valda Daza**

para anular obrados a efectos de no usurpar las competencias discrecionales y especializadas de la administración pública, así se sostiene en la demanda que el proceso contencioso administrativo:

“...Es un proceso destinado al control judicial de legalidad en la actividad administrativa, velando que la Administración Pública, dentro de un proceso administrativo, haya garantizado los derechos procesales de las partes, y en caso de no haberlo hecho, ordene se subsanen los defectos en que hubiesen podido incurrir las autoridades en el desarrollo de los procedimientos administrativos y otros que hacen al debido proceso administrativo”, solicitud inequívoca si se considera que reiteradamente se sostiene: “...dicho órgano judicial en los diferentes fallos, dictados, determinó únicamente anular las determinaciones de la administración, ordenando que se dicte nuevos actos administrativos de acuerdo a los fundamentos establecidos en la sentencia nunca en ninguno de sus fallos sustituyó las determinaciones de la administración, consciente de que no tenía competencia para ello” y que: “únicamente, en ejercicio de esta función, podía declarar probada una demanda y disponer la ANULACIÓN de las resoluciones impugnadas o ANULAR el procesos administrativos...”.

En este sentido y expuestas las posiciones de las partes, para este Tribunal es claro que el presente recurso directo de nulidad recae sobre si el tribunal administrativo tenía competencia para disponer “la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, DECLARA PROBADA LA DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA interpuesta por el Centro Médico Quirúrgico Boliviano Belga Ltda., de la ciudad de Cochabamba, impugnando la Resolución Administrativa número 948 emitida el 3 de octubre de 2005 por la Superintendencia General del Sistema de regulación Sectorial (SIRESE), debiendo en consecuencia la Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba (ELFEC) aplicar a la mencionada institución de salud, con carácter retroactivo al mes de noviembre del año 2001, los términos para aplicación de tarifas por consumo de energía eléctrica definidos en la contrato suscrito entre ambas entidades el 17 de abril de 2001” (el resaltado es añadido), sin que pueda ingresarse a la fundamentación de la Sentencia en virtud a que la misma no fue impugnada y porque dicho elemento se constituye en un elemento del debido proceso tutelable mediante la acción de amparo constitucional (**SC 1824/2010-R** de 25 de octubre) conforme se observa por lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional. Lo contrario, es decir, ingresar al sentido y teleología de la decisión impugnada, implicaría exceder el análisis de competencia al que está compelido el análisis de este Tribunal en este tipo de recursos, así, el **AC 0111/2010-CA** de 26 de abril, sostuvo:

“En el caso concreto, de los fundamentos del recurso, se evidencia, que el recurrente cuestiona la competencia de las autoridades recurridas por emitir resoluciones sin sustento legal, alegando al respecto que el Reglamento de Arbitraje, no otorga ninguna facultad a la Comisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Departamental de Comercio y Servicios de Cochabamba para resolver ‘...la devolución de una parte del honorario percibido por un árbitro...’ (fs. 73 vta.); al respecto, corresponde precisar el alcance del recurso directo de nulidad, pues el art. 79.I de la LTC, establece que:

‘Procede el recurso directo de nulidad, contra todo acto o resolución de quien usurpe funciones que no le competen, así como contra los actos de quien ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley...’, requisitos de procedencia que el recurrente a momento de interponer el recurso



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

no precisó, toda vez que no discute la usurpación de funciones o la falta de competencia del Tribunal Arbitral, sino, la medida contenida en las Resoluciones impugnadas; es decir, se cuestiona la decisión emitida por el Tribunal Arbitral y no la falta de competencia o la usurpación de funciones en la que hubiese incurrido, por lo que los argumentos del recurrente no guardan relación con el objeto del recurso directo de nulidad, que es el de declarar expresamente la nulidad de los actos invasivos o usurpadores de las competencias delimitadas por la Constitución y las leyes, hechos que en el caso en examen, no se exponen ni precisan; consecuentemente, el recurso directo de nulidad no es el medio idóneo para impugnar las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales o administrativas”.

Respecto al fondo de la problemática este Tribunal no comparte la visión restringida que tiene la parte demandada de los jueces y tribunales administrativos, pues de lo contrario se afectaría de sobremanera el derecho de acceso a la justicia y el principio de verdad material que rige a la jurisdicción contenciosa-administrativa, en este sentido, si bien como lo sostiene la parte recurrente:

“...las exigencias de especialidad técnica y económica que tales decisiones requieren, por cuanto las autoridades judiciales no cuentan con la pericia necesaria en los sectores regulados más aún, cuando el ordenamiento adjetivo aplicable, instituye al proceso contencioso administrativo como un proceso de puro derecho...”,

de forma que sus decisiones son discrecionales, ello tampoco implica que dicho concepto deba confundirse con el de arbitrariedad, en este sentido, todo acto administrativo es fiscalizable en su razonabilidad y proporcionalidad lo contrario, es decir, un entendimiento contrapuesto menoscabaría profundamente el concepto de “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” contenido en el art. 1 de la CPE.

En este contexto, respecto al alcance del proceso contencioso-administrativo en la normativa, pero sobre todo en la práctica la SC 0090/2006 de 17 de noviembre, sostuvo:

“El replanteamiento del ámbito objetivo del proceso contencioso supera la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos, es decir, como un recurso contra el acto.

El carácter revisor del contencioso suponía que los tribunales tenían que limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y debían hacerlo, además, bajo la pauta previamente establecida en la fase administrativa como si se tratase de un recurso de casación contra una sentencia, en cuyo caso no se podían pronunciar sobre cuestiones no planteadas formalmente en la vía administrativa o respecto de las que la Administración no se hubiese pronunciado expresamente, ni se podía practicar prueba salvo para revisar la practicada en el expediente administrativo.

El nuevo replanteamiento es abrir definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración. Consecuentemente, la pretensión desplaza al acto administrativo como elemento determinante de la legitimación: legitimado no está el destinatario de la actuación administrativa, ni si quiera el afectado por dicha actuación; legitimado está quien ha sufrido o



teme sufrir una lesión de cualquier derecho o interés protegible y pretende el auxilio de jueces y tribunales”; de ahí que si bien el proceso contencioso-administrativo está diseñado como un proceso de puro derecho en atención al debido proceso, las partes cuentan con la oportunidad de presentar la prueba atinente al objeto procesal misma que sin duda debe ser valorada en dicha instancia.

De lo anterior, es decir considerando la concepción amplia del proceso contencioso-administrativo, se extrae que el control de legalidad efectuado por los jueces y tribunales administrativos otorga a los mismos la competencia de determinar y dimensionar los alcances de sus fallos facultad inherente a todo órgano judicial, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso directo de nulidad en lo referente al objeto procesal identificado ut supra; es decir, respecto a la competencia que tiene el hoy Tribunal Supremo de Justicia de resolver procesos contenciosos administrativos dimensionando los efectos de sus decisiones, aspecto que se reitera, no implica un pronunciamiento respecto a si el dimensionamiento y sentido del decisum en el presente caso es correcto o no.

En efecto debe hacerse notar que la parte recurrente luego de desarrollar la normativa que regula al proceso contencioso- administrativo en su demanda reconoce expresamente que:

“...tratándose de normas de carácter adjetivo instrumental, es decir, que regulan solo el procedimiento, pero no la competencia y los alcances del Tribunal Contencioso Administrativo”

(fs. 1025 vta.) y por ello mismo no precisó tampoco la norma que expresamente sanciona con nulidad (AACC 0004/2010-CA y 0015/2010-CA), requisito que además en general es exigible cuando se plantea un recurso directo de nulidad contra actos procesales producidos al interior de procesos judiciales conforme se tiene desarrolló en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia, entendimiento vigente a momento de plantearse la demanda del recurso directo de nulidad conforme se observa entre otros en **AACC 0032/2010-CA, 0112/2010-CA, 0413/2010- CA y SC 0042/2010**, cuyos entendimientos se ratifican en la presente Sentencia. Respecto a los argumentos en sentido de que:

- i) El deficiente control de legalidad realizado por las autoridades recurridas;
- ii) Se dictaron anteriores sentencias del tribunal administrativo con entendimientos diferentes;
- iii) Puede vislumbrarse una deficiente fundamentación (incoherencia entre parte resolutive y considerativa), y
- iv) Se modificó el entendimiento hasta entonces existente sin argumento razonado violando el principio de igualdad en la aplicación de la ley;

los mismos constituyen argumentos que inciden en la argumentación de la Resolución y que en su caso deben plantearse a través de la acción de amparo constitucional aclarándose en atención al derecho de acceso a la justicia constitucional y las disfunciones procesales provocadas por la **SC 0099/2010-R**, conforme se expuso en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo, que conforme el **AC 0174/2006-RCA** de 31 de mayo, el planteamiento de un recurso directo de nulidad suspende el plazo de seis meses de inmediatez que rige al amparo constitucional.

POR TANTO, El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere los arts. 202.12 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia



y 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve declarar: INFUNDADO el recurso directo de nulidad interpuesto.

8. 7 PERSECUCIÓN ILEGAL O INDEBIDA. ENTENDIMIENTO Y PRESUPUESTOS DE ACTIVACIÓN

El Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la **SCP 2141/2013** de 21 de noviembre, señaló:

"...la persecución ilegal o indebida, es aquella acción ilegal cometida por un funcionario público o un particular, que implica una manifiesta y evidente persecución, acoso, búsqueda u hostigamiento, sin que exista una justa causa fundada en derecho, destinada a suprimir, restringir, perturbar o limitar el derecho a la libertad física, sea a través de una orden de detención, captura o aprehensión, que no cumpla con los presupuestos procesales establecidos para su legal emisión que tenga como única finalidad, suprimir, restringir o limitar el derecho a la libertad física..."

El uso de la fuerza es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley no pueden, bajo ningún concepto, valerse de prácticas ilegales, para alcanzar los objetivos que les son encomendados. La Comisión ha sido terminante al manifestar que los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados [68]. Como lo especificó la Corte Interamericana, "[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines"[69]. El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas [70]. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el "absolutamente necesario" [71]. El Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que, encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado. La Corte Interamericana ha recomendado la implementación de procedimientos claros y protocolos de prevención y de conducta para fuerzas de seguridad en cuanto a hechos que amenacen el orden público [76].

Al respecto ha recomendado: adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. [...] ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. [...] garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados



y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal [77].

En cuanto a la persecución ilegal o indebida el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 2141/2013 de 21 de noviembre, señaló:

"...la persecución ilegal o indebida, es aquella acción ilegal cometida por un funcionario público o un particular, que implica una manifiesta y evidente persecución, acoso, búsqueda u hostigamiento, sin que exista una justa causa fundada en derecho, destinada a suprimir, restringir, perturbar o limitar el derecho a la libertad física, sea a través de una orden de detención, captura o aprehensión, que no cumpla con los presupuestos procesales establecidos para su legal emisión que tenga como única finalidad, suprimir, restringir o limitar el derecho a la libertad física..."

Es indispensable que los Estados, en consonancia con sus obligaciones de prevenir y proteger el derecho a la vida, brinden adecuada protección a los defensores de derechos humanos, generen las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares, e investiguen y sancionen las violaciones a dicho derecho.

En tal sentido, la Comisión reitera que un aspecto importante del deber estatal de prevenir violaciones al derecho a la vida es investigar de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial de donde provienen las amenazas, y sancionar de ser el caso a los responsables, con el objeto de tratar de impedir que las amenazas se cumplan. La defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. La ejecución de actos violentos con el propósito de disminuir la capacidad física y mental de los defensores, o las amenazas de que se les va a infringir tal sufrimiento, constituyen violaciones al derecho a la integridad personal y podrían llegar a constituir violaciones indirectas de otros derechos protegidos por los instrumentos interamericanos. Dadas las circunstancias en que dichos ataques o amenazas se presenten. Una persona a quien ilegítimamente se le restringe su libertad o que vive con temor de ser objeto de encarcelamiento o detención como consecuencia de sus acciones de defensa de los derechos de otras personas, se ve directamente afectada en su posibilidad de llevar a cabo sus labores.

El uso de la fuerza es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley no pueden, bajo ningún concepto, valerse de prácticas ilegales, para alcanzar los objetivos que les son encomendados. La Comisión ha sido terminante al manifestar que los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines.

El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las violaciones a los derechos humanos. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el “*absolutamente necesario*”.

El Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que, encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado.

La jurisprudencia constitucional mediante la **SC 0011/2010-R** de 6 de abril, interpretando la acción de libertad, refirió:

“...es una acción jurisdiccional de defensa que tiene por finalidad proteger y/o restablecer el derecho a la libertad física o humana, y también el derecho a la vida, SI ES QUE SE HALLA EN PELIGRO A RAÍZ DE LA SUPRESIÓN O RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL, SEA DISPONIENDO EL CESE DE LA PERSECUCIÓN INDEBIDA, EL RESTABLECIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES Y/O LA REMISIÓN DEL CASO AL JUEZ COMPETENTE, la restitución del derecho a la libertad física, o la protección de la vida misma, motivo por el cual se constituye en una acción tutelar preventiva, correctiva y reparadora de trascendental importancia que garantiza como su nombre lo indica, la libertad, derecho consagrado por los arts. 22 y 23.I de la CPE”. (SCP 0439/2018-S3 de 19 de julio de 2018).

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violación de derechos humanos sean protegidas, y que dispongan de un recurso efectivo y obtengan reparación, actuando como contrapeso esencial de los demás Órganos de poder estatal, que asegura que las leyes del Órgano Legislativo y los actos del Órgano Ejecutivo respeten los derechos humanos y el Estado constitucional de derecho.

El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial queda consagrado en el art. 10 de la DUDH y en el art. 14 del PIDCP, así como en tratados y convenciones regionales como en el art. 8 de la CADH.

De acuerdo con el art. 8.1 de la CADH, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia a través del juez natural, como un presupuesto del debido proceso ya que, en ausencia de aquel, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal; de esta manera, si una persona es juzgada o su litigio es resuelto por cualquier individuo u órgano que carezca de los citados atributos, el procedimiento que se sigue no merece la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia.

Ahora bien, tanto la imparcialidad como la independencia judicial, al margen de configurarse como directrices principistas, se caracterizan por ser verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, asegurando así una administración plural de justicia enmarcada en los principios de



probidad y honestidad, pilares esenciales para el Estado Constitucional de Derecho, rasgo esencial asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Conforme a todo lo desarrollado, las garantías judiciales reforzadas dispuestas por el art. 8 de la CADH, especialmente la de independencia judicial, se encuentra constitucionalmente consagrada como derecho y principio en los arts. 120.I y 178.I de la CPE, gozando de preeminencia en el ordenamiento jurídico de acuerdo con el art. 410.II de la misma Ley Fundamental. (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL **0049/2019** de 12 de septiembre de 2019).

La persecución ilegal o indebida, es la acción de una autoridad que busca, persigue, u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno ni una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por ley, e incumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por ella', entendimiento, que fue acogido por las **SSCC 0016/2010-R y 0237/2010-R** entre muchas otras.

Bajo esta perspectiva, la **SC 0237/2010-R** de 31 de mayo, asumiendo el entendimiento adoptado por la **SC 0036/2007-R** de 31 de enero, señaló que la persecución ilegal o indebida, implica la existencia de los siguientes presupuestos: «1) la búsqueda u hostigamiento a una persona con el fin de privarle de su libertad sin motivo legal o por orden de una autoridad no competente, y 2) la emisión de una orden de detención captura o aprehensión al margen de lo previsto por ley».

Ahora bien, a la luz del nuevo diseño constitucional, es imperante definir la persecución ilegal en sus dos causes configurativos, que dan lugar a la activación de la llamada acción de libertad restringida y preventiva.

En efecto, bajo el primer cause configurativo de este presupuesto de activación de la acción de libertad, se establece que la persecución ilegal o indebida, debe ser entendida como toda acción ilegal cometida por un funcionario público o un particular, conducta que implica una manifiesta y evidente persecución, acoso, búsqueda u hostigamiento, sin que exista una justa causa fundada en derecho, destinada a suprimir, restringir, perturbar o limitar el derecho a la libertad física, la vida o algún otro derecho estrictamente vinculado a éstos dos últimos; afectaciones que por su naturaleza, inequívocamente deben ser tuteladas a través de la acción de libertad, aspecto que a la luz de la tipología de la acción de libertad ya desarrollada por la **SC 0044/2010-R** de 20 de abril, se enmarca dentro de lo que en doctrina se conoce como 'Habeas Corpus' restringido. Asimismo, debe precisarse que el segundo cause configurativo de la persecución ilegal tutelable a través de la acción de libertad, está constituido por todo acto que merced a una orden de detención, captura o aprehensión, que no cumpla con los presupuestos procesales establecidos para su legal emisión, esté destinada a suprimir, restringir o limitar el derecho a la libertad física o incluso a la vida, supuestos fácticos que deben ser protegidos a través de la acción de libertad bajo la figura conocida en doctrina como "Habeas Corpus preventivo" y desarrollada por la **SC 0044/2010-R** de 20 de abril, entre otras. **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1096/2017-S2** de 9 de octubre de 2017

8. 8 LA PERSECUCIÓN ILEGAL



La persecución ilegal o indebida, es la acción de una autoridad que busca, persigue, u hostiga a una persona sin que exista motivo legal alguno ni una orden expresa de captura emitida por autoridad competente en los casos establecidos por ley, o cuando se emite una orden de detención, captura o aprehensión al margen de los casos previstos por ley, e incumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por ella', entendimiento, que fue acogido por las **SSCC 0016/2010-R y 0237/2010-R** entre muchas otras.

Bajo esta perspectiva, la **SC 0237/2010-R** de 31 de mayo, asumiendo el entendimiento adoptado por la **SC 0036/2007-R** de 31 de enero, señaló que la persecución ilegal o indebida, implica la existencia de los siguientes presupuestos: «1) *la búsqueda u hostigamiento a una persona con el fin de privarle de su libertad sin motivo legal o por orden de una autoridad no competente, y 2) la emisión de una orden de detención captura o aprehensión al margen de lo previsto por ley*».

Ahora bien, a la luz del nuevo diseño constitucional, es imperante definir la persecución ilegal en sus dos causes configurativos, que dan lugar a la activación de la llamada acción de libertad restringida y preventiva.

En efecto, bajo el primer cause configurativo de este presupuesto de activación de la acción de libertad, se establece que la persecución ilegal o indebida, debe ser entendida como toda acción ilegal cometida por un funcionario público o un particular, conducta que implica una manifiesta y evidente persecución, acoso, búsqueda u hostigamiento, sin que exista una justa causa fundada en derecho, destinada a suprimir, restringir, perturbar o limitar el derecho a la libertad física, la vida o algún otro derecho estrictamente vinculado a éstos dos últimos; afectaciones que por su naturaleza, inequívocamente deben ser tuteladas a través de la acción de libertad, aspecto que a la luz de la tipología de la acción de libertad ya desarrollada por la **SC 0044/2010-R** de 20 de abril, se enmarca dentro de lo que en doctrina se conoce como 'Habeas Corpus' restringido. Asimismo, debe precisarse que el segundo cause configurativo de la persecución ilegal tutelable a través de la acción de libertad, está constituido por todo acto que merced a una orden de detención, captura o aprehensión, que no cumpla con los presupuestos procesales establecidos para su legal emisión, esté destinada a suprimir, restringir o limitar el derecho a la libertad física o incluso a la vida, supuestos fácticos que deben ser protegidos a través de la acción de libertad bajo la figura conocida en doctrina como "Habeas Corpus preventivo" y desarrollada por la **SC 0044/2010-R** de 20 de abril, entre otras. **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1096/2017-S2 de 9 de octubre de 2017**

El **AUTO SUPREMO 006/2014-RRC** respecto al Principio de legalidad señala: "El principio de legalidad es un elemento sustancial de todo Estado de Derecho y sobre el que la doctrina es coincidente al identificarlo como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión. A decir de Fernando Villamor Lucía, el principio de legalidad tiene dos partes: "nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, es decir que el delito y la pena deben estar determinados por una ley previa".



Por su parte, el Tribunal Constitucional, a través de la **SC 0062/2002** de 31 de julio, en el momento de precautelar el respeto y la vigencia del principio de legalidad ha desarrollado dos vertientes precisando:

"...el principio general de legalidad, como elemento esencial del Estado de Derecho, representa la materialización de los valores fundamentales que este encarna; consiguientemente, se constituye en un presupuesto básico insoslayable de la administración (realización) de la justicia, de que, siendo la ley expresión de la voluntad de sus destinatarios en materia sancionatoria, se legitima sólo cuando la misma ha sido aprobada con las exigencias formales establecidas por el ordenamiento superior: su Constitución.

(...) el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley. (...) el principio de legalidad en su vertiente penal (sustantiva), prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal. (...) "La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales quedaría reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada".

8. 9 LA GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violación de derechos humanos sean protegidas, y que dispongan de un recurso efectivo y obtengan reparación, actuando como contrapeso esencial de los demás Órganos de poder estatal, que asegura que las leyes del Órgano Legislativo y los actos del Órgano Ejecutivo respeten los derechos humanos y el Estado constitucional de derecho.

El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial queda consagrado en el art. 10 de la DUDH y en el art. 14 del PIDCP, así como en tratados y convenciones regionales como en el art. 8 de la CADH.

De acuerdo con el art. 8.1 de la CADH, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia a través del juez natural, como un presupuesto del debido proceso ya que, en ausencia de aquel, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal; de esta manera, si una persona es juzgada o su litigio es resuelto por cualquier individuo u órgano que carezca de los citados atributos, el procedimiento que se sigue no merece la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia.

La Corte IDH ha establecido que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Órgano Judicial, la cual ha entendido como esencial para el ejercicio de sus funciones; por ello, los justiciables tienen el derecho, derivado de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes³⁴.

En cuanto a su protección contra presiones externas, los referidos Principios Básicos 2 y 4 disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo³⁵. De esta forma, EL ESTADO DEBE ABSTENERSE DE REALIZAR INJERENCIAS INDEBIDAS EN EL ÓRGANO JUDICIAL O EN SUS INTEGRANTES, ES DECIR, CON RELACIÓN A LA PERSONA DEL JUEZ ESPECÍFICO, Y DEBE PREVENIR DICHAS INJERENCIAS E INVESTIGAR Y SANCIONAR A QUIENES LAS COMENTAN³⁶.

El Tribunal Constitucional desde su creación en su labor de interpretación de la Constitución Política del Estado abrogada, ha manifestado que la independencia judicial, comprende que los jueces están sujetos solamente a la Ley, así lo expresó en la SC 1190/2001-R de 12 de noviembre, más tarde en la **SC 1077/2006-R** de 30 de octubre, con relación a la independencia judicial de los jueces de garantías señaló que: “...EL JUEZ O TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS DEBE GOZAR DE ABSOLUTA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LAS CAUSAS SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO, A CUYO EFECTO TIENE LA AMPLIA GARANTÍA DE RESOLVER LA CONTROVERSIA EXENTA DE TODA INJERENCIA O INTROMISIÓN DE OTRAS AUTORIDADES O PODERES DEL ESTADO Y QUE POR LO MISMO, UNA ACTUACIÓN QUE TIENDA A INVADIR ESA INDEPENDENCIA JUDICIAL RESULTA ARBITRARIA E ILEGAL...”.

La **SCP 1840/2013** de 25 de octubre, puntualizó que:

“...el principio de independencia judicial previsto por las normas del art. 178.I de la CPE, supone, entre otros aspectos, la libre apreciación y resolución del caso concreto por parte de cada juez, sin estar reatado más que a su conciencia y a los elementos aportados por las partes, emitiendo en base a los mismos su decisión, misma que se constituye en inimputable desde la perspectiva de la responsabilidad del juzgador, dicho de otro modo, ningún juez puede ser sujeto a proceso disciplinario, penal, civil ni de ninguna otra índole, por las expresiones contenidas en sus resoluciones, interpretaciones de la ley o por sus fallos, PUES AMENAZARLOS, CUESTIONARLOS O PROCESARLOS MEDIANTE LA VÍA DISCIPLINARIA O PENAL, ES SOMETER A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL A UNA INACEPTABLE PRESIÓN EXTERNA LESIVA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL”.

³⁴ Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004 de la Corte IDH, párrafo 171; Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011 de la Corte IDH, párrafo 97; y, Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015 de la Corte IDH, párrafo 190

³⁵ Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

³⁶ Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011 de la Corte IDH, párrafo 100



Complementando ese razonamiento la **SCP 0340/2016-S2** de 8 de abril, expuso que:

“...se puede concluir que, conforme prevé el art. 178.I constitucional, es preciso que el Órgano Judicial, a través de todas las jurisdicciones que lo componen, opere en su conjunto, dentro del marco de la independencia judicial y autonomía decisoria, amparado de toda incidencia externa, distinta a los límites que el ordenamiento jurídico impone; por cuanto lo contrario, implicaría que los jueces deban adoptar decisiones a partir de parámetros diferentes a la aplicación del orden jurídico y el análisis imparcial de los hechos, trastrocando la delicada labor de impartir justicia a parte de la subordinación del juzgador a factores externos y ajenos a sus específicas funciones y atribuciones.”

Finalmente, la **SC 0866/2018-S4** de 20 de octubre, estableció que:

“...el principio de independencia judicial, previsto en el art. 178.I de la CPE, el cual se constituye en una de las expresiones de la separación de órganos, cuyo ejercicio del poder público implica que deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que establece la Constitución Política del Estado”.

Este Tribunal desde su creación ha manifestado que el principio de independencia judicial implica la libre apreciación y resolución del caso concreto por parte de cada juez, sin estar reatado más que a su conciencia y a los elementos aportados por las partes; así lo entendió este Tribunal en la **SCP 0137/2013** de 5 de febrero:

“Asimismo, debe precisar que la independencia de las autoridades jurisdiccionales asegura la libertad judicial, para que su actuar se encuentre exento de cualquier presión o poder externo o interno.

Ahora bien, tanto la imparcialidad como la independencia judicial, al margen de configurarse como directrices principistas, se caracterizan por ser verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, asegurando así una administración plural de justicia enmarcada en los principios de probidad y honestidad, pilares esenciales para el Estado Constitucional de Derecho, rasgo esencial asumido por el Estado Plurinacional de Bolivia.

En el orden de ideas expuesto, las directrices principistas referidas que tal como se dijo, se configuran también como verdaderas garantías constitucionales para las autoridades jurisdiccionales, generan también para éstas la responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual, de acuerdo con los postulados del Estado Constitucional de Derecho, debe ser establecida en el marco del respeto a las reglas del debido proceso” (las negrillas corresponden al texto original).

Conforme a todo lo desarrollado, las garantías judiciales reforzadas dispuestas por el art. 8 de la CADH, especialmente la de independencia judicial, se encuentra constitucionalmente consagrada como derecho y principio en los arts. 120.I y 178.I de la CPE, gozando de preeminencia en el ordenamiento jurídico de



acuerdo con el art. 410.II de la misma Ley Fundamental. (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0049/2019 de 12 de septiembre de 2019)

8. 10 PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE LA INCONGRUENCIA OMISIVA

El Estado boliviano, a través de los operadores de justicia tiene como una de sus finalidades conforme señala el art. 9 inc. 4) de la CPE, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos en la Constitución; a cuyo efecto el art. 116.II de la Norma Fundamental, reconoce el principio de legalidad que debe imperar en todo proceso, conforme el siguiente texto:

"Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible".

Asimismo, la normativa sustantiva penal contempla el citado principio en el art. 70, que a la letra dice:

"Nadie será condenado a sanción alguna, sin haber sido oído y juzgado conforme al Código de Procedimiento Penal. No podrá ejecutarse ninguna sanción sino en virtud de sentencia emanada de autoridad judicial competente y en cumplimiento de una ley, ni ejecutarse de distinta manera que la establecida en aquella", concordante con el art. 1 del CPP; además, en materia Tributaria, el art. 6.I. inc. 1) del CTB, al establecer el principio de Legalidad o Reserva Legal, dispone que sola la ley puede: "Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo"; y el inc. 6) refiere "...Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones".

Así, el principio de la legalidad emerge de la máxima nullum crimen nulla poena sine previa lege; referido a que el delito y la pena deben estar determinados por una ley previa, que es el fundamento para limitar el poder punitivo del Estado mediante la configuración de los hechos punibles y establecer las consecuencias jurídicas de los mismos; es decir, que la configuración del delito tiene que preceder al hecho delictivo.

El respeto de este principio (en sus dimensiones de irretroactividad, retroactividad y ultractividad) resulta de vital importancia por la magnitud de su alcance y su consecuencia que deriva en la sanción penal.

Por lo que, de denunciarse su violación, la autoridad jurisdiccional sea el Tribunal de Juicio o Tribunal de apelación, tiene la inexcusable obligación de responder de manera fundamentada y motivada a todos los motivos cuestionados; lo contrario significaría la omisión de proveer una respuesta legal y efectiva, que se encuentra vinculado al derecho de acceso a la justicia por incongruencia omisiva.

La incongruencia omisiva quebranta el principio tantum devolutum quantum appellatum, así lo ha establecido la doctrina legal aplicable citada en el Auto Supremo 6 de 26 de enero de 2007; aforismo que a decir del tratadista Hugo Alsina, significa que los poderes del Tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso, por lo cual, "...sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino



sobre lo que es materia del mismo' (Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.

Editorial Ediar Soc. Anón. Buenos Aires 1961. Segunda Edición, Tomo IV, Pág. 416).

9. LEGITIMACIÓN PASIVA

9. 1 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

La **SCP 1560/2014** de 1 de agosto, también desarrolló la naturaleza jurídica de la acción popular, señalando que es una acción de defensa, elegida por el constituyente boliviano como el mecanismo

jurisdiccional idóneo para la tutela de los derechos e intereses colectivos y difusos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por el art. 135 de la CPE. Asimismo, estableció que su desarrollo legislativo previsto en los arts. 68 al 71 del CPCo, establece reglas procesales que marcan una tendencia hacia un proceso especial revestido de informalidad y flexibilidad; esto es, visibilizando normas procesales flexibles.

Esa informalidad y flexibilidad que predica per se la acción popular tiene como fundamento, mejorar el acceso a la justicia en razón a los derechos e intereses colectivos y difusos objeto de protección relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, que reconocen que el ser humano forma parte de una comunidad en la que se desarrolla y desenvuelve; y por lo mismo, necesita ser protegida en sus derechos e intereses colectivos y difusos, haciéndole sujeto de derecho.

También tiene en cuenta, el goce efectivo de los derechos e intereses colectivos y difusos, que pasa primero por potenciar el acceso a la justicia con reglas flexibles que garanticen su protección ante su violación o amenaza. 7 sobre la legitimación activa, recordando lo que dijo la **SC 1977/2011- R**, que precisó que la acción popular puede ser presentada por cualquier persona cuando se alegue lesión a derechos o intereses difusos, sostuvo que en la acción popular la legitimación activa es amplia, la que se justifica por la naturaleza de dichos derechos resguardados por la acción popular, que debe su nombre precisamente a esa característica. Sin embargo, debe aclararse que cuando a través de esta acción se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos, en mérito a que la titularidad de estos corresponde a un grupo o colectividad, la acción deberá ser presentada por cualquier persona perteneciente a dicha colectividad o por otra a su nombre, sin necesidad de mandato.

Respecto de la legitimación pasiva, también sostuvo que debe tomarse en cuenta los elementos de informalismo y flexibilidad, por cuanto, cuando la Norma Suprema reconoce legitimación pasiva a las autoridades o personas individuales o colectivas, que con sus actos u omisiones lesionen o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos o difusos protegidos por dicha acción (arts. 135 de la CPE), prescinde del mismo modo de cualquiera formalidad.



En este marco, debe entenderse por cumplida la legitimación pasiva en la acción popular, aceptando como suficiente los hechos expuestos, de los cuales, el juez o tribunal de garantías, deducirá quiénes son las autoridades o personas legitimadas pasivas, y los citará de oficio y en el caso de no poder citarlos, atendiendo cada caso concreto, dimensionará los efectos del fallo estableciendo la responsabilidad de la autoridad o persona particular o jurídica que lesionó o amenazó con lesionar los derechos o intereses colectivos o difusos objeto de su protección, estableciendo la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal; aspecto, que debe analizarse en el caso concreto”.

Por su parte, la SCP 0176/2012 de 14 de mayo, señaló lo siguiente: “Respecto a la diferenciación entre derechos o intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos, se tiene que: i) Derechos o intereses colectivos en sentido estricto, correspondientes a un colectivo identificado o identificable como son por ejemplo las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art. 30.II de la CPE), cuyos componentes están organizados y mantienen relaciones orgánicas entre sí. ii) Derechos o intereses difusos, que corresponden a una pluralidad de personas que no pueden determinarse, lo que puede suceder por ejemplo cuando la distribución de un medicamento dañado amenaza a todo potencial usuario. Asimismo, por la naturaleza de estas circunstancias no existe la posibilidad de concebir que la pluralidad de sujetos estén organizados mediante mecanismos de coordinación de voluntades y menos que tengan una relación orgánica entre sí; 8 iii) Derechos o intereses individuales homogéneos -que en el marco de la **SC 1018/2011-R** de 22 de junio, se denominan intereses de grupo-, corresponden a un conjunto de personas que accidentalmente se encuentran en una misma situación cuyos componentes individualmente cuentan con derechos subjetivos por un 'origen común' siendo sus acciones procesales divisibles, pero que en virtud al principio de economía procesal se pueden tratar de forma colectiva, aspecto que sucede por ejemplo cuando un producto defectuoso provocó daños en la salud de varios individuos, en dichos casos los afectados buscarán el resarcimiento, pero para no iniciar sucesivas demandas civiles en detrimento a la administración de justicia pueden resolverse en una misma sentencia. En ese sentido, se puede colegir que los derechos o intereses colectivos en sentido estricto y los derechos o intereses difusos que en esencia son trans individuales e indivisibles y necesariamente requieren una solución unitaria y uniforme, son tutelables por la acción popular, mientras que los derechos o intereses individuales homogéneos al tratarse de derechos subjetivos donde se busca el resarcimiento no se tutelan a través de la acción popular, puesto que en el derecho comparado se protegen por las acciones de grupo (Colombia) donde la sentencia determinará diferentes grados de afectación y de reparación económica”»

9. 2 AUTORIDADES DEMANDADAS

La Presente acción popular se impetra en contra de:

LUIS ARCE CATACORA, PRESIDENTE DE BOLIVIA con domicilio en Zona Central - Calle Ayacucho Esq. Potosí, Casa Grande del Pueblo.

EDUARDO DEL CASTILLO, MINISTRO DE GOBIERNO, con domicilio en Av. Arce esq. Belisario Salinas N° 2409.

IVAN LIMA MAGNE, MINISTRO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, con domicilio en Avenida 16 de julio N° 1769.



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia **Por Jorge Valda Daza**

WILFREDO CHAVEZ SERRANO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO con domicilio en Calle Martín Cárdenas, esquina Calle 11 de junio, Zona Ferropetrol de la ciudad de El Alto.

JHONNY AGUILERA, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA BOLIVIANA, con domicilio en Av. 20 de octubre, Lisimaco Gutierrez, No. 2541 de la ciudad de La Paz.

JUAN CARLOS LIMPIAS, DIRECTOR GENERAL DE REGIMEN PENITENCIARIO con domicilio en plaza montículo, final calle ecuador # 2694

ANDRONICO RODRIGUEZ, PRESIDENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA, con domicilio en C. Bolivar 542 de la ciudad de La Paz.

JUAN LANCHIPA PONCE, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, con domicilio en Calle España No.79, de la ciudad de Sucre, con número de FAX+591 4 64 51047.

MARVIN MOLINA CASANOVA, PRESIDENTE CONSEJO DE LA MAGISTRATURA con domicilio en calle Luis Paz Arce N° 290 de la ciudad de Sucre, Teléfono: (591) 4 6461600.

RICARDO TORRES ECHALAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA con domicilio en Calle Luis Paz Arce N° 352, teléfono 4 – 6453200 de la ciudad de Sucre.

NADIA CRUZ, DEFENSORA DEL PUEBLO, con domicilio Calle Colombia N°440 entre Héroes del Acre y Gral. Gonzales

10. PETICIÓN SUSTENTADA EN LA VIABILIDAD DE UNA ACCIÓN POPULAR COMO RESPUESTA A LA CRISIS JUDICIAL

10. 1 NECESIDAD DE PROTECCIÓN Y TUTELA CONSTITUCIONAL

Como promotores de la defensa de los Derechos Humanos, se ha denunciado de manera permanente la judicialización de la política, el abuso de poder, la falta de independencia e imparcialidad y la vigencia de autoridades en la Justicia que aun obedecen a intereses políticos mezquinos quienes, UTILIZANDO EL SISTEMA JUDICIAL COMO BRAZO OPRESOR, continúan PROCESANDO, PERSIGUIENDO Y APRESANDO a opositores políticos, exautoridades, miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas; y otros ciudadanos, luchadores y activistas QUE POR PENSAR DISTINTO O LUCHAR POR LA DEMOCRACIA, HOY SON TILDADOS DE GOLPISTAS, TERRORISTAS o CORRUPTOS.

Nuevamente se han transformado NUESTRO SISTEMA DE JUSTICIA en instrumento represivo del partido de gobierno y este hecho no puede continuar, PUESTO QUE LA INJERENCIA DEL PODER POLÍTICO AL INTERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ÓRGANO JUDICIAL deja en total indefensión a toda la ciudadanía y genera el riesgo permanente para que cualquier ciudadano, el día de mañana, sea detenido, procesado



o perseguido sin que se respeten las garantías de un debido proceso, extremos que al presente NO EXISTEN.

ANTE EL ABUSO DE PODER, LA INSEGURIDAD JURÍDICA, LA PERSECUSIÓN POLÍTICA Y EL INMINENTE RIESGO PARA EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, EL ACCESO A UN SISTEMA DE JUSTICIA INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, en función a nuestra vocación democrática y lucha permanente por el respeto y protección de los Derechos Humanos SE HA COMPROBADO:

Siendo que el ACTUAL SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO no está en condiciones de brindar las mínimas garantías de un debido proceso, juicio justo, imparcialidad y respeto a los derechos de las partes, debido a quienes integran sus altas esferas, ES UNA NECESIDAD PRIORITARIA LA INMEDIATA REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y LA CONFORMACIÓN DE UNA COMISIÓN emergente a la OEA, CIDH, Naciones Unidas, Unión Europea entre otros, para acompañar el proceso de TRANSPARENTACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA EN BOLIVIA.

Siendo lógico pensar que la impunidad para crímenes de lesa humanidad o delitos de corrupción NO ES UNA ALTERNATIVA VÁLIDA NI MUCHO MENOS JUSTA, deberán SUSPENDERSE LOS PROCESOS PENALES INICIADOS CON FINES POLÍTICOS a raíz de las movilizaciones y lucha pacífica por la democracia, entre tanto NO EXISTAN LAS CONDICIONES DE IGUALDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD del actual sistema de Justicia.

REPUDIAMOS el apresamiento a título de terrorismo de ex autoridades del gobierno transitorio, policías, militares, líderes ciudadanos de grupos de resistencia pacífica, comités, organizaciones de Derechos Humanos, entre tantos otros casos DE PERSECUSIÓN Y HOSTIGAMIENTO POLÍTICO, por lo que ES NECESARIO UN REDIRECCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA Y EL RESPETO POR LAS LIBERTADES, EN UNIDAD Y SOLIDARIDAD, en tiempo de total inseguridad y abuso de autoridad.

Con el afán de lograr SOLUCIONES REALES Y EVITAR NUEVAS APREHENSIONES, DETENCIONES, PERSECUSIÓN Y PROCESOS POLITICOS cuyos fines de venganza y revanchismo atentan al presente inclusive contra la Democracia y la estabilidad del Estado de Derecho, procurar promover, impulsar y presentar toda acción legal, nacional o internacional que busque el cese inmediato de todo el abuso que se viene cometiendo, y puedan a su vez, REFORZAR LA DEFENSA TÉCNICA Y ESTRATÉGICA de todos los presos y perseguidos políticos que los requieran y necesiten en todo el país.

No descansaremos hasta lograr que la justicia vuelva a proteger a los bolivianos y no sea un instrumento de persecución política y protección de crímenes de lesa humanidad.

10. 2 EN CONCLUSIÓN, SE HA DEMOSTRADO

Acorde a todo lo anteriormente referido, las amplias y abundantes pruebas que acreditan la ausencia total de seguridad jurídica, de seguridad personal o armonía social que posibilite el acceso al derecho a la calidad de vida en igualdad de condiciones mandato previsto en la Constitución Política del Estado, siendo una esencial garantía y prioritario deber del Estado Garantizar el acceso de servicio de justicia, con independencia, imparcialidad, sin distinción alguna, transparente, eficaz, proba y que actúe en base a los



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

valores más altos de honestidad, ética y JUSTICIA obediente únicamente a la Ley; corresponde otorgar tutela a favor de los presos políticos, perseguidos, forzados al exilio, fallecidos sin sentencia víctimas de la una auténtica tortura judicial; y/o declarados en la clandestinidad; quienes por el solo hecho de pensar diferente, buscar la preservación de la democracia, luchar por el respeto de los derechos humanos, denunciar actos de corrupción, terrorismo o narcotráfico, o simplemente por pensar diferente ahora sufren las consecuencias del ARMA MÁS PELIGROSA DE UN SISTEMA AUTORITARIO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS COMO ES LA *"JUSTICIA PARTIDISTA O SERVIL"*.

Hoy en Bolivia, los defensores de los derechos humanos, trabajadores de la prensa, funcionarios policiales, efectivos militares, miembros del gobierno transitorio constitucional (2019-2020); la misma ex presidenta, sus ex ministros, parlamentarios y ex parlamentarios, líderes cívicos, representantes de plataformas ciudadanas, activistas, promotores de la defensa de los derechos humanos y la libertad, ciudadanos de a pie que defendieron a sus familias y a sus comunidades frente a hordas de violencia, entre ellos madres, padres, personas de la tercera edad, familias de los presos y perseguidos políticos; HOY SON PRESOS, perseguidos, declarados en la clandestinidad forzados al exilio y lo que es peor hasta fallecidos, sin contar con una respuesta del sistema judicial que al menos cuente con mínimos componentes de respeto al debido proceso de la no vulneración a los derechos y garantías constitucionales. NADIE SERÁ LIBRE Y TODOS SOMOS PRESOS POLÍTICOS MIENTRAS UN SOLO BOLIVIANO AÚN SEA PRISIONERO DE CONCIENCIA POR LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL EN BOLIVIA.

Ante tal situación que genera no solo un riesgo, sino un menoscabo absoluto a los derechos y libertades de toda la ciudadanía, puesto que cualquiera, y en cualquier momento, puede convertirse en víctima de un sistema judicial persecutor, intimidador, castigador, inquisitivo y altamente corrupto; manipulable, servil, funcional a intereses particulares de ambición, resentimiento, violencia y venganza. Demostrado como se tiene que las decisiones judiciales en los casos políticos emergen no de las pruebas ni de la ley, mucho menos de los hechos o las culpas; emergen de instrucciones políticas que deben ser obedecidas bajo amenaza de castigos severos como la persecución, el procesamiento, apresamiento o destitución del cargo. No goza de la confianza de la población este sistema por el nombramiento de autoridades en la administración de justicia con afinidad y favoritismo político.

La severidad con la que se aplica medidas cautelares personales, que lejos de resguardar la continuidad de un proceso o el no entorpecimiento de una investigación son penas anticipadas, crueles, injustas, basadas en decisiones arbitrarias, que incluyen tortura, tratos inhumanos, degradantes, prisión indebida, tortura por terrorismo de Estado y con ello hasta el asesinato judicial producto de la retardación de justicia, la corrupción, la manipulación, el servilismo, la falta de acceso a condiciones sanitarias adecuadas, y ante el hacinamiento, la sobrepoblación en centros carcelarios que no abastecen condiciones mínimas de respeto a la humanidad y dignidad de las personas, están condenados a vivir en condiciones de riesgo inminente para su salud y su vida, por lo que no puede permitirse más violencia estatal desmedida e irracional.

Funcionarios del más alto poder de manipulación y tráfico de influencias, logra fallos judiciales ejemplarizadores utilizando a las personas como trofeo, como del castigo público a imponerse por el sólo hecho de pensar diferente.



Constituyen estos antecedentes argumentos absolutamente fundadores y necesarios para que nuestra propia justicia constitucional, actuando de forma heroica, histórica y absolutamente independiente, acordé a la situación crítica e irreversible a la que se ha llevado a nuestro sistema de Justicia, que todo ciudadano boliviano, estante o habitante, entre tanto no exista componentes de un actuar INDEPENDIENTE DE LA JUSTICIA, libre de manipulación, corrupción, extorsión, sometimiento o cualquier acto que atente contra su proceder honesto, eficaz, probo y transparente en los plazos que dicta la ley, realizando correcta interpretación del Derecho y el respeto absoluto a los derechos humanos, NO TENDREMOS LIBERTAD. LA JUSTICIA DEBEMOS RECUPERAR, LA LIBERTAD NO LA PODEMOS PERDER.

10. 3 PETITORIO

Por resguardar nuestros derechos humanos, el acceso a la justicia independiente e igualitaria, por nuestra seguridad jurídica y por nuestros hijos y nuestro futuro se demanda, conforme a lo previsto en el artículo 33, numeral 8, de la Ley Nº 254 “Código Procesal Constitucional”; artículos 15.I, 15.III, 16.I, 18.I, 19.I, 21.2 de la Constitución Política del Estado; Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, lo previsto en los artículos 29, 32, 33, 36, 37, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley Nº 254 “Código Procesal Constitucional”, PIDO SE CONCEDA la TUTELA DE ACCION POPULAR EN BASE A LA PRECISIÓN DE LOS hechos que vulneran nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES DETALLADOS EN EL PRESENTE memorial de amparo Y PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 15.I, 15.III, 16.I, 18.I, 19.I, 21.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ordenando al Comando Nacional de la Policía, Ministerio de Justicia y Procuraduría General del Estado como representantes del Estado frente al DERECHO COLECTIVO DEL ACCESO A LA JUSTICIA EL MISMO QUE ESTÁ SIENDO CONCLUCADO GRAVEMENTE, Y POR ELLO NOS GENERA UN ESTADO DE INDEFENSIÓN JURÍDICA COLECTIVA y con efecto vinculante a toda institución pública resuelva OTORGUE TUTELA EN LA PRESENTE ACCION POPULAR; Y RESTAURE LA GARANTIA DEL ACCESO IGUALITARIO A UNA JUSTICIA DIGNA, LIBRE, TRANSPARENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL considerando que es un principio básico del Estado De Derecho y el principio de legalidad.

1.- Se disponga la realización de auditorías forenses a los procesos de los presos y perseguidos políticos, cuyo resultado deberá tener carácter vinculante en caso de encontrarse irregularidades, abuso de autoridad, manipulación, corrupción o violación a los derechos humanos y desconocimiento de las garantías constitucionales para un debido proceso, por quienes al presente son perseguidos políticos o presos de conciencia

2.- Se disponga un plazo no mayor a los 10 días la modificación de las medidas cautelares para los presos políticos, dejar sin efecto mandamientos de aprehensión contra líderes cívicos y ciudadanos, debiendo ordenarse la libertad, y sólo en casos excepcionales la aplicación de medidas de carácter personal estrictamente necesarias en función a la ley, de forma que perjudique lo menos posible a los procesados, debiendo aplicar las reformas previstas por la ley 1173 y 1226 inclusive, sobre todo en la implementación de manillas electrónicas de Georreferenciación satelital, ello para garantizar los fines del proceso, el no entorpecimiento del caso, la reparación del daño sin ENCARCELAR PREVENTIVAMENTE, medida adoptada como una PENA ANTICIPADA.



3.- Se conforme la comisión de ilustres profesionales nacionales e internacional, independientes, sin afinidad política, notables como personas y profesionales, la misma que tendrá como objetivo elaborar una propuesta de reforma y reestructuración del sistema judicial cuyo resultado sea aprobado en instancias de participación ciudadana de democracia directa como cabildos nacionales, además de las instancias legislativas y ejecutivas bajo el control y dirección independiente, a objeto de cumplimiento vinculante de las determinaciones que la ciudadanía adopte respecto a la reforma judicial, el respeto a los derechos humanos y la preservación de la vida, seguridad y dignidad de todos los bolivianos sin distinción para el acceso de una nueva administración de justicia de bolivianos para todos los bolivianos.

4.- En el término de 180 días no se permitirá apresamientos, enjuiciamientos, persecución con carácter político a todos los sujetos procesales demandados, procesos en los que operará la suspensión de plazos entre tanto se realizan las auditorías forenses prohibiéndose cualquier tipo de injerencia política sea en pronunciamientos públicos o mediante presiones privadas o ilícitas. El deber de respetar la independencia del sistema judicial parte por la prohibición y sanción a todo acto de manipulación o extorsión a autoridades judiciales. En caso de proceder de forma contraria a los fundamentos expuesto, la autoridad de la administración de justicia que sea presionada, manipulada o amenazada, acudir ante a la comisión nacional e internacional de reforma de justicia y de seguimiento al respeto de los derechos humanos en los procesos con presos y perseguidos políticos.

5.- Se otorga garantías amplias a los juzgadores a objeto que no sean víctimas de represalias por su actuar en apego a la ley y la Constitución, en respeto a los Derechos Humanos, sin perjuicio la fiscalización y revisión de sus decisiones será una constante.

6.- Se reconocerá a organismos nacionales e internacionales para luchar contra la violación a los Derechos Humanos y el actuar independiente y honesto de la justicia, por lo que sus veedores podrán informar y denunciar constantemente las irregularidades que puedan ser detectadas.

7. Se disponga la restauración de los derechos conculcados y la reparación de los daños ocasionados a los presos políticos, sus familias, perseguidos, así como también a los forzados al exilio, declarados en clandestinidad, torturados, y las víctimas fatales que fallecieron producto del sistema de justicia manipulado, corrupto, servil y totalmente retardado, que murieron inocentes estigmatizándolos como culpables, aun tras haber fallecido. Calificación de daños y perjuicios que calificará con apoyo de expertos nacionales y extranjeros.

8.- Se disponga medidas de seguridad para los presos y perseguidos políticos, exiliados, personas declaradas en la clandestinidad, así como sus familias, víctimas de tortura y terrorismo de Estado, para que no sean hostigadas de modo alguno.

9.- Se disponga que los informes de violación de derechos humanos por parte de organismos independientes no gubernamentales o fundaciones sean remitidos ante la comisión nacional e



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

internacional por la reforma de la justicia, y tengan carácter vinculante a efectos de generar inicio de investigaciones y responsabilidades en quiénes violaren, desconocieren o vulneraren los derechos humanos, el acceso independiente del sistema judicial, transparente y honesto

10.- No permitir a ningún de las autoridades políticas o judiciales sea que estén demandadas o sea que tan solo fueron parte de este gobierno, líderes políticos, sindicales, o que mantenga cualquier tipo de poder, a no emitir criterios y opiniones de los procesos que están en vigencia prohibiendo también la estigmatización cual si fueren criminales de periodistas, abogados, defensores de derechos humanos, policías, militares, ex autoridades de gobierno, cívicos, activistas a presentarlos como culpables ante los medios de comunicación, así como exhortar a los medios de comunicación a no difundir información que vaya y atente contra la dignidad, honorabilidad y dignidad de las personas.

11.- Disponga su autoridad, para restaurar y reestablecer el derecho colectivo del acceso acceso igualitario a una justicia digna, libre, transparente, independiente e imparcial, y cumplir con el deber de proteger los derechos a la vida, la dignidad, la integridad física, la seguridad y la paz social; frente a un riesgo inminente de acciones de violencia y confrontación, se ordene el cese del abuso de autoridad, ejercicio desmedido de la violencia estatal y la prohibición de injerencia, manipulación o influencia sobre cualquier autoridad del sistema de administración de justicia

12.- Se ordené la reparación del daño de Marco Aramayo víctima de una tortura judicial que ha cobrado como consecuencia su vida, dicha calificación sea no solamente reparando el daño de 7 años de injusta prisión sino asegurándole el futuro a su familia por el daño que el estado le ha ocasionado y se determine las responsabilidades que correspondan ante las instancias que la ley señala.

OTROSÍ PRIMERO. - siendo una acción extraordinaria me reservo el derecho de fundamentar en audiencia oral la presente acción de popular y ampliar la producción de prueba.

OTROSÍ SEGUNDO. - Solicito se habilite la PLATAFORMA PARA REUNIONES VIRTUALES para la fundamentación oral, sin perjuicio de que permita la participación presencial de quienes puedan asistir.

OTROSÍ TERCERO. - Solicito se oficie a Régimen Penitenciario al objeto de que informe y permita la participación virtual de los siguientes presos políticos:

- **JEANINE AÑEZ**, detenida en la cárcel de Miraflores de La Paz.
- **PASTOR MENDIETA**, detenido en cárcel de San Pedro de La Paz.
- **MARIO Y FABIO BASCOPÉ**, detenidos en la ciudad de Sucre, penal de San Roque.



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

- **YASSIR MOLINA**, detenido en cárcel de San Pedro de Oruro.
- **MARCO ANTONIO PUMARI**, detenido en la cárcel de Cantumarca de la ciudad de Potosí.
- **MILKO MORENO**, detenido en la cárcel de Palmasola de la ciudad de Santa Cruz.
- **KATRIEL MULLER**, detenido en la cárcel de Riveralta del departamento del Beni.

Se permita además la participación de todo preso político que solicitare su participación en dicha audiencia en cualquier centro penitenciario de Bolivia.

OTROSÍ CUARTO. - Se otorgue como medida cautelar la prohibición de fiscales y policías que no podrán perseguir o procesar jueces por dictar fallos en acciones de defensa.

En ese marco, la SC 1077/2006-R pronunciada por este Tribunal, cuya omisión denuncian los recurrentes, en un supuesto fáctico similar señaló que:

"(...) el juez o tribunal de hábeas corpus debe gozar de absoluta autonomía e independencia judicial en las causas sometidas a su conocimiento, a cuyo efecto tiene la amplia garantía de resolver la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o Poderes del Estado y que, por lo mismo, una actuación que tienda a invadir esa independencia judicial resulta arbitraria e ilegal. Entendimiento que encuentra sustento en la previsión contenida en el art. 116.VI de la CPE, cuando establece que: 'Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley (...)'. Bajo este razonamiento, la norma fundamental otorga amplias garantías al juez constitucional en su labor jurisdiccional, cuando establece en el art. 18.V que: 'Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció del habeas corpus, ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales'. A su vez, el párrafo VI de la misma disposición legal señala que: 'La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción con arreglo al artículo 123º, atribución 3º de esta Constitución'".

Más adelante, la referida **SC 1077/2006-R**, estableció que:

"(...) Esta actuación fiscal constituye un acto ilegal y arbitrario, además de una intromisión indebida, puesto que es inadmisibles que dentro de una acción tutelar se cuestione una decisión del juez o tribunal de garantías, pronunciada con el simple argumento de que no es la correcta y, por ende, no es compartida por una de las partes, en este caso de la fiscal que dirige la investigación de un caso.



Bajo este razonamiento corresponde dejar claramente establecido, que ninguna autoridad ni el Ministerio Público y menos la Policía Nacional, están facultados para calificar de correcta o incorrecta la conducta de un juez o tribunal de garantías, a quienes les está reservada la facultad privativa de compulsar y valorar las pruebas aportadas en los recursos que son de su conocimiento sobre las cuales fundará su decisión con absoluta independencia judicial; con mayor razón, si se tiene en cuenta que la actuación de los tribunales de garantías, debe ser revisada obligatoriamente por el Tribunal Constitucional; por tanto, cualquier actitud de amedrentamiento o amenaza que se asuma contra los órganos de control constitucional y de garantías por parte de terceras personas o autoridades resulta inadmisible e impertinente. Por tanto, ningún juez o tribunal de garantías puede ser sometido directamente a una acción penal por las resoluciones que emita dentro de acciones tutelares, sin que previamente el Tribunal Constitucional proceda a revisar el fallo de origen y sin que existan elementos de convicción sobre su actuación dolosa o culposa, recordando que los jueces o tribunales de garantías están sometidos sólo a la Constitución Política del Estado y a las leyes.

Consecuentemente, corresponde otorgar la tutela solicitada, puesto que al haber expedido contra el hoy recurrente una orden de citación con apercibimiento de aprehensión en caso de incomparecencia por haber declarado procedente un recurso de hábeas corpus, la Fiscal de Sustancias Controladas y de San Ignacio de Velasco, (...), actuó ilegalmente e incurrió en persecución indebida, lo que implica que se otorgue la tutela solicitada" (SENTENCIA CONSTITUCIONAL **0645/2007-R** de 25 de julio de 2007

PROHIBICIÓN DE AMEDRENTAMIENTO O AMENAZA QUE SE ASUMA CONTRA JUECES: La SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1077/2006-R de 30 de octubre de 2006 ha determinado con total claridad lo siguiente:

"Bajo este razonamiento corresponde dejar claramente establecido, QUE NINGUNA AUTORIDAD NI EL MINISTERIO PÚBLICO Y MENOS LA POLICÍA NACIONAL, ESTÁN FACULTADOS PARA CALIFICAR DE CORRECTA O INCORRECTA LA CONDUCTA DE UN JUEZ O TRIBUNAL DE GARANTÍAS, A QUIENES LES ESTÁ RESERVADA LA FACULTAD PRIVATIVA DE COMPULSAR Y VALORAR LAS PRUEBAS APORTADAS EN LOS RECURSOS QUE SON DE SU CONOCIMIENTO SOBRE LAS CUALES FUNDARÁ SU DECISIÓN CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA JUDICIAL; CON MAYOR RAZÓN, SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS, DEBE SER REVISADA OBLIGATORIAMENTE POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; POR TANTO, CUALQUIER ACTITUD DE AMEDRENTAMIENTO O AMENAZA QUE SE ASUMA CONTRA LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE GARANTÍAS POR PARTE DE TERCERAS PERSONAS O AUTORIDADES RESULTA INADMISIBLE E IMPERTINENTE.

Por tanto, ningún juez o tribunal de garantías puede ser sometido directamente a una acción penal por las resoluciones que emita dentro de acciones tutelares, sin que previamente el Tribunal Constitucional proceda a revisar el fallo de origen y sin que existan elementos de convicción sobre su actuación dolosa o culposa, recordando que los jueces o tribunales de garantías están sometidos sólo a la Constitución Política del Estado y a las leyes.



Acción Popular por el acceso igualitario a una Justicia independiente en Bolivia

Por Jorge Valda Daza

OTROSÍ QUINTO. - Solicito se OFICIE a las autoridades demandadas remitan todos los antecedentes de su accionar, y tales documentos SE TENGAN PRESENTES EN CALIDAD DE PRUEBA, además de las documentales que se adjunta y se adjuntará más aún en audiencia pública.

OTROSÍ SEXTO. - El abogado patrocinante **JORGE JOSÉ VALDA DAZA**, con **CI. No. 4762207 LP**, con Matrícula Profesional de Abogado MCA. 7489, a efectos de notificaciones teléfono 591- 76251117; mail: jjvaldaza@gmail.com , con domicilio en la calle Socabaya N°240, edificio Handal, piso 12, oficina 1212.

La Paz – Bolivia, 22 de abril de 2022

Dios bendiga nuestros hogares, tenga en su gloria a nuestros hermanos caídos, nos proteja del desalmado impío, y otorgue fortaleza y fe a los presos y perseguidos por este sistema de justicia corrompido...

¡Dios Bendiga Bolivia!

JORGE VALDA DAZA
DIRECTOR – GHRL
ASESOR - APDHB

EVA SARA LANDAU
PRESIDENTE - GHRL

FERNANDO HAMDAN
DIRECTOR - GHRL
GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE

GUADALUPE CARDENAS
REPRESENTANTE - GHRL
GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE

AMPARO CARVAJAL
PRESIDENTE - APDHB

CARMEN EVA GONZALES
PRESIDENTE - CONAINDE

